



## Informe de Investigación

**Título:** Órganos ad hoc

**Subtítulo:** -

|  |  |
|--|--|
| <b>Rama del Derecho:</b><br>Derecho Administrativo | <b>Descriptor:</b><br>Procedimiento administrativo |
| <b>Tipo de investigación:</b><br>Compuesta         | <b>Palabras clave:</b><br>órganos ad hoc           |
| <b>Fuentes:</b><br>Jurisprudencia                  | <b>Fecha de elaboración:</b><br>11-2010            |

### Índice de contenido de la Investigación

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| <b>1 Resumen.....</b>        | <b>1</b> |
| <b>2 Jurisprudencia.....</b> | <b>1</b> |
| Res: 2002-03972.....         | 1        |
| Res: 2003-03025.....         | 4        |
| No.0590-I-96.....            | 7        |
| No. 1953-97.....             | 9        |
| Res: 2005-07713.....         | 26       |

#### 1 Resumen

En el presente informe se incorpora la jurisprudencia relacionada con la conformación de órganos ad hoc en el proceso administrativo.

#### 2 Jurisprudencia

##### Res: 2002-03972<sup>1</sup>

Recurso de amparo interpuesto por Francisco Dall'Anese, mayor, divorciado, Juez de Casación Penal, vecino de Alajuela, portador de la cédula de identidad número 2-451-648; contra la Junta Directiva de la Asociación Costarricense de la Judicatura.

Resultando:

1.- En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las nueve horas y quince minutos del trece de marzo del dos mil dos, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Junta Directiva de la Asociación Costarricense de la Judicatura y manifiesta que es miembro activo de la Asociación recurrida, y en la actualidad forma parte de una papeleta que se postula para integrar la Junta Directiva en el próximo período. Señala que el artículo 29 de los estatutos de dicha asociación dispone que las elecciones de los distintos órganos está a cargo del Tribunal de Elecciones Internas, que, nombrada por la Asamblea General entra en funciones ocho días después de la designación, por un ejercicio de dos años y con la competencia de dirigir los procesos electorales internos. Manifiesta que a la fecha de presentación de este recurso, la Asociación no tiene -sin explicación posible- un Tribunal de Elecciones Internas, por lo que la Junta Directiva ha convocado para el trece de marzo de este año, a las diecisiete horas, a una Asamblea General Ordinaria que nombrará un Tribunal "ad hoc", que no existe estatutariamente, para que dirija las elecciones de la nueva Junta Directiva y del Fiscal, lo que a su criterio es violatorio del artículo 29 citado. Indica que ante la Junta Directiva impugnó, por ser absolutamente nula, la convocatoria a Asamblea General, siendo que el doce de marzo pasado, el Presidente de la Asociación recurrida le comunicó telefónicamente que se realizaría la Asamblea y ese órgano decidiría acerca de su impugnación. Considera que con este proceder, además de la violación del artículo 29 citado, la Junta Directiva en una posición de poder, añade nuevas violaciones a los derechos de los asociados, entre ellos el hecho de que no resolvió su impugnación, que decidió trasladar el asunto a la Asamblea General Ordinaria en cuya agenda no está resolver su impugnación y por ello no tiene competencia, el concurrir con su voto al acuerdo de trasladar el asunto a la Asamblea General Ordinaria algunos directivos que son candidatos para el nuevo período de modo que tenían interés y además que se pretenda realizar una elección sin Tribunal competente, lo que es absolutamente nulo a la luz del derecho electoral. Indica que en su condición de candidato se ve perjudicado porque durante el proceso se ha propalado una mala imagen al grupo que pertenece, sin contar con un Tribunal de Elecciones Internas, imparcial, al cual acudir en queja, a la vez de conocer en este momento quiénes dirigirán la votación y el escrutinio. Considera que el juicio ordinario que debe presentar para ser restablecido en sus derechos de asociado, por la complejidad y duración traería una solución tardía a sus pretensiones, esto es los remedios jurisdicciones comunes resultan claramente insuficientes y serían tardíos para garantizar sus derechos, elemento que unido a la posición de poder de la Junta Directiva, cubre los presupuestos de aplicación del artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Estima lesionados los artículos 25, 33 y 41 de la Constitución Política y por ello solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- En resolución de la Presidencia de la Sala de las quince horas cuarenta y tres minutos del trece de marzo del dos mil dos, se le dio curso a este amparo y se le solicitó informe al Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Costarricense de la Judicatura (folio 5). Esta resolución fue debidamente notificada el catorce de marzo pasado (folio 11); sin embargo, no se rindió el informe solicitado por la Sala (ver constancia de folio 13).

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la magistrada Castro Alpízar; y,

Considerando:



I.- Alega el recurrente que es miembro activo de la Asociación Costarricense de la Judicatura y que forma parte de una papeleta que se postula para integrar la Junta Directiva de la Asociación Costarricense de la Judicatura. Indica que según los estatutos de la misma, las elecciones de los distintos órganos está a cargo del Tribunal de Elecciones internas que es nombrado por la Asamblea General; sin embargo, en este momento, la asociación no tiene Tribunal de Elecciones internas por lo que se convocó a una Asamblea General para nombrar un Tribunal Ad Hoc aún cuando el mismo no exista estatutariamente. Indica que dados los hechos, presentó una impugnación en contra de tal acuerdo pero le han comunicado que no resolverán su gestión sino que se conocerá en la Asamblea General convocada en la cual su gestión no está en agenda y por ende, no tiene competencia para conocerla, además de que, en su criterio, se realizará una elección sin un Tribunal competente. Considera entonces que esta situación lesiona su derecho a elegir y ser electo así como también el derecho de acceso a la justicia por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

II.- Del artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se desprende que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el recurrente y se entrará a estudiar la procedencia del amparo sin más trámite, con la base fáctica por él expuesta, lo que no implica que automáticamente se acoja el recurso. En el caso concreto, al valorarse el cuadro fáctico que ha planteado el recurrente en el memorial de interposición y en vista de que no se contestó la audiencia conferida al Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Costarricense de la Judicatura, la Sala tiene por cierto que en los estatutos de la Asociación recurrida se establece lo relativo a la elección del Tribunal de Elecciones Internas sin que exista mención alguna a un Tribunal Ad Hoc. Además de ello, se tiene por cierto que la convocatoria que se dio para Asamblea General Ordinaria podría ser eventualmente nula y que este órgano no tiene competencia para resolver la impugnación que planteó el recurrente por cuanto no fue incluida en el orden del día. A partir de lo dicho, considera la Sala que efectivamente se ha lesionado el derecho del recurrente a elegir y ser electo así como también el acceso a la justicia por cuanto se está actuando fuera del marco procedimental permitido por los estatutos de esa asociación y por tal motivo, el recurso debe ser estimado, como en efecto se ordena.-

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena a la Asociación Costarricense de la Judicatura al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Susana Castro A. Alejandro Batalla B.

**Res: 2003-03025<sup>2</sup>**

Recurso de amparo interpuesto por Randall Mora Cordero, mayor, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad número 1-892-311 contra el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Resultando:

1.- En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las quince horas veinticinco minutos del trece de noviembre de dos mil dos, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Organo Externo Director del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Instituto Mixto de Ayuda Social y manifiesta que el cuatro de setiembre del dos mil dos recibió la notificación del traslado de cargos y señalamiento de audiencia oral y privada. Manifiesta que en tiempo y forma presentó recurso de revocatoria incluyendo lo relativo a la violación del principio de juez natural por cuanto el órgano del procedimiento fue integrado por personas ajenas al Instituto Mixto de Ayuda Social, pese a que en esa institución existe un Departamento Director de Organos del Procedimiento formalmente instituido, con personal profesional, permanente, capacitado y con competencia para llevar a cabo esos procedimientos como su mismo nombre y razón de creación lo establecen, lo cual considera conlleva un peligro adicional cual es el que un órgano externo nombrado en tal forma busca, por su propio origen, no establecer la verdad real sino justificar el nombramiento hecho. Señala que su nombramiento hecho ad hoc es inconveniente pues para que le sean asignados nuevos casos requiere de resultados sin importar el fin que la Ley de Administración Pública asigna a dichos órganos. Manifiesta que esa situación puede inclinar la balanza en contra del funcionario que se investiga para satisfacer la posición del contratante, ya que si existe un órgano con competencia asignada no puede en forma casuística relevársele, menos aún sin una resolución debidamente motivada de tal función para asignarla a quien no cumple una serie de requisitos que la Ley General de Administración Pública establece para quienes integran dichos órganos y para el órgano mismo. Considera que debió la Administración, si pretendía realizar tal sustitución de competencias emitir un acto expreso para ello, con los requisitos de validez y eficacia que la normativa requieren para todo acto y muy especialmente para uno tan delicado. Agrega que no hay motivación de este acto de sustitución y que no se indica el fin de este acto en sí. Alude que el titular de la competencia lo sigue siendo el Organo Director, cuya jefatura la ejerce la licenciada Rita Ulate Chaves, fuera de ese órgano y entre los funcionarios que lo integran no hay quien tenga competencia para realizar procedimientos administrativos disciplinarios en el Instituto Mixto de Ayuda Social. Agrega que la Ley General de Administración Pública establece que las actuaciones del Organo deben recurrirse ante el superior jerárquico de este, con lo cual cabe preguntarse quién es el superior jerárquico de las personas nombradas si no son funcionarias del Instituto Mixto de Ayuda Social, con lo cual se viola el principio de la doble instancia y por lo tanto el debido proceso. Concluye que el Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública establece en diversos artículos la relación de subordinación que debe haber entre el Organo del Procedimiento y la Administración y que los integrantes nombrados, profesionales en ejercicio liberal no son funcionarios y no tienen línea jerárquica alguna. Solicita el recurrente que se declare inválido el nombramiento del Organo Director Externo y se anulen sus actuaciones en ese procedimiento.

2.- Informa bajo juramento Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Mixto de Ayuda Social en ausencia temporal de la señora Presidente Ejecutiva

(folio 4), que es cierto que al funcionario recurrente se le instauraron varios órganos directores del procedimiento administrativo, con fundamento en sendos informes de la Contraloría General de la República, sobre la ejecución del beneficio Lotes con Servicios. Agrega que es cierto que la Administración contrató abogados externos como integrantes de los diferentes Organos Directores del Procedimiento, por la índole de los hechos que se le estaban imputando al servidor y por la relación de cercanía de éste y de la otra funcionaria accionada con los integrantes de los otros Organos Directores del Procedimiento de otros funcionarios sobre hechos diferentes. Manifiesta que el artículo 134 del Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Mixto de Ayuda Social, prevé dicha situación al señalar que "Todo órgano director del procedimiento estará integrado por al menos un Abogado de Asesoría Jurídica del Instituto Mixto de Ayuda Social, excepto en aquellos casos en que sea parte un funcionario de dicha unidad administrativa. En tal caso, la Administración podrá contratar un asesor legal para el órgano. En los casos especiales las unidades o instancias competentes, podrán integrar órganos directores de procedimiento, cuyos integrantes no sean funcionarios de la Institución". Indica que es su criterio que en el caso del recurrente no existe violación de un derecho constitucional, en tanto que la motivación es clara dentro del contenido del expediente administrativo respectivo, y además, de existir una omisión de motivación o una eficiente motivación, ello más bien sería materia propia de la competencia contencioso administrativa, por una eventual nulidad absoluta o relativa del acto administrativo, en tal caso, no existiría violación de los derechos constitucionales del recurrente, sino un presunto vicio del acto administrativo objeto de otras competencias no propias de esta Sala. Alega que de admitir la existencia de una presunta violación a algún supuesto derecho constitucional, habida cuenta que los procedimientos administrativos poseen aproximadamente tres meses de haber sido instaurados, estarían en los supuestos del párrafo segundo del artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto establece: "...cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.". Alude que en el caso en examen, el auto inicial, en donde se constituyó el Organó Director del Procedimiento posee más de tres meses de notificado, sin que el recurrente hubiera impugnado ante esa instancia dicho acto, y no es sino ahora, cuando hay comparecencias realizadas y autos por resolver de manera definitiva, que recurre a la jurisdicción constitucional a realizar las respectivas alegaciones. Concluye que por lo indicado resulta evidente que el recurrente opta por la jurisdicción constitucional, pretendiendo dilatar el curso del procedimiento, mas no existe violación a su derecho constitucional en el procedimiento instaurado en su contra. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Alfaro Rodríguez; y,

Considerando:



I.- Objeto del recurso. Alega el recurrente violación a los principios de Debido Proceso, Juez Natural y Doble Instancia Administrativa por cuanto se contrató abogados externos al Instituto Mixto de Ayuda Social como integrantes del Organismo Director del Procedimiento Administrativo seguido en su contra.

II.- Sobre el fondo. El artículo 35 constitucional establece que "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución". En cuanto a la alegada violación al Principio de Juez Natural, considera esta Sala que la constitución de un Organismo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con miembros externos al Instituto Mixto de Ayuda Social -a contrario de lo que considera el recurrente-, no constituye una violación al principio del juez natural que establece el artículo 35 de la Constitución Política. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la función jurisdiccional recae exclusivamente en los tribunales del Poder Judicial, lo que excluye cualquier posibilidad de que una persona sea juzgada por un órgano especialmente creado al efecto, no impide que de conformidad con los términos en que la ley lo establezca, cada institución prevea la existencia de un órgano que ejerza el régimen disciplinario y por ende, sirva de contralor del buen desempeño de las funciones encomendadas a los servidores de aquella dependencia. En todo caso debe quedar claro que la función del organismo director es sólo instruir el procedimiento administrativo y finalmente recomendar, siendo que al jerarca de la institución es a quien le corresponde dictar la resolución final. Por otra parte, debe valorarse que no es dable afirmar que se ha lesionado en perjuicio del recurrente ese principio constitucional, ya que no se está ante un problema meramente de carácter jurisdiccional sino disciplinario, en el que se discute si el servidor cuestionado ha observado las directrices propias de la función que se le ha encomendado, sin perjuicio de que en sede jurisdiccional, una vez agotada la vía administrativa, se puedan discutir las responsabilidades que puedan derivarse de esas actuaciones y la validez del acto aplicado irregularmente. Asimismo queda claro para este Tribunal que los integrantes del organismo director serán responsables ante la Administración y ante los administrados por sus acciones, así como la Administración será responsable ante los administrados por la conducta de éstos.

III.- En relación con la alegada violación al principio de la doble instancia y debido proceso que acusa el recurrente, no encuentra esta Sala que se le haya negado su derecho de impugnación ni el ejercicio de su derecho de defensa, en virtud de que tampoco consta que el mismo haya presentado recurso alguno contra lo actuado por dicho órgano. Aunado a que como lo indica expresamente el recurrido en su informe, el Organismo del Procedimiento se contrató por la índole de los hechos que se le imputan al servidor y por la relación de cercanía del amparado con los integrantes de los otros Organismos Directores del Procedimiento (folio 4) y si a ello le agregamos el hecho de que el artículo 134 del Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Mixto de Ayuda Social, prevé que "Todo organismo director del procedimiento estará integrado por al menos un Abogado de Asesoría Jurídica del Instituto Mixto de Ayuda Social, excepto en aquellos casos en que sea parte un funcionario de dicha unidad administrativa. En tal caso, la Administración podrá contratar un asesor legal para el organismo. En los casos especiales las unidades o instancias competentes, podrán integrar organismos directores de procedimiento, cuyos integrantes no sean funcionarios de la Institución", no estaríamos entonces ante una actuación arbitraria ni violatoria de los derechos del recurrente, sino más bien ante el cumplimiento de una norma reglamentaria. Por lo anteriormente señalado y no constatándose las violaciones alegadas por el recurrente, lo procedente es declarar sin lugar el recurso como en efecto se dispone.



Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

José Luis Molina Q. José Miguel Alfaro R.

### **No.0590-I-96<sup>3</sup>**

Recurso de amparo interpuesto por Willy Agustín Soto Acosta, mayor, casado, politólogo, vecino de Alajuela, cédula de identidad número 1-565-642, contra Gabriel Macaya Trejos, en su condición personal y como Rector de la Universidad de Costa Rica, y los integrantes del órgano instructor disciplinario para conocer del caso de recurrente, Luis Camacho Naranjo, Ligia Bolaños Varela, Eliam Campos Barrantes, Omayra Durán Pérez y Oriester Abarca Hernández.

Resultando:

1.- Que el recurrente interpuso amparo contra Gabriel Macaya Trejos personalmente y en su condición de Rector de la Universidad de Costa Rica y contra los miembros integrantes del órgano instructor disciplinario nombrado para conocer de su caso, por considerar que en el procedimiento seguido se ha lesionado sus derechos fundamentales a obtener pronta resolución y al debido proceso, particularmente el derecho de defensa. Así mismo, que se ha quebrantado el principio de igualdad y el principio de legalidad consagrados en la Constitución Política. Alega el recurrente que ocupa el cargo de Director de la Sede del Pacífico de la Universidad de Costa Rica, y que hace un par de meses el Rector nombró una comisión disciplinaria, a efecto de investigar una serie de hechos que constan en un informe de la Contraloría de la Universidad, cuya sede es la Vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Costa Rica, lugar donde debía estar el expediente a su disposición. Sostiene que la creación de dicha comisión conlleva una violación al principio de igualdad, pues se trata de la conformación de un tribunal ad hoc para su caso, cuando para cualquier otro funcionario se hubiera aplicado el estatuto, negándosele el derecho a ser juzgado por quienes lo eligieron, es decir, la Asamblea de la Sede, con lo cual, también se quebranta el principio de legalidad. Acusa, también, violación de este principio por cuanto la comisión no ha nombrado secretario de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Administración Pública. Además, agrega el recurrente que se han violado las reglas del debido

proceso con lo que se lesiona su derecho de defensa, pues el expediente administrativo no está a su disposición para ser visto en el momento en que lo desee dentro del horario normal de la oficina, sino que le exigen que avise primero por teléfono. Añade que se ha violado el artículo 93 de la Ley General de Administración Pública, pues en su caso se produjo una avocación por parte de la Rectoría que no está permitida. Sostiene el recurrente que se ha lesionado su derecho a obtener una pronta resolución, pues no ha sido informado en forma precisa del día de reunión de la comisión que instruye su caso, ni se le ha indicado si las reuniones son ordinarias o extraordinarias. Además, ha solicitado poder asistir a las reuniones del órgano instructor y no ha recibido respuesta.

2.- Que la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el artículo 9o., faculta a la Sala para rechazar de plano, aun desde su presentación, cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

Considerando:

I.- No corresponde a esta Sala determinar cual es el órgano competente para conocer del proceso disciplinario incoado contra el recurrente, pues ello es un asunto de mera legalidad relacionado con la aplicación e interpretación del respectivo estatuto y de la demás legislación aplicable al caso. Tampoco le corresponde determinar si en este caso ha sido correctamente aplicado el artículo 93 de la Ley General de la Administración Pública en lo que respecta a la avocación; tampoco es de su competencia resolver sobre el posible quebranto del artículo 50 ibídem, en relación con los órganos colegiados. De allí que el amparo no sea procedente en lo que respecta a la conformación y competencias de la comisión que instruye el proceso disciplinario en contra del recurrente. En consecuencia, en este aspecto el recurso resulta inadmisibles y así debe declararse.

II.- En lo tocante a la disponibilidad del expediente administrativo y a las solicitudes formuladas por el recurrente al órgano que instruye el proceso disciplinario en su contra, se extrae de lo dicho por el recurrente que podría haber una lesión del derecho de defensa y de obtención de una pronta resolución. En consecuencia, y exclusivamente en relación con la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 27 y 39 de la Constitución Política por parte del órgano instructor del proceso disciplinario seguido en contra del recurrente, procede continuar con la tramitación del recurso.

Por tanto:

Se ordena continuar con la tramitación del amparo únicamente respecto a la posible violación de los derechos fundamentales garantizados en los artículos 27 y 39 de la Constitución Política. En lo demás, se rechaza de plano el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente.

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho González

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

José Luis Molina Q. Alejandro Rodríguez Vega

**No. 1953-97<sup>4</sup>**

Recurso de amparo interpuesto por Fernando Castro Madrigal, mayor, casado, abogado, vecino de Moravia, con cédula de identidad N° 1-343-501, contra los Diputados Francisco Antonio Pacheco Fernández, Ottón Solís Fallas y Luis Gerardo Villanueva Monge, ex integrantes de la "Comisión Especial para Investigar las irregularidades ocurridas en el Banco Anglo Costarricense" y los miembros del Consejo de Gobierno.

**RESULTANDO:**

- Manifiesta el recurrente que por disposición del Consejo de Gobierno de la Administración del Presidente Rafael Angel Calderón Fournier fue nombrado como miembro directivo del Banco Anglo Costarricense, a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Que dada la situación financiera en que se encontraba dicha Institución, el tres de junio de ese mismo año el Banco Central de Costa Rica solicitó al Consejo de Gobierno la intervención del Banco Anglo Costarricense, lo que efectivamente se hizo y, a la postre, provocó su cierre. Que la Auditoría General de Entidades Financieras (AGEF), convencida de que él no tenía responsabilidad en los hechos, no solicitó al Consejo de Gobierno su remoción como Director del Banco Anglo Costarricense, por lo que fue el único miembro de la Junta Directiva de esa entidad que no fue sometido a un proceso de remoción. Que en la causa penal en la que figura como acusado, por resolución de las diez horas diez minutos del cinco de agosto último, del Juzgado Cuarto de Instrucción de San José, se dictó un sobreseimiento obligatorio a su favor por el delito de peculado que se le acusaba en perjuicio de los deberes de la función pública y el Banco Anglo Costarricense, con lo cual se le liberó de toda responsabilidad en el caso de las irregularidades ocurridas en dicho banco. Que la Asamblea Legislativa acordó, en sesión N° 78 del veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, crear una Comisión Especial para que investigara las irregularidades ocurridas en el Banco Anglo Costarricense, la cual fue conformada con un número de diputados superior al que para tales efectos señala el Reglamento de la Asamblea Legislativa y a la cual se le otorgó un plazo de seis meses para rendir el informe, que posteriormente fue prorrogado. El nueve de julio de mil novecientos noventa y cinco fue convocado por dicha Comisión para una comparecencia para el día trece siguiente, a las nueve horas, en compañía de su abogado. Que dado que su vinculación con el caso del Banco Anglo Costarricense estaba siendo analizada también por los tribunales de justicia, comunicó a esa Comisión Legislativa, por medio de nota del doce de junio, que se acogía a su derecho de no declarar ante ella. No obstante, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis se enteró de que los tres diputados del Partido Liberación Nacional que integraban la Comisión Investigadora lo condenaron en sus conclusiones, bajo la forma de una recomendación desproporcionada e injusta, pues pidieron a "...todas las autoridades públicas, presentes y futuras, no nombrar (al recurrente) en ningún cargo público que comporte la aplicación de leyes o reglamentos, el manejo de fondos, la concesión de beneficios materiales...por negligencia y abuso de recursos públicos..."(sic.). Asimismo, el veinticuatro de junio último, el Consejo de Gobierno acordó avalar cada una de las recomendaciones dictadas en el informe legislativo dicho y se convirtió, de hecho, en un tribunal especial de ejecución de la pena, pues ordenó a todos "...los órganos y entidades públicas y semipúblicas sometidas a disposiciones del Poder Ejecutivo, a todo nivel jerárquico, tomar en consideración, al nombrar a sus funcionarios, empleados, asesores, consultores, trabajadores por servicios especiales y equivalentes, que en uno de los informes de los diputados, se recomienda no nombrar en ningún cargo público que



comporte la aplicación de leyes o reglamentos, el manejo de fondos y la concesión de beneficios materiales..." (sic.) al amparado. Que la condena que dictaron los recurridos en su contra, bajo el disfraz de una recomendación, quebranta los principios de respeto a la dignidad humana, de razonabilidad y de separación de poderes; el derecho al trabajo y el acceso a ocupar cargos públicos, el debido proceso, el derecho general a la legalidad y a la justicia y, dentro de éstos, los principios de in dubio pro reo, inocencia, prohibición de tribunales especiales, derecho al juez natural, a la no imposición de penas perpetuas o degradantes, no persecución por motivos políticos, non bis in idem y el principio sobre la eficacia formal de la sentencia, así como los derechos de audiencia y defensa (principio de intimación, imputación y derecho a la defensa en sí). Que a pesar de que el artículo 39 de la Constitución Política establece el principio de reserva de ley en materia de libertades públicas, a lo largo de muchos años se ha permitido que el Reglamento de la Asamblea Legislativa introduzca restricciones a esas libertades. Así, por ejemplo, faculta al Presidente de las Comisiones Especiales para tomar juramento a las personas que asistieren e, inclusive, solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal en caso de que faltare a la verdad. De igual modo, el artículo 112 del Reglamento permite que se obligue a las personas investigadas a comparecer mediante el uso de la fuerza pública en caso de renuencia. No se puede aceptar que un simple acto legislativo reforzado, como lo es el Reglamento de la Asamblea Legislativa, faculte a sus comisiones a interferir en el derecho a la intimidad de los particulares, su libertad de tránsito y hasta la garantía constitucional que impide detener a un ciudadano sin un indicio de haber cometido delito. Alega, asimismo, que los diputados de la Asamblea Legislativa constituyeron la Comisión Investigadora del Banco Anglo fuera de los términos que establecía su propio reglamento al integrarla con un número superior de miembros. Ello hizo que se convirtiera, de facto, en un tribunal especial, lo que se refuerza con el hecho de que tres de sus integrantes, miembros del Partido Liberación Nacional, dictaron en su contra una sentencia moral, en la que se le acusa como responsable del ilícito moral que ellos denominan "negligencia y abuso con recursos públicos", que, a su juicio, no es otra cosa que el eufemismo del tipo penal de peculado. También recomendaron su inhabilitación para ocupar, prácticamente, cualquier cargo público en el presente o futuro, pues solicitaron, con efecto erga omnes, que no fuera nombrado en ningún cargo público que comporte aplicación de leyes o reglamentos, o el manejo de fondos y la concesión de beneficios materiales. Que esa sanción moral está basada en la presunción arbitraria de haber incurrido en la comisión de los "pre-tipos" penal de "delito económico público" y "peculado culposo", que el mismo informe recomienda convertir en eventual ley de la República. Manifiesta también, que, en su caso, los diputados recurridos incurrieron en un abuso legislativo en el ejercicio de su función fiscalizadora y violentaron, impunemente, en virtud del privilegio de la irresponsabilidad parlamentaria, su derecho al honor, al buen nombre y a la presunción de inocencia, con quebranto del principio de razonabilidad. Que, los diputados recurridos, en su informe de minoría, apelaron, ex profeso, a intereses colectivos importantes, como lo era el cierre del Banco Anglo Costarricense y, escudándose en su irresponsabilidad parlamentaria, mancillaron su honor y dignidad dentro del ambiente político, social y profesional en que se desenvuelve, ya que directamente lo ligaron con las irregularidades ocurridas en la citada entidad bancaria, a pesar de que, en sede penal, ya había sido exonerado de culpa y a su favor se había dictado una falta de mérito, lo que, posteriormente, motivó que se dictara un sobreseimiento obligatorio por la certeza de su inocencia. Que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Sala Constitucional han defendido, en distintos momentos, la tesis de que una Comisión Investigadora de la Asamblea Legislativa no puede conocer de casos concretos pendientes de resolución ante los Tribunales de Justicia, ya que ello afectaría la independencia judicial. No obstante, la Asamblea Legislativa conformó un tribunal especial, bajo el ropaje de una Comisión Investigadora, para investigar las irregularidades cometidas en el Banco Anglo Costarricense, sobre lo cual ya existe un asunto pendiente en los Tribunales de Justicia, con lo que se lesiona el principio de separación de poderes. Que por esa razón, no podría dársele eficacia alguna al informe, aún y cuando se afirme



que sus efectos no son jurídicos, ya que no es constitucionalmente válido que ese informe haya sido rendido por la citada Comisión y, mucho menos, ejecutado por el Gobierno de la República, al acatar éste cada una de las recomendaciones dadas por los diputados oficialistas. Que la Comisión Legislativa irrespetó el Principio de Independencia de Poderes al incluir su nombre dentro del informe legislativo que rindió el catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, a pesar de que nunca compareció ante dicha Comisión. Asimismo, el Poder Ejecutivo irrespetó ese principio, pues ordenó ejecutar, oficiosamente, las recomendaciones del informe de minoría rendido por los diputados de gobierno, sin esperar que siguiera que antes fuera conocido o improbadado por el Plenario. Que los diputados recurridos hicieron nugatorio su derecho a acceder a los cargos públicos, al incluirle dentro del apartado de "inhabilitaciones", que contiene su dictamen de minoría, por acusársele de abuso y negligencia en el manejo de recursos públicas, pese a que, en sede judicial, se le sobreseyó de toda responsabilidad. Que la Comisión Legislativa le violó la garantía del debido proceso, así como el derecho general a la legalidad. Que el artículo 28 de la Constitución Política recoge el Principio General de Libertad y garantiza la reserva de ley para su regulación, de manera que el Reglamento de la Asamblea no podía atribuir a las Comisiones Especiales potestades que impliquen restricciones a aquel principio, ya que ello es inconstitucional y afecta el producto que generen las comisiones de investigación. Que, en su caso, se violó el derecho general a la justicia, ante la insistencia de los recurridos de irrespetar la independencia, exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional, pues en el momento en que fue citado a comparecer ante la Comisión Especial Legislativa en cuestión, los hechos que se pretendía investigar ya estaban siendo conocidos por los Tribunales de Justicia, específicamente, por el Juzgado IV de Instrucción de San José y, dado que tenía garantizado el acceso a esa justicia, en condiciones de igualdad y sin discriminación, prefirió someterse, en calidad de acusado, a los mecanismos constitucionales establecidos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Que los recurridos dictaron en su contra sus recomendaciones, a sabiendas de que, por su posición, no tendría ninguna posibilidad de hacer efectivo sus derechos de audiencia y defensa. Que los diputados recurridos insistieron en involucrarle como corresponsable de las irregularidades ocurridas en el Banco Anglo, a sabiendas de que ellos mismos reconocieron en su propio informe que el acta que le inculcaba había sido tachada de falsa o adulterada, lo que fue confirmado en sede judicial por el Juez Cuarto de Instrucción, circunstancia que implica violación al principio de in dubio pro reo. Que el informe citado partió de la presunción de su culpabilidad, por el simple hecho de haber formado parte, durante un mes, de la Junta Directiva del Banco Anglo Costarricense, con lo que se lesionó el principio de inocencia. Que, según el informe N° 288-C-467-95-96, del nueve de junio de mil novecientos noventa y seis, preparado por los auditores del Organismo de Investigación Judicial, las transferencias que originaron los hechos investigados fueron realizadas con base en un acuerdo tomado por la Junta Directiva del Banco, celebrada el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, fecha en la que ni siquiera había sido nombrado como directivo de esa entidad, pese a lo cual, decidieron tenerle como culpable y hacer públicas sus conclusiones, en perjuicio de su dignidad personal, con transgresión de lo dispuesto en el artículo 39 constitucional. Asimismo, aduce que al conformar el Plenario Legislativo una Comisión con siete miembros, en lugar de tres o cinco como lo establece el Reglamento de la Asamblea, se violó el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, la prohibición de tribunales especiales y el principio de juez natural, derecho este último al que siempre apeló, situación que quedó comprobada por escrito. Que al haber recomendado los recurridos no nombrarlo en un cargo público, se le impuso una pena perpetua, con transgresión del artículo 40 constitucional, y se amenazó su dignidad profesional, dado el carácter general, ultractivo, público e indefinido en el tiempo de dicha recomendación. Que tanto los diputados recurridos, al hacer las recomendaciones dichas, como los miembros del Consejo de Gobierno, al haberlas acogido, han incurrido en persecución política en su contra, pues esas recomendaciones no han sido conocidas por el Plenario Legislativo, y en sede judicial se le libró expresamente de toda responsabilidad, en relación con los hechos que se le



imputaban. Que el elemento común que permite ligar a los funcionarios involucrados en los actos de persecución es su filiación política, afín a la del gobierno, situación que contrasta con la suya, pues es público y notorio que fungió como Secretario del Consejo de Gobierno de la Administración anterior, por lo que existe un marcado interés por denigrarlo públicamente. Que no obstante haber sido ya juzgado en sede judicial y obtenido la absolutoria en la etapa de instrucción, será nuevamente juzgado y, eventualmente, se le impondrían sanciones políticas, por los mismos hechos, en sede legislativa, lo que implica violar el principio sobre la eficacia formal de la sentencia (cosa juzgada) y el de non bis in idem. De igual modo, aduce violación al derecho general a la defensa, que supone el de audiencia, así como los principios de imputación, intimación y el derecho a la motivación o fundamentación de toda resolución que suprima o restrinja los derechos subjetivos de los particulares. Que nunca se le instruyó por escrito de cargo alguno, ni siquiera de orden moral o político y tampoco se le puso en conocimiento de acusaciones de ese carácter. No se le hizo llegar una relación expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos, ni de las consecuencias que, en el plano moral, político o legal iba a tener que sufrir. Que toda persona que va a ser sometida a un proceso, sea en sede judicial, administrativa o legislativa, por medio de una Comisión Especial, tiene derecho a una acusación formal, de modo que era obligación de los recurridos, si deseaban que su informe tuviera efectos válidos, el haber descrito, detallado y precisado claramente el hecho que se le imputaba y, dada la naturaleza del trabajo de ese tipo de comisiones, era de esperarse, al menos, una clara calificación moral o política del hecho, señalando las razones de conciencia para hacer la acusación y la concreta recomendación que se pretendía pedir, en caso de que los hechos fuesen ciertos. Que la ausencia de regulación sobre el trabajo de las Comisiones Especiales hace imposible que las personas investigadas o cuestionadas puedan ejercer su derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción alguna por ese ejercicio. Que tampoco se garantiza al funcionario investigado el respeto a su estado de inocencia. Que, impunemente, se cuestionó su honorabilidad y diligencia, ya que no tiene posibilidad de recurrir ante la misma Comisión, pues los diputados recurridos presentaron su informe ante la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa, en el último minuto que tenían para hacerlo, lesionando su imagen sin posibilidad de defenderse, toda vez que dieron por sentado un hecho que nunca había ocurrido y que ellos mismos no lograron demostrar. Que al haber sido conformada la Comisión de Investigación por siete diputados, en violación de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, degeneró en un tribunal especial legislativo y, por ende, sus informes carecían de toda validez y eficacia. No obstante, al acoger el Consejo de Gobierno el informe de minoría de los diputados recurridos, se transformó voluntariamente en una especie de "tribunal especial de ejecución de la pena", e hizo suyos todos los yerros cometidos por los diputados liberacionistas que participaron en su redacción. Con ello consumó las violaciones al principio de respeto a la dignidad humana, principio de razonabilidad, separación de poderes, derecho al trabajo y acceso a ocupar cargos públicos, garantía al debido proceso, derecho general a la legalidad y a la justicia y, dentro de éstos, los principios de in dubio pro reo, inocencia, prohibición de tribunales especiales, derecho al juez natural, no imposición de penas perpetuas o degradantes, no persecución por motivos políticos, non bis in idem, el principio sobre la eficacia formal de la sentencia y los derechos de audiencia y defensa (principio de intimación, imputación y derecho a la defensa en sí). Que en la medida en que un informe de comisión especial se encuentre pendiente de conocimiento, discusión y aprobación por el pleno de la Asamblea, su carácter será solo preparatorio y, por ello, ninguna otra autoridad pública podría ejecutarlo con fuerza de ley, ya que de hacerlo se estaría irrespetando la majestad del Poder Legislativo, al darle eficacia a un informe que aún no ha sido validado por ese Poder, y sería innecesario que el Parlamento siguiera sesionando. Que aún no ha concluido el procedimiento que arrancó, el veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la constitución de la Comisión Especial Investigadora del Banco Anglo, ya que no existe un acto legislativo propiamente dicho, sino sólo tres informes de minoría, los cuales constituyen, separadamente, documentos de



referencia, que requieren del estudio y aprobación por parte del Plenario Legislativo para que puedan perfeccionarse y producir los efectos políticos, jurídicos o morales que le asigna el ordenamiento jurídico. Que el Consejo de Gobierno le dio carácter oficial a un simple dictamen, que, además, carecía de toda certeza jurídica, pues aún no había sido aprobado por el Pleno Legislativo. Lo procedente era esperar que éste lo hiciera, para evitar mancillar el honor y la dignidad de los implicados, en caso de que esos informes se rechazaran. Que el informe rendido por el Consejo de Gobierno se fundamentó en un acto preparatorio que aún no había sido conocido y aprobado por la Asamblea Legislativa y que respondía a los intereses de un grupo de diputados que ni siquiera representan a la mayoría de la Comisión.

En su informe, los Diputados Francisco Antonio Pacheco Fernández, Ottón Solís Fallas y Luis Gerardo Villanueva Monge indicaron que la Comisión Especial Investigadora de la que forman parte fue aprobada unánimemente por los cuarenta y cuatro Diputados presentes en el Plenario de la Asamblea Legislativa en su sesión N° 78 del veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, con el mandato de investigar las irregularidades ocurridas en el Banco Anglo Costarricense, al amparo de lo dispuesto en el inciso 23 del artículo 121 de la Constitución Política. Que sus actuaciones se conforman en todo con el mandato recibido del Plenario Legislativo y, como integrantes de la Comisión Especial Investigadora, estaban obligados no sólo a cumplir con lo estipulado en ese mandato, sino también a hacerlo dentro de la mejor observancia posible de los imperativos de la moral y el interés públicos, con base en lo cual emitieron el Informe de Minoría en cuestión. Que no pueden violar derechos fundamentales aquéllos que actúan en estricto cumplimiento de un deber y de una competencia señaladas en el artículo 121, inciso 23, constitucional, ya que el recto ejercicio de un derecho no ocasiona lesión alguna. Que conedores de las competencias legislativas y del marco constitucional dentro del cual se mueve el Poder Judicial, en todo momento actuaron con respeto al contenido de los artículos 9 y 153 de la Constitución Política. Que el informe por ellos rendido es un acto preparatorio que carece de efectos jurídicos propios, concretos e inmediatos. Que la capacidad de acción y el ámbito que puede abarcar una Comisión Investigadora ciertamente son distintas y mayores que las de los procesos jurisdiccionales ordinarios; ello no es casualidad, sino que, por el contrario, se deduce como una exigencia propia del sistema constitucional vigente, pues permite al Parlamento abordar cuestiones y emitir opiniones axiológicas sobre aspectos no ventilables en estricta y exclusiva sede jurisdiccional, precisamente por tratarse de situaciones que podrían no estar tipificadas como hechos formalmente ilícitos, pero que por su trascendencia moral o política resultan del mayor interés público e institucional. Que no se ha invadido esferas jurídicas de otros Poderes, específicamente del Poder Judicial, ya que han actuado dentro del ámbito estricto de sus competencias y, por su naturaleza, sus actuaciones no incursionan ni invaden el campo de acción propio de los Tribunales de Justicia, pues el control político es una cosa totalmente distinta del control jurisdiccional. Que el Informe de Minoría rendido por ellos fue puesto en conocimiento del Plenario Legislativo, para lo que corresponda, órgano en el cual culminan todas las competencias de control político y que no se ha pronunciado al respecto. Que la pretensión del recurrente de que el Informe en cuestión no se discuta en el Plenario es imposible de satisfacer, pues atenta contra lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política y, particularmente, contra la independencia de los Poderes y supondría impedir que la Asamblea Legislativa ejerza una de sus funciones esenciales -la de control político- de manera libre y autónoma. Que de acogerse la tesis del accionante, en el sentido de que el control político debe homologarse en todo a la naturaleza, requisitos y exigencias del control jurisdiccional, como si fuera una especie de imagen refleja de éste, y de que dicho control no puede ejercerse en forma paralela o concomitante a la acción de los Tribunales, se estaría dando el golpe de muerte a esa sustancial atribución de la Asamblea



Legislativa, que habría que considerar como redundante e innecesaria. Que con ello se produciría una variación sustancial del actual régimen de potestades del sistema institucional y una grave alteración del equilibrio de Poderes, que equivaldría a una reforma constitucional de facto, absolutamente inadmisibles. Que la mención e indagatoria de los actos particulares y las recomendaciones de carácter axiológico que, al respecto, se dieron, fueron determinadas por su buena fe, los elementos objetivos de convicción de que dispusieron y por la responsabilidad y la acuciosidad con la que emprendieron su trabajo. Que es imposible que en un informe como el mencionado, se pueda dejar de hacer referencia a conductas individuales que resulten inaceptables desde el punto de vista de la axiología pública. Así, el escrutinio de acciones y la mención de funcionarios y personas que aparezcan vinculados a cuestiones de evidente interés público es consecuencia de la función de fiscalización política del Parlamento. Que en el ejercicio de la función de investigación rindieron un Informe en el que externaron sus opiniones, situación regulada en el artículo 110 de la Constitución Política, que define el status de Diputado, como contralor político, con el objeto de que se ventile y se conozca públicamente todo lo concerniente a la comunidad. Que es su carácter de representantes del pueblo el que les impone la obligación de investigar y plasmar en un documento sus legítimas opiniones y convicciones, a las que arribaron después de cientos de horas de análisis de testimonios y del examen de los miles de folios y documentos que obran en el expediente respectivo. Que en el artículo 117 de la Constitución Política, se establece el principio de publicidad de la acción legislativa y sólo por medio de mayorías calificadas se puede acordar el secreto para una actuación de cualquiera de los órganos legislativos. Lo que no se ha producido en este caso; en virtud de ello, el Informe en cuestión es un documento público, de conocimiento generalizado y de libre acceso, según lo dispuesto en el artículo 30 constitucional. Que la publicidad de su contenido no ha de tenerse como un agravio a nadie, pues está en juego un valor jurídico superior que nuestro régimen constitucional ha acogido. Que las consecuencias que se deriven sobre el prestigio de alguien, por lo que se incluye en un informe legislativo, son efectos del carácter público de éste y de la armónica interpretación de las normas y principios superiores del ordenamiento jurídico.

- Por su parte, el Primer Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia del Consejo de Gobierno, informó que no es cierto que el acuerdo del Consejo de Gobierno, éste haya asumido funciones que competen al Plenario de la Asamblea Legislativa. Ese Consejo analizó los tres informes rendidos por los miembros de la Comisión Especial que investigó lo ocurrido en el Banco Anglo Costarricense y, al respecto, después de un largo análisis, adoptó una resolución. Que con ese proceder, ni política ni jurídicamente se está impidiendo a los órganos parlamentarios ejercer las atribuciones que la Constitución Política les otorga. Que el hecho de que el Consejo de Gobierno haya adoptado un acuerdo sobre este asunto no implica que esté sustituyendo a un órgano parlamentario en sus atribuciones, pues el Plenario Legislativo, en su oportunidad, decidirá lo que considere oportuno sobre los informes. Que las Comisiones Especiales de Investigación nombradas por la Asamblea Legislativa no son tribunales especiales, pues no tienen funciones jurisdiccionales; asimismo, es falaz el argumento de que el Consejo de Gobierno se constituyó en un tribunal o juez especial o, como lo denomina el recurrente, en un "tribunal especial de ejecución de la pena". Que el Consejo de Gobierno se reunió para conocer los informes que rindió la Comisión Especial que investigó los hechos relacionados con el cierre del Banco Anglo Costarricense y, una vez realizado un riguroso análisis, adoptó un acuerdo, ampliamente difundido por la prensa. Que el propósito de la reunión no fue juzgar ni establecer pena alguna contra nadie, materia que corresponde a los Tribunales de Justicia. Contra el recurrente no recayó imputación delictiva ni sanción alguna, ni siquiera de tipo disciplinario o administrativa. Que no existe contra él una presunción de culpabilidad; no se le amonestó, ni apercibió, ni multó, ni suspendió, ni destituyó.



Ese Consejo únicamente elevó una atenta instancia a las entidades estatales para que tomaran en cuenta las observaciones hechos por unos señores diputados miembros de la Comisión Legislativa Investigadora del Caso del Anglo. Que lo que dice el acuerdo de Gobierno, dirigido a los órganos y entidades públicas, es que, a la hora de nombrar a sus funcionarios, asesores, consultores o trabajadores por servicios especiales, tomen en consideración que en uno de los informes de los diputados se recomendó no nombrar en ningún cargo público, por conflicto de intereses, a algunas personas, entre las que se encuentra el recurrente, de lo que no se puede deducir que al interesado se le está imponiendo una pena perpetua. Que ese acuerdo no es una directriz gubernamental, ya que ésta es un acto expreso y reglado por el derecho en cuanto a su formulación y promulgación, pues, en materia presupuestaria o políticas de endeudamiento, inversión y salarios, la formulación de directrices compete a la Autoridad Presupuestaria, quien la remite al Presidente de la República para su emisión, previa consulta al Consejo de Gobierno; en los demás casos, quien emite la directriz es el Poder Ejecutivo. Por ello, afirmar que el acuerdo del Consejo de Gobierno es una directriz es desconocer la asignación de competencias que hace el ordenamiento jurídico a los órganos constitucionales de la Administración Pública, en aplicación del principio de tutela administrativa. Que el acuerdo de ese Consejo, en lo que concierne al recurrente, deben entenderse como un respetuoso recordatorio a los órganos y entidades públicas, el cual no tiene ningún efecto vinculante, por lo que no se puede alegar que se estén imponiendo penas perpetuas. Que tampoco se viola el derecho al trabajo ni el de acceso a cargos públicos porque lo que se le pide a los órganos antes que conforma la Administración Pública es que tomen en consideración que, en un informe de tres señores diputados, miembros de la Comisión Legislativa competente para investigar el caso del Banco Anglo, se solicitó no nombrar al recurrente. Pero cada órgano y ente está en la plena libertad de determinar si lo emplea o no, en el eventual caso de que opte por algún cargo público, pues ese Consejo no está obligando a nadie a que no nombre al recurrente. Que el nombre del recurrente fue expuesto a la opinión pública desde el momento en que se dio a conocer el informe de los señores diputados que sirvió de fundamento al acuerdo que impugna, de manera que no es cierto que el Consejo de Gobierno lo haya expuesto y cuestionado su nombre, honorabilidad y capacidad profesional ante la opinión pública. Que el acuerdo del Consejo no agrega nada nuevo a lo que ya conocía la opinión pública. Que dicho acuerdo es racional, prudente y ajustado al ordenamiento jurídico, pues los hechos que provocaron el descalabro financiero del Banco Anglo Costarricense están en abierta contradicción con los valores que profesa el pueblo costarricense, toda vez que son hechos sumamente graves, que trascienden el ámbito del sistema financiero y lesionan toda la institucionalidad del país. Que el Consejo de Gobierno no puede ser indiferente ante los informes rendidos por la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que investigó dichos hechos y, por ello, le pareció oportuno acoger varias recomendaciones de esos informes y actuar en consecuencia, con estricto apego al ordenamiento jurídico. Que en el acuerdo tomado no se destituyó a nadie, ni se impusieron sanciones; se guardó un equilibrio entre el fin (resguardar y fortalecer los valores de la función pública) y el medio, sea, el acuerdo. Que la resolución de ese Consejo de Gobierno, en la que se acogieron algunas de las recomendaciones formuladas por los diputados de la Comisión Legislativa, se tomó luego de una larga discusión, sin que la afiliación política de las personas a quienes se hace referencia expresa en esos informes legislativos haya influido en modo alguno, razón por la cual el recurrente no ha sido objeto de actos de persecución política por parte del Gobierno debido a su pensamiento y afiliación políticas, como lo afirma en el libelo de interposición del recurso. Prueba de ello es que dentro de las personas, en relación con las cuales se tomó el acuerdo en cuestión, se encuentran afiliados a diversos partidos políticos, incluyendo al de gobierno.

- Que el Presidente de la República y demás miembros del Consejo de Gobierno se adhirieron al informe rendido por el Presidente del Consejo de Gobierno.

- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- LA POTESTAD DE INVESTIGACION DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y SU NATURALEZA JURIDICA: El inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política establece, como una de las atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa, el nombrar Comisiones de su seno, para investigar cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, sobre lo cual han de rendir un informe. Se trata, entonces, de una potestad de investigación del Poder Legislativo reconocida a nivel constitucional y que forma parte de las atribuciones de ese Poder. Ahora bien, de la norma citada se derivan los principios generales que regulan el ejercicio de ese poder de la Asamblea Legislativa, lo que se complementa con lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa vigente al respecto, en el cual se establece una serie de normas relativas al funcionamiento, integración y quórum, entre otros, de esas Comisiones. En efecto, en el Título V de la Segunda Parte de dicho Reglamento (artículos 90 a 97), se regula lo relativo a las Comisiones Especiales establecidas en el artículo constitucional citado. De modo que la competencia, objeto y funcionamiento de las Comisiones Legislativas de Investigación se derivan tanto de lo dispuesto en la Constitución Política como en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. En lo que a la competencia y objeto de investigación de dichas Comisiones se refiere, el inciso 23) del artículo 121 constitucional es sumamente amplio, ya que establece que esas Comisiones pueden investigar "cualquier asunto que la Asamblea les encomiende", de manera que su poder investigativo no está constitucionalmente restringido a determinada materia, ni su objeto lo es únicamente el control político, aún cuando éste sea, por demás, el de mayor peso. Así, la potestad de investigación legislativa tiene como finalidad general servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas, el control político- cuando, para ello, se requiere investigar un determinado asunto. Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente dicha, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las Comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de Comisiones Especiales al que hace referencia el artículo 90 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En resumen, las Comisiones de Investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político, cuyo ejercicio por parte de la Asamblea Legislativa, precisamente, es una de las circunstancias que dio pie a este recurso. Para cumplir su cometido, a las citadas Comisiones le asisten diversas facultades, las cuales están enumeradas en el párrafo segundo del inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, a saber: "Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;..." Esas facultades otorgadas constitucionalmente a las Comisiones de Investigación van encaminadas a allanar su camino, pues, con ello, se las dota de un poder de investigación sumamente amplio, a fin de evitar que su labor se vea obstaculizada. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones de Investigación, la que, dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es



versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades, en diferentes campos. Si bien son órganos auxiliares de la Asamblea y están subordinadas al Plenario, su labor es diversa; así pueden constituirse en medios eficaces para que la Asamblea Legislativa ejerza el control del poder político en general. Es claro que, tanto en la Constitución como en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, esas Comisiones son de creación potestativa del Plenario, con el fin de investigar determinado asunto que se considere de interés para el país y así le suministre a la Asamblea la información necesaria para tomar un acuerdo al respecto. De allí que su labor está constreñida al mandato de investigación que, en su momento, les haya dado el Plenario Legislativo. Por esa razón, el dictamen resultado de su investigación puede ser aceptado, o no, por el Plenario para su debate, o puede ser archivado sin ulteriores consecuencias. No obstante, debe tenerse presente que las Comisiones de Investigación son una garantía constitucional (razón por la que se encuentran establecidas a nivel de la Constitución Política), a fin de que sirvan de instrumento a la Asamblea Legislativa para que pueda ejercer el control político sobre las actuaciones de los poderes institucionales entre sí -sin convertirse en un contralor de los otros Poderes del Estado, con respecto al ejercicio de sus competencias exclusivas, sino de ciertas actuaciones que puedan considerarse política o moralmente reprochables- y del poder político en general, en beneficio de la Nación misma, en la cual reside la Soberanía (artículo 2 constitucional), en el tanto la labor de la Comisión implica un desarrollo de una función de información, desde y hacia el pueblo, de lo que ocurre en la vida política. Entonces, esas Comisiones no sólo tienen una naturaleza jurídico-parlamentaria, sino también una jurídico-constitucional, al constituir una garantía jurídica frente a los abusos del poder o frente a los riesgos propios del poder político. Esas Comisiones tienen un carácter ad hoc, dado que son constituidas para investigar un asunto concreto que les encomiende la Asamblea. Lógicamente, esos asuntos que se encomiendan investigar a una Comisión deben revestir cierta importancia y debe haber en ellos inmerso un interés público, pues las acciones privadas que no trasciendan el ámbito de lo privado no pueden ser objeto de investigación de una Comisión de esta naturaleza. Así, la investigación se justifica en el tanto los asuntos de relevancia pública que se pretende esclarecer, presenten especiales características de oscuridad y complejidad, que tiendan a ocultar irregularidades políticas o administrativas, de las que, eventualmente, se podrían derivar responsabilidades políticas, civiles o penales para determinados funcionarios -e, incluso, particulares- situación, esta última, que demanda un tratamiento especial. La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de Comisiones Especiales constituidas para un asunto en particular, entendida como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos o personajes de la vida política -en relación con determinados hechos, pues no son, propiamente, los funcionarios públicos o los políticos los investigados- que son expuestas a la opinión pública, a fin de establecer si son, o no, irreprochables. Así, en el tanto lo investigado por dichas Comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico y, en ese sentido, las actuaciones de esas Comisiones, lejos de vulnerar derechos fundamentales, refuerzan la constitucionalidad del orden jurídico.

II.- LIMITES AL PODER DE INVESTIGACION DE LAS COMISIONES: No puede concebirse que el poder de investigación de las Comisiones a las que se refiere el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, carezca de límites. Ciertamente el numeral constitucional citado no establece límites expresos a dicha potestad; sin embargo, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constitucional impide la existencia de poderes ilimitados, y el poder de investigación de la Asamblea no es la excepción. De conformidad con lo expuesto en el Considerando anterior, las funciones y poder investigativo de las Comisiones de Investigación son sumamente amplios. Pero



esa amplitud con que la Constitución Política regula esas Comisiones no debe llamar a error, pues no se trata de una norma aislada, sino que ha de analizarse en relación con las demás normas constitucionales, de las cuales se derivan ciertas limitaciones a dichas facultades. Por ello, no podría entenderse que esas Comisiones estén por encima de los otros Poderes del Estado, en el sentido de que puedan avocar competencias propias de éstos, ya que, precisamente, uno de los límites constitucionales del ejercicio de la potestad de investigación lo constituye el Principio de División de Poderes, estipulado en el artículo 9 de la Constitución Política. De allí que tampoco la Asamblea sea un contralor de los actos realizados por los otros Poderes, en el ejercicio de su exclusiva competencia constitucional. En este sentido, por ejemplo, no sería constitucionalmente posible constituir una Comisión de Investigación para revisar la forma en que el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional, o se ha dado su organización interna, pues ésto es competencia exclusiva de este Poder del Estado, respecto de lo cual ningún control puede ejercer la Asamblea Legislativa. Asimismo, la actividad privada de un particular -y también de un funcionario público o de un político- no puede ser objeto de investigación de una Comisión de este tipo, pues la esfera de lo meramente privado se encuentra constitucionalmente protegido por lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, lo que constituye otro límite al poder de investigación. En síntesis, no pueden hacerse investigaciones a personas privadas en ejercicio de su actividad privada. El control político se ejerce en relación con determinados hechos o situaciones de interés público, a los que pueden estar ligadas ciertas actuaciones de funcionarios, políticos e instituciones públicas. En este punto es importante aclarar que, no obstante, ciertas actuaciones de particulares o actuaciones privadas de funcionarios públicos o personajes de la vida política del país podrían, eventualmente, ser objeto de investigación de una Comisión cuando ellas trascienden la esfera de lo meramente privado y alcanzan relevancia pública por estar relacionadas con los hechos investigados, ya que, en tales circunstancias, no se trataría de la protección del ámbito de intimidad al que se refiere el artículo 24 constitucional, sino de actuaciones que podrían ser objeto de la acción de la ley -en sentido lato- de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución Política, cuyo texto dice:

"Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley."

A contrario sensu, si la actuación de un sujeto privado o la actuación privada de un funcionario público o de un político trascienden la esfera privada e incide en la vida pública -por afectar la moral o el orden público- y se relaciona con los hechos investigados, podría ser objeto de conocimiento de una Comisión Legislativa, en el entendido de que la investigación no se puede dirigir contra el funcionario o figura pública como tal, sino que ha de versar sobre determinados hechos con los cuales esas actuaciones tengan relación. Pero, en todo caso, quedarían a salvo las demás actuaciones meramente privadas de aquéllos. Además, ese poder de investigación debe ejercitarse con absoluto respeto de las garantías constitucionales y, en específico, de los derechos fundamentales de los administrados, sean funcionarios públicos, políticos o particulares. Así, a las Comisiones de Investigación les está prohibido invadir competencias de otros órganos. En este sentido, no pueden juzgar ni imponer penas a persona alguna, función propia del Poder Judicial, pues de lo contrario se constituirían en Tribunales Especiales, creados para el juzgamiento de un caso particular, con quebranto de lo dispuesto en los artículos 9 y 35 constitucionales. Lo anterior, permite concluir que dichas Comisiones no realizan funciones jurisdiccionales y, por ello, no se les ha conferido el poder de juzgar e imponer sanciones. Son órganos de carácter político -no judicial- cuya actividad principal consiste en la recolección de información, de la cual, por sí sola, no se derivan consecuencias jurídicas de ningún tipo para los servidores públicos o los particulares. Las Comisiones no juzgan ni imponen sanciones desde el punto de vista jurídico -aún cuando, en el respectivo dictamen, hagan determinadas recomendaciones-, sino que su función va encaminada a



formar y alimentar a la opinión pública sobre asuntos de interés general, e informar al Plenario sobre el resultado de la investigación, para que la Asamblea Legislativa pueda cumplir con la función de control político y social, no jurídico ni jurisdiccional, que la propia Constitución le encomienda. Podría decirse que el Poder Legislativo realiza, entonces, una suerte de juzgamiento político, pues su labor muchas veces puede culminar con una censura moral a funcionarios o particulares, por conductas que social o políticamente sean reprochables, aún cuando no pudieran ser objeto de juzgamiento por parte de los Tribunales de Justicia. Pero ello no constituye una sanción en los términos en que se establece en el artículo 39 constitucional, pues las recomendaciones que se hagan en los informes de la Comisión o, en su caso, en el Plenario de la Asamblea Legislativa, no son jurídicamente vinculantes, aún cuando puedan tener un peso social o político innegable, aspecto que nos adentra en el tema del debido proceso, objeto de análisis del próximo considerando.

III.- INFORME DE LAS COMISIONES INVESTIGADORAS, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA: Ya esta Sala, al resolver el recurso de amparo que se tramitó bajo el expediente N° 1271-97, se pronunció sobre la posible violación al derecho de defensa y, en general, al debido proceso como resultado de las actuaciones de las Comisiones de Investigación. Al respecto, en sentencia N° 1898-97 de las trece horas dieciocho minutos del cuatro de abril del año en curso, expresó:

"El objeto de este amparo se centra en la supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa que ha sufrido el amparado, por parte de la Comisión recurrida, por no habersele intimado los cargos, ni haberle dado oportunidad de ejercer su defensa y ofrecer pruebas de descargo, a pesar de que, supuestamente, en el informe que se rendirá ante la Asamblea Legislativa, se le impondrán sanciones, al recomendar su destitución como servidor público y su expulsión del Partido Liberación Nacional. El recurrente tiene un concepto erróneo sobre la naturaleza y labores propias de la Comisión, lo que hace su reclamo improcedente; la improcedencia del amparo no se basa en el hecho de que aún no se haya rendido el informe respectivo -como lo aducen los recurridos- sino en que las lesiones reclamadas son inexistentes, pues de haberse producido violación a los derechos fundamentales del amparado durante el trámite de investigación realizado por la Comisión accionada -lo que no sucede en este caso- esta vía es procedente. En efecto, la labor de las Comisiones Investigadoras establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, no es la de juzgar -competencia exclusiva del Poder Judicial, en sentido estricto- a los servidores públicos, menos aún a los particulares, pues, respecto a éstos últimos, existe una imposibilidad absoluta para investigar su vida y negocios privados, sino la de investigar un determinado asunto, es decir, hechos, que le haya sido encomendado por el Plenario Legislativo, de cuyo resultado ha de rendir el informe correspondiente, de modo que no cumplen una función de control jurídico, ni jurisdiccional, labor que puede culminar con una censura moral a funcionarios o particulares, o recomendaciones que les afecten, por conductas que social o políticamente sean reprochables, aún cuando no pudieran serlo jurídicamente. Es cierto que en esos hechos pueden resultar involucradas, indirectamente, determinadas personas, pero la investigación no se dirige contra éstas en particular -toda vez que no se encausa a nadie, es decir, no se establece un procedimiento en contra de persona determinada- razón por la cual no existe posibilidad de imputar cargos o de dar audiencia para que se ejerza el derecho de defensa o se ofrezca prueba de descargo -como lo pretende el amparado- pues citar a una persona para que comparezca a declarar ante la Comisión no es sino la utilización de uno de los medios que la propia Constitución Política le confiere a dicho órgano (párrafo segundo del inciso 23) del artículo 121 constitucional), para alcanzar su cometido de control político. Es preciso recalcar que ninguna persona es llamada a declarar ante una Comisión Investigadora en calidad de acusado, sino como



simple compareciente, a fin de interrogarla para obtener información sobre los hechos objeto de investigación. Tampoco se imponen sanciones o penas, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política, ya que las recomendaciones que en el informe o los informes elaborados por la Comisión o, en su caso, a las que se llegue en el Plenario de la Asamblea Legislativa, no son más que eso, de modo que no son vinculantes y de ellas no se derivan, directamente, consecuencias jurídicas de ningún tipo para los servidores públicos o los particulares, aún cuando puedan tener un peso social o político innegable y, a la postre, resultar altamente gravosas para la persona, o desencadenar un procedimiento -aún disciplinario- en contra del involucrado en la investigación legislativa, caso en el que necesariamente el órgano encargado deberá respetar en un todo el debido proceso -incluso el derecho de defensa como uno de sus derivados-. Todo lo anterior implica que, en el trámite de la investigación no es obligatorio observar plenamente las garantías del debido proceso, en sentido estricto, mas sí respetarse, en forma absoluta, los derechos fundamentales de los que comparecen ante ella, conforme lo que se dirá más adelante. Es preciso aclarar, además, que las Comisiones Investigadoras no son tribunales especiales creados para el juzgamiento de una persona en particular -lo que está prohibido expresamente por el artículo 35 constitucional-, sino órganos encargados de la investigación de un asunto específico, cuyo resultado se plasma en uno o más informes, según sea el caso.

III.- La labor de una Comisión Investigadora, va dirigida a formar opinión pública, a través del debate nacional de un determinado asunto, a fin de que se conozcan hechos que, de otra forma, podrían permanecer ocultos y en los que están comprometidos, de una u otra forma, intereses públicos. Es decir, las Comisiones Investigadoras cumplen una función de desvelar, de sacar a la luz pública, hechos que pueden resultar moral o políticamente reprochables -aún cuando pudieran no ser sancionables jurídicamente-, en los que haya un interés público de por medio, a fin de que la población conozca de determinadas situaciones de interés general o de ciertas actuaciones de servidores públicos, que se consideren lesivas de los intereses públicos. La eficacia de lo que, en definitiva, acuerde la Asamblea Legislativa, con base en el o los informes rendidos por la Comisión Investigadora, está en la credibilidad que ese acuerdo encuentre ante la opinión pública. Ahora bien, las Comisiones de Investigación deben respetar los derechos fundamentales de los comparecientes, no el debido proceso -que no es aplicable en el caso de las Comisiones Investigadoras, según lo expuesto-, sino todos aquellos reconocidos por la propia Constitución Política, la legislación internacional e interna y que, aún cuando puedan relacionarse con el debido proceso, tienen autonomía propia y, como tales, forman parte de los derechos que el ordenamiento le reconoce a todas las personas. Tal es el caso, por ejemplo, del derecho a no declarar contra sí mismo, el cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad (artículo 36 de la Constitución Política), lo que significa que el compareciente ante una Comisión Investigadora puede invocar a su favor dicho precepto constitucional y negarse a declarar, de considerarse que, de lo contrario, podría surgir una responsabilidad penal para él o los familiares cubiertos por la norma constitucional; o del derecho de hacerse acompañar de un abogado para que lo asesore o solicitar traductor si no domina el idioma español, etc. No debe perderse de vista que lo que la Comisión elabora es un informe, es decir, una relación de las actuaciones verificadas durante la investigación y las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó, no un dictamen, pues éste, a diferencia de aquél, implica un juicio de valor, lo que es ajeno a la labor de la Comisión. Es más, no son las Comisiones Investigadoras las que cumplen la función de control político, ya que éste es competencia propia de la Asamblea Legislativa. La labor de las Comisiones Investigadoras se inscribe dentro de un procedimiento de control político, en una fase preparatoria de los actos que competen al Plenario, es decir, que realizan actos preparatorios para alcanzar un acto final, como lo es, precisamente, el



ejercer el control político cuando, en su oportunidad, la Asamblea Legislativa conozca, debata y se pronuncie sobre los informes -pueden ser varios- rendidos por la Comisión, ya que es el Plenario Legislativo quien debe responder sobre los informes que dé aquella. La actividad de ésta va orientada a brindar a la Asamblea Legislativa los elementos y la información necesarios para que ejerza ese control. Dadas las graves consecuencias sociales y políticas que pueden derivarse para terceras personas del ejercicio de ese control, es que éste debe ser ejercido en forma responsable y seria, por parte de los Diputados, con abstracción de las preferencias políticas de cada uno, ya que sólo así la labor de la Asamblea Legislativa encontrará credibilidad ante la opinión pública. Resulta evidente que el control político sólo puede ser ejercido por el Plenario, no sólo por disponerlo así la Constitución Política, sino por cuanto es en él donde todas las tendencias políticas, mayoritarias y minoritarias, están representadas, lo que permite el cumplimiento del principio democrático. En definitiva, es el pueblo, a través de sus representantes, el que va a determinar en el Plenario Legislativo, si encuentra o no reprochables determinados hechos y si determinadas personas, relacionadas con esos hechos, merecen una reprobación moral o política, sin perjuicio de la obligación que todo ciudadano tiene de denunciar, ante el Ministerio Público, hechos que constituyan delito, en caso de que no estuvieren siendo ya juzgados. De igual modo, si de la investigación realizada por la Comisión se desprende que un servidor público ha incurrido en alguna falta, bien puede ser ese hecho puesto en conocimiento del órgano respectivo para que éste, dentro de su competencia, inicie, en su caso, el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, o el jurisdiccional, contra el funcionario en cuestión, en el cual -como se dijo- sí ha de observarse el debido proceso. Así las cosas, los actos preparatorios realizados por la Comisión no son susceptibles, en principio, de recurso ante esta Sala, excepto que constituyan actos separables que, por sí mismos, causen o amenacen causar lesiones a los derechos fundamentales de un sujeto en concreto. Por lo demás, corresponderá al Plenario Legislativo determinar, al examinar y pronunciarse sobre el informe o informes rendidos, si la Comisión Investigadora cuestionada se excedió, o no, en las facultades de investigación otorgadas, aspecto en el cual no hay comprometido ningún derecho fundamental y, por ello, es ajeno a esta jurisdicción. De igual modo, si el interesado estima que uno de los miembros de la Comisión Investigadora incurrió en algún delito, no es esta la vía para conocer de ello. En resumen, por no ser la actividad de la Comisión un proceso jurisdiccional, disciplinario o sancionatorio, en contra de persona en concreto, no está sujeta a las formalidades propias de esos procesos, ni le son aplicables los principios generales que a ellos informan, salvo cuando -por producir actos propios o separables- se trate de la protección de un derecho fundamental en los términos dichos.

IV.- Así las cosas, al no haberse producido las alegadas violaciones a los derechos fundamentales del amparado, el recurso resulta improcedente y así debe declararse."

De la sentencia transcrita se desprende que las Comisiones de Investigación no están obligadas a observar el debido proceso, ya que no se trata del encausamiento de ningún funcionario público o particular, sino de la investigación de hechos, de cuya actuación no se deriva ninguna sanción jurídica para nadie. Así las cosas, por no ser aplicable el debido proceso a la labor de las Comisiones no puede considerarse que sus actuaciones violen dicho principio en general, o el derecho de defensa en particular.

IV.- POSIBILIDAD DE INVESTIGAR CASOS QUE SE ENCUENTREN ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA: Este tema tiene suma importancia en este caso, pues es sabido que ante los Tribunales de Justicia existe pendiente causa penal por el caso del Banco Anglo Costarricense, tema que también es objeto de investigación de una Comisión Especial. En principio, nada obsta



para que haya investigaciones paralelas, pues la función que realiza una Comisión Investigadora no es jurisdiccional y su finalidad no es establecer responsabilidades de carácter penal o jurídico en general, ni imponer sanciones, sino de exponer a la luz de la opinión pública determinadas actuaciones de funcionarios públicos o políticos que se consideren moralmente reprochables. Así, en tanto no se substraigan competencias propias de Poder Judicial -lo que no sucede en este caso- el hecho de que la Asamblea Legislativa haya nombrado una Comisión Especial para que investigue el caso del Banco Anglo Costarricense, no viola lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política, ya que se trata de funciones diferentes.

V.- **SOBRE LA APROBACION DE LOS INFORMES DE COMISION POR PARTE DE LA ASAMBLEA:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, queda claro que la labor de la Comisión de Investigación es preparatoria, no definitiva, pues será la Asamblea Legislativa la que, a fin de cuentas, dirá la última palabra sobre la investigación realizada y su resultado. La aprobación del informe por el Plenario de la Asamblea Legislativa es un acto de aprobación de la labor de la Comisión y dado que ésta no ha encausado a nadie, la Asamblea tampoco puede imponer sanción alguna a sujeto en concreto, aunque sí, con base en los resultados de la investigación, exponer a la consideración de la opinión pública las actuaciones de funcionarios que se consideren reprochables. No debe olvidarse que el informe o los informes rendidos por la Comisión de Investigación carecen de fuerza obligante para los demás órganos públicos, de manera que las recomendaciones y conclusiones a las que allí se arrije no son vinculantes ni exigibles u oponibles, incluso para la Asamblea Legislativa propiamente dicha. Así, por ejemplo, si del informe resulta la posibilidad o probabilidad de que se hubiese cometido algún delito, lo procedente es poner ello en conocimiento del Ministerio Público, que es el órgano encargado, por disposición de ley, para ejercer la acción penal. En caso de que se determine la comisión de una falta por parte de algún funcionario, lo que correspondería sería, en su caso, mover o promover al órgano competente para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente. Es en el plano político en el que los informes de las Comisiones Investigadoras pueden adquirir especial relevancia y producir efectos directos. Debe tenerse presente que el éxito de una Comisión Investigadora está en el respaldo que su labor encuentre en la opinión pública, de modo que aún cuando una recomendación resulte ineficaz desde el punto de vista jurídico formal, adquiere fuerza a nivel social, en la medida en que la opinión pública la acepte y ejerza presión en los órganos sociales y políticos, para que esas recomendaciones sean acogidas. Es el pueblo el que se convierte, entonces, en el medio para que las recomendaciones de una Comisión produzcan resultados concretos, lo que está fuera del ámbito jurídico. El informe rendido por la Comisión de Investigación es apenas un acto preparatorio, un eslabón más dentro de los actos que han de realizarse a fin de posibilitar que la Asamblea Legislativa ejerza eficientemente el control político. Así las cosas, en principio, dichos actos preparatorios no son susceptibles de control en sede de esta Sala, con excepción de actos separables que puedan producir, por sí mismos, lesiones a derechos fundamentales, como lo sería el obligar a un compareciente a declarar en contra de sí mismo, su cónyuge o los parientes a los que hace referencia el artículo 36 constitucional, garantía constitucional que está resguardada por lo dispuesto en el artículos 112 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Es el acto final, sea, lo que en definitiva disponga la Asamblea Legislativa al ejercer la función de control político, lo que podría, eventualmente, ser objeto de amparo, pero por no haber acaecido ello aún en este caso, no es tema de discusión en este recurso.

VI.- **SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA COMISION ESPECIAL PARA INVESTIGAR LAS IRREGULARIDADES OCURRIDAS EN EL BANCO ANGLO COSTARRICENSE EN EL CASO CONCRETO:** Aduce el recurrente que el hecho de que en uno de los informes rendidos por la Comisión en cuestión se recomiende no nombrarlo en ningún cargo público, constituye una



condena en su contra que quebranta los principios de respeto a la dignidad humana, de razonabilidad y de separación de poderes; el derecho al trabajo y al acceso a los cargos públicos, el debido proceso, el derecho general a la legalidad y a la justicia y, dentro de éstos, los principios de in dubio pro reo, inocencia, prohibición de tribunales especiales, derecho al juez natural, a la no imposición de penas perpetuas o degradantes, no persecución por motivos políticos, non bis in idem y el principio sobre la eficacia formal de la sentencia, así como los derechos de audiencia y defensa (principio de intimación, imputación y derecho a la defensa en sí). Que a pesar de que el artículo 39 de la Constitución Política establece el principio de reserva de ley en materia de libertades públicas, a lo largo de muchos años se ha permitido que el Reglamento de la Asamblea Legislativa introduzca restricciones a esas libertades. Así, por ejemplo, faculta al Presidente de las Comisiones Especiales para tomar juramento a las personas que asistieren e, inclusive, solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal en caso de que faltare a la verdad. De igual modo, el artículo 112 del Reglamento permite que se obligue a las personas investigadas a comparecer mediante el uso de la fuerza pública en caso de renuencia. Argumenta el gestionante que no se puede aceptar que un simple acto legislativo reforzado, como lo es el Reglamento de la Asamblea Legislativa, faculte a sus comisiones a interferir en el derecho a la intimidad de los particulares, su libertad de tránsito y hasta la garantía constitucional que impide detener a un ciudadano sin un indicio de haber cometido delito. Que los diputados de la Asamblea Legislativa constituyeron la Comisión Investigadora del Banco Anglo fuera de los términos que establecía su propio reglamento al integrarla con un número superior de miembros. Ello hizo que se convirtiera, de facto, en un tribunal especial, lo que se refuerza con el hecho de que tres de sus integrantes, miembros del Partido Liberación Nacional, dictaron en su contra una sentencia moral, en la que se le acusa como responsable del ilícito moral que ellos denominan "negligencia y abuso con recursos públicos", que no es otra cosa que el eufemismo del tipo penal de peculado. También recomendaron su inhabilitación para ocupar, prácticamente, cualquier cargo público en el presente o futuro, pues solicitaron, con efecto erga omnes, que no fuera nombrado en ningún cargo público que comporte aplicación de leyes o reglamentos, o el manejo de fondos y la concesión de beneficios materiales. Que esa sanción moral está basada en la presunción arbitraria de haber incurrido en la comisión del "pre-tipo" penal de "peculado culposo", que el mismo informe recomienda convertir en eventual ley de la República. Los reproches del amparado son inatendibles, pues, en definitiva, parten de una base falsa, a saber, que las recomendaciones que contiene uno de los informes de la Comisión que investigó las irregularidades del Banco Anglo constituyen sanciones, de donde reclama el cumplimiento del debido proceso y de varios de los principios que lo informan. Según lo dicho supra, las recomendaciones que hagan las Comisiones de Investigación no son sanciones y la investigación no se dirige contra una persona determinada, de manera que el principio del debido proceso, dentro del cual se enmarca el derecho de defensa, no debe ser observado por la Comisión, la que, incluso, podría no haber llamado a comparecer al sujeto respecto del cual se haga una recomendación en concreto, pues no se trata de un juicio o proceso en su contra, razón por la cual tampoco se quebranta el principio de separación de poderes. Así, las argumentaciones del recurrente resultan inatendibles, pues de lo actuado por la Comisión y de los informes rendidos ninguna consecuencia jurídica se deriva para él, ni con ello se le lesiona derecho fundamental alguno. Por otra parte, el hecho de que en sede jurisdiccional se haya dictado una resolución en determinado sentido con respecto al amparado, no inhibe la posibilidad de que la Comisión investigue los hechos, precisamente porque no se está juzgando ni investigando al recurrente, con lo cual no puede existir lesión al principio de non bis in idem ni se está dejando sin efecto o afectando una resolución jurisdiccional. Por esa misma razón, no puede haberse producido violación a los principios de in dubio pro reo, inocencia, prohibición de tribunales especiales, derecho al juez natural, prohibición de penas perpetuas o degradantes, derechos de audiencia y defensa y principio de intimación e imputación, pues, como ha quedado expuesto, no se trata de un juzgamiento ni de la imposición de una sanción. Tampoco constituye ello una



persecución política como se acusa. Por otra parte, el hecho de que la Comisión esté facultada para hacer comparecer a cualquier persona, aún por medio de la Fuerza Pública, y que las declaraciones se tomen bajo la fe de juramento, con las responsabilidades que ello implica, no implica, tampoco, violación a los derechos fundamentales del amparado, pues no sólo no consta que ésta haya sido conducido por la fuerza ante la Comisión, sino que ese poder coercitivo está establecido en el párrafo segundo del inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, ya que en él se indica que esas Comisiones podrán "hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla", de donde se colige que no se trata de una simple potestad de citación, sino de una verdadera facultad de obligar a cualquiera a comparecer. Lo que hace el Reglamento de la Asamblea es simplemente fijar la manera por la cual esa obligación de comparecer se hará efectiva, en caso de que el citado se niegue a comparecer voluntariamente, por lo que no puede entenderse que con ello se viola la libertad de tránsito ni tampoco se trata de una detención en los términos a que alude el artículo 37 constitucional, sino de otra situación completamente distinta. La juramentación del compareciente tampoco implica, en sí misma, violación a los derechos fundamentales, pues la facultad de juramentar es propia de cada uno de los Poderes del Estado cuando, en cumplimiento de la función pública que se les ha encomendado -como en este caso- han de recibir el testimonio de alguna persona. De lo contrario, las deposiciones de los comparecientes carecerían de credibilidad al permitirseles mentir impunemente. Es claro que al establecer el artículo 112 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que, en el caso de que el compareciente faltare a la verdad, se le aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penales, se refiere a la posibilidad de abrir causa penal ante los Tribunales de Justicia por ese hecho, lo que, de modo alguno, representa un quebranto constitucional. Por lo demás, el hecho de que la Comisión en cuestión haya sido integrada por un número mayor de diputados que el que establece el Reglamento de la Asamblea Legislativa, es una irregularidad que no importa violación a derecho fundamental alguno y que, en ese sentido, carece de relevancia constitucional, pues con ello no se convierte en un tribunal especial, como lo entiende el recurrente, ya que no juzga a nadie. En vista de lo expuesto, el recurso, en cuanto se dirige contra los diputados Francisco Antonio Pacheco Fernández, Ottón Solís Fallas y Luis Gerardo Villanueva Monge, en su condición personal y como integrantes de la Comisión Especial para Investigar las irregularidades ocurridas en el Banco Anglo Costarricense, debe ser desestimado.

VII.- SOBRE LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO: Por el contrario, lo dispuesto por el Consejo de Gobierno, en el punto III.1, aparte III (Instancias a otros Organos y Entes Públicos) del Acuerdo N° 136, del diecisiete de julio del mil novecientos noventa y seis, tomado en ejecución de lo dispuesto por ese Consejo en el acuerdo único, artículo segundo, del Acta de la sesión ordinaria N°110, celebrada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en La Gaceta (Diario Oficial) N° 157 del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, en relación con el amparado, sí resulta violatorio de sus derechos fundamentales, conforme se dirá. Con abstracción de la naturaleza jurídica de dicho acuerdo -en el sentido de si es una directriz o una simple instancia no vinculante para las administraciones, como lo afirman los miembros del Consejo de Gobierno- lo cierto es que constituye una suplantación de las funciones y competencia exclusivas de la Asamblea Legislativa, establecidas en el artículo 121 constitucional. En efecto, es a dicho Poder del Estado a quien corresponde constitucionalmente el ejercicio del control político en forma exclusiva, precisamente por ser el órgano representativo por excelencia. Ese control político lo ha de ejercer la Asamblea cuando el Plenario conozca, debata y decida sobre los informes que, en su oportunidad, rinda la Comisión de Investigación. Pero, en este caso, esa labor fue realizada por el Consejo de Gobierno, con lo que suplantó la competencia propia del



Poder Legislativo, en contravención de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 149 de la Constitución Política. En efecto, el Consejo de Gobierno no se limitó simplemente a tomar nota de la existencia de los informes rendidos por la Comisión Especial para Investigar las irregularidades ocurridas en el Banco Anglo Costarricense, sino que entró a analizarlos, es decir, se impuso de su contenido y deliberó sobre ellos, para, finalmente, tomar una decisión al respecto, sea, el acuerdo cuestionado en este amparo. En el Considerando 10 del Acuerdo N° 136 del Consejo de Gobierno, del diecisiete de julio del año pasado, se establece claramente que "...el Consejo de Gobierno conoció esos tres informes en sesiones celebradas el 18 y 24 de junio de 1996", lo que implica que conoció y deliberó sobre su contenido en las citadas sesiones, con base en lo cual tomó el acuerdo que nos ocupa. Para esta Sala no cabe duda de que la actividad desplegada por el Consejo de Gobierno es, precisamente, la que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, de allí la suplantación que se ha mencionado antes. Es más, el Consejo de Gobierno, con lo actuado, tomó como definitivos simples informes que sólo tienen un carácter preparatorio para los actos finales que dicte la Asamblea, y al ejercer, respecto de ellos, una función decisoria que no le corresponde, estorbó u obstaculizó las funciones propias de aquélla, ya que dio efectos concretos y determinados a los informes, lo que ni siquiera la Asamblea ha hecho =pues no los ha conocido-procediendo el Consejo con violación de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 149 de la Constitución Política. Con el acuerdo tomado por el Consejo de Gobierno, la labor que, posteriormente, realice la Asamblea Legislativa, en relación con los informes, y lo que, en fin, decida sobre ellos, está gravemente afectada, pues independientemente de la conclusión a que llegue ese órgano representativo, ya aquel Consejo decidió sobre las consecuencias de haberse ejercido, en este caso, el control político, en detrimento de la funciones competencias propias del Poder Legislativo. Debe tenerse en cuenta que el control político es ejercido por la Asamblea Legislativa, ya que es el órgano idóneo para ello, y no así el Consejo de Gobierno. Así, por ejemplo, en tanto las sesiones de Comisión y del Plenario de la Asamblea Legislativa son públicas, las del Consejo de Gobierno son privadas, circunstancia que impide a la opinión pública conocer la forma en que un determinado asunto se plantea y discute ante este último órgano, elemento esencial en el control político. Además, la Asamblea Legislativa es pluripartidista y representativa, en el sentido de que los diputados son los representantes del pueblo; en cambio, el Consejo de Gobierno es políticamente monolítico, dado el origen de sus miembros, que aunque son agentes públicos no ejercen la representación del pueblo. De modo que el constituyente atribuyó el control político, en forma exclusiva, a la Asamblea Legislativa en atención a su naturaleza, organización y estructura, ya que es el órgano político y representativo por excelencia, características esenciales para un correcto y eficaz ejercicio de aquella atribución. Ahora bien, con independencia de la desnaturalización del régimen del control político que supone la actuación concreta del Consejo de Gobierno en este caso, es lo cierto que lo resuelto por dicho Consejo se concretiza con respecto al caso del amparado creando para éste un obstáculo real a su derecho a acceder a los cargos públicos -derivado de los artículo 56, en relación con el 191 y 192, todos de la Constitución Política-bajo la forma de una suerte de causal de inelegibilidad, obstáculo que es arbitrario y violatorio de sus derechos fundamentales, al no resultar del ejercicio regular de las competencias de control político, según lo expuesto. Esta circunstancia coloca concreta y personalmente al amparado en la situación de sufrir una disminución de su esfera de derecho, a partir de un acto o actuación arbitraria del Consejo de Gobierno, lo que hace procedente el amparo. No otra cosa se deriva del acuerdo del Consejo de Gobierno, según el cual, se solicita "a los órganos y entidades públicas y semipúblicas sometidas a las disposiciones del Poder Ejecutivo, a todo nivel jerárquico, tomar en consideración, al nombrar a sus funcionarios, empleados, asesores, consultores, trabajadores por servicios especiales y equivalentes, que en uno de los informes de los diputados, se recomienda "no nombrar en ningún cargo público que comporte la aplicación de leyes o reglamentos, el manejo de fondos y la concesión de beneficios materiales, a las siguientes personas: "Por negligencia, conflicto de interés, tráfico de influencias y abuso con recurso públicos:...Fernando Castro

Madrigal..." En consecuencia, el recurso, en lo que al Consejo de Gobierno se refiere, resulta procedente y así debe declararse y dejar sin efecto, en relación con el recurrente, el acuerdo impugnado.

VIII.- El Magistrado Piza coincide con la declaratoria con lugar del recurso, pero, además, condena en lo personal a los miembros del Consejo de Gobierno.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto se dirige contra el punto III.1, aparte III (Instancias a otros Organos y Entes Públicos) del Acuerdo del Consejo de Gobierno, N° 136, del diecisiete de julio del mil novecientos noventa y seis, tomado en ejecución de lo dispuesto por ese Consejo en el acuerdo único, artículo segundo, del Acta de la sesión ordinaria N°110, celebrada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en La Gaceta (Diario Oficial) N° 157 del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, el cual se deja sin efecto. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto se dirige contra los diputados Francisco Antonio Pacheco Fernández, Ottón Solís Fallas y Luis Gerardo Villanueva Monge, se declara sin lugar el amparo.-

R. E. Piza E.

Presidente a.i.

Luis Fernando Solano C. Carlos Ml. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Hernando Arias G.

Eric Thompson P. José Luis Molina Q.

ccg/AVC.

**Res: 2005-07713<sup>5</sup>**

Recurso de amparo interpuesto por Joaquín Mora García, mayor, casado, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-398-779, vecino de Heredia, Rafael Madrigal Córdoba, mayor, casado, empresario, portador de la cédula de identidad 1-395-155, vecino de Curridabat y Carlos Agüero Fallas, mayor, casado una vez, comerciante, portador de la cédula de identidad número 1-663-473, vecino de Alajuelita, contra el Ministro de Ambiente y Energía.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas veintiséis minutos del once de diciembre de dos mil tres, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Ministro de Ambiente y Energía y manifiestan que el dictado del Decreto 31502-MINAE-S, lesiona los derechos a la libertad de comercio, de audiencia y del debido proceso, el principio de legalidad, la reserva de ley, y podría incluso constituir desviación de poder de la Administración, debido a que dicho decreto, además de transgredir frontalmente los derechos constitucionales, no es acorde con una regulación adecuada ni satisface las necesidades de la actividad de distribución de combustibles sin punto fijo de ventas, hoy denominada Asociación de Distribuidores Peddlers de Costa Rica (PEDDLERS), todo lo cual repercute no sólo en la vida económica del país, sino que pone en peligro la vida de las personas, la salud y el ambiente, frente a la omisión administrativa, a través de reserva legal y posterior reglamentación, de ordenar eficazmente esta materia y evitar, de una vez por todas, conculcar derechos fundamentales de las personas en general porque se establecen requisitos desproporcionados para la autorización de prestación de servicio público de distribución de combustibles, pues generalizan todo tipo de combustible como si los requerimientos fueran iguales para todos. Indican que impone a los PEDDLERS la obligación de presentar una Declaración Jurada sobre la existencia de tanques de almacenamiento de sus clientes lo cual violenta los artículos 11 y 33 de la Constitución Política. Señalan que sin un fundamento técnico que lo justifique el Ministerio de Ambiente y Energía ha excluido del decreto de comercialización la distribución y comercialización de ciertos combustibles, ignorando las necesidades del mercado, fomentando el afianzamiento de la situación irregular por medio de la cual se abastecen aeropuertos rurales, privados y comerciales, en los distintos puntos del país, los cuales tienen tanques de almacenamiento no controlados adecuadamente. Manifiestan que se establecen una serie de requisitos desmedidos que atentan frontalmente con la libertad de comercio y derecho a la igualdad ya que resultan tan arbitrarios como desmedidos los requisitos impuestos a los Peddlers que no se lo exigen a las Estaciones de Servicio u otros sujetos participantes en la cadena de comercialización de los combustibles, como a los compradores directos. Indican que la propuesta pretende cerrar el otorgamiento de permisos bajo la modalidad Peddler al imponer un plazo único de caducidad para su obtención, situación inconstitucional que violenta el principio de no derogación en tanto es un tema que no puede limitarse por vía reglamentaria, pues implicaría violación del derecho al trabajo. Estiman que la falta de regulación adecuada y acorde con las necesidades de la actividad de distribución de combustibles sin punto fijo de ventas, repercute no solo en la vida económica del país, sino que pone en peligro la vida de las personas y el ambiente.

2.- Mediante escrito visible a folio 57 se apersonan los recurrentes y manifiestan que a la fecha sea el veintitrés de enero de dos mil cuatro no han sido notificados del emplazamiento del recurso a los recurridos con el agravante de que como consecuencia de las distorsiones existentes en el mercado de comercialización de combustible, los efectos del Decreto Ejecutivo 31502-Ministerio de Ambiente y Energía-S serán devastadores para la actividad Peddler.

3.- Mediante resolución número 2004-01166 se suspendió la tramitación de este asunto y se le confirió plaza para que formalizara acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 31502-MINAE-S.

4.- A folio 72 consta que los recurrentes presentaron la acción de inconstitucionalidad apercibida contra el DE-31502-MINAE-S, la cual se le dio trámite en la acción de inconstitucionalidad número 04-005982-0007-CO.

5.- Mediante resolución 2004-11300 del doce de octubre del dos mil cuatro se reservó el dictado de

la sentencia hasta tanto no se resolviera la acción de inconstitucionalidad número 04-005982-0007-CO.

6.- Mediante resolución de Magistrado Instructor se da curso al expediente y se le solicita informe al Ministro de Ambiente y Energía.

7.- El día diecinueve de abril el Ministro de Ambiente y Energía se presenta a solicitar aclaración de la resolución de curso pues afirma que de la misma no se desprende cuál es la norma impugnada por los recurrentes.

8.- Los recurrentes se apersonan el veintiuno de abril u manifiestan que la solicitud de adición y aclaración planteada por el Ministro resulta improcedente.

9.- Mediante resolución de Magistrado Instructor de las catorce horas doce minutos del veintiséis de abril del dos mil cinco, se amplía la resolución y se da nuevamente traslado al Ministro de Ambiente y Energía.

10.- El día trece de mayo del dos mil cinco, se apersonan los recurrentes y manifiestan que como el Ministro recurrido no ha presentado el informe solicitado se tengan por cierto los hechos y se declare con lugar el recurso.

11.- Según consta a folio 106, el Ministro de Ambiente y Energía no presentó ningún escrito a fin de cumplir con la orden dada por resolución de las catorce horas doce minutos del veintiséis de abril del dos mil cinco.

12.- Mediante resolución número 2005-02238 de las catorce horas cuarenta minutos del dos de marzo del dos mil cinco se resolvió la acción de inconstitucionalidad número 04-005982-0007-CO presentada por los recurrentes contra el DE-31502-MINAE-S.

13.- El Ministro de Ambiente y Energía rinde el informe solicitado de manera tardía, (folio 107).

14.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Volio Echeverría; y,

Considerando:

I.- Sobre la presentación del informe tardío.- Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala está facultada para tener por ciertos los hechos alegados por los recurrentes y entrar a resolver el amparo sin más trámite. No obstante, ello no significa que el recurso deba ser acogido automáticamente (ver sentencias número 5478-94 de las dieciocho horas treinta y seis minutos y 5483-94 de las dieciocho horas cincuenta y un minutos, ambas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro), sino que la Sala valora el recurso con base en la jurisprudencia y las demás pruebas que están en el expediente sin tomar en cuenta el informe omiso o tardío.

II.- Objeto del recurso.- Consideran los recurrentes que el dictado del Decreto 31502-MINAE-S, lesiona los derechos a la libertad de comercio, de audiencia y del debido proceso, el principio de legalidad, la reserva de ley, y podría incluso constituir desviación de poder de la Administración, debido a que dicho decreto, además de transgredir frontalmente los derechos constitucionales, no es acorde con una regulación adecuada ni satisface las necesidades de la actividad de distribución de combustibles sin punto fijo de ventas, hoy denominada Asociación de Distribuidores Peddlers de Costa Rica (PEDDLERS),

III.- Sobre el fondo.- Esta Sala en la sentencia número 2005-02238 de las 14:40 horas del 2 de marzo del 2005 se pronunció acerca de la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 31502-MINAE-S y al respectó indicó.

“...Objeto de la acción.

Se impugna el Decreto Ejecutivo número 31502-MINAE-S del veintinueve de setiembre del dos mil tres, publicado en La Gaceta número 235 del cinco de diciembre del dos mil tres, por considerar que infringe la libertad de comercio, el derecho de audiencia, el debido proceso, los principios de legalidad, igualdad, reserva de ley así como el derecho a la vida, a la salud y al medio ambiente. Como aspectos que atañen al Decreto en su totalidad alegan: 1) Que aunque era competencia del Ministerio de Ambiente y Energía crear la normativa que se considera adecuada, esa facultad fue “delegada” de manera impropia e inconstitucional en una comisión ad hoc creada en el seno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual, teniendo participación del sector gasolineros y no de los peddlers, procedió al dictado intempestivo y arbitrario de un decreto ejecutivo que regula sólo parcialmente el tema. 2) Que esa Comisión sin competencia constitucional para el dictado del Decreto impugnado, omitió la observancia de los formalismos de ley propios de actos que se emiten con efectos generales para un sector determinado, específicamente, la audiencia a que alude el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Como alegaciones contra disposiciones en particular, los accionantes aducen que las siguientes normas del Decreto referido son irrazonables, desproporcionadas, así como contrarias al principio de igualdad y reserva de ley:

“Artículo 1.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan obtener la respectiva autorización del Estado para ejercer la actividad de "peddlers" o distribuidores sin punto fijo de venta de combustibles derivados de hidrocarburos, deberán satisfacer específicamente los siguientes requisitos: [...] g) Suministrar cualquier información relacionada con la prestación del servicio público, así como la presentación de la bitácora cuando sea requerida por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible. h) Aportar un libro de actas, para que en caso de que sea aprobada la solicitud, el mismo se habilite como bitácora, en la cual se registran las ventas realizadas a los consumidores finales [...]

Artículo 2.- Una vez autorizada la prestación del servicio público de distribución de combustibles los "peddlers" deberán cumplir con las siguientes obligaciones: [...] c) Uso de la bitácora, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, la cual será habilitada al momento de notificar la resolución de autorización por parte del señor Ministro. En dicha bitácora deberá identificarse la persona física o jurídica que compra el combustible derivado de hidrocarburos, consignar la fecha y cantidad de combustible entregada a cada cliente, indicar el número de factura timbrada, así como el nombre, firma y número de cédula del cliente [...] g) Suministrar cualquier información relacionada con la prestación del servicio público, de forma tal que no se constituya en un peligro para las personas o para el ambiente. Esto de acuerdo con las regulaciones técnicas contempladas en esta materia en el Decreto número 24813-MAE [...]j) No podrá suministrar derivados de hidrocarburos a persona física o jurídica no autorizada para el almacenamiento en autoconsumo.[...]l)No podrá expender combustible en envases o recipientes de ningún tipo que no sean tanques de almacenamiento debidamente autorizados por el MINAE. m) No podrá suministrar combustible a personas físicas o jurídicas no autorizadas para el almacenamiento del mismo por la DGTCC. n)El camión deberá portar una rotulación notoriamente visible, que indique “distribuidor sin punto fijo de venta”. o) No podrá desarrollar o instalar infraestructura de almacenamiento para el autoconsumo de sus clientes y solamente podrá venderle a clientes que cuenten con tanques de autoconsumo debidamente autorizados por el MINAE.”



Artículo 6.- Serán causales de revocatoria de la autorización para la prestación del servicio público: a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la resolución de autorización de prestación del servicio público, la Ley General de la Administración Pública número 6227, Ley Reguladora de los Servicios Públicos número 7593, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres número 7331, los Decretos Ejecutivos 24813-MAE, 30131-MINAE-S; artículo 239 siguientes y concordantes de la Ley 5395 del treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres “Ley General de Salud”; el presente Reglamento y cualquier otra normativa que regule la materia.[...] d) La venta de combustible a personas físicas o jurídicas en tanques no autorizados por el MINAE. e) El uso de camiones no autorizados por la DGTCC.”

En cuanto a los artículos 1 inciso h), 2 incisos c) y g) y 6 inciso a) que establecen la obligación para los titulares de un código de peddlers de llevar una bitácora, señalan que se trata un requisito poco técnico, innecesario, desproporcionado e irrazonable. Aducen que por no exigirse a otros prestatarios de la cadena de comercialización, produce una fuga de sus clientes. Consideran que si bien es cierto la Administración debe asegurarse de que lo que el cliente final adquiere es lo que se factura, tanto el Ministerio de Economía como la Refinadora Costarricense de Petróleo (en adelante, RECOPE) y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, ARESEP) han establecido una serie de controles que cumplen efectivamente con la finalidad que se pretende, pues dichos controles existentes van desde la certificación de los camiones cisterna y su capacidad de almacenamiento y verificación de medidas por parte del Ministerio de Economía hasta los controles –mediante marchamos con numeración única por parte de Recope- que certifican que las cantidades de combustibles que se expenden y que el peddler distribuye a sus clientes son efectivamente las que al final del proceso de distribución se facturan al cliente final. Tomando en cuenta lo anterior y considerando que la precisión del medidor que se menciona en el Decreto ni siquiera es utilizado por las estaciones de servicio para la venta de combustibles a sus clientes, consideran que la exigencia debe ser eliminada como un requisito único y exclusivo para que los peddlers puedan desarrollar sus actividades de comercialización. Cuestionan los artículos 1 inciso g), 2 incisos j), l), m) y o), 6 inciso d), que establecen la obligatoriedad de garantizar que los clientes cuentan con tanques autorizados mediante declaración jurada, bajo pena de revocatoria del permiso. Afirman que este requisito tampoco se exige a los demás prestatarios de la cadena de comercialización, lo cual provoca que los clientes prefieran convertirse en clientes directos o comprarle a estaciones de servicio. Señalan que es más fácil para un cliente final constituirse en cliente directo de RECOPE, condición que no le exige todos los requisitos que le están exigiendo a los clientes finales de los peddlers. Además refieren que a los "peddlers" no les corresponde indicarle a la Administración que el tanque está debidamente autorizado, pues es atribución y competencia de ésta, autorizar fehacientemente los tanques para tal efecto, no puede delegar esa función en los peddlers, sino determinarlo de propia mano. Se impugnan los artículos 2 inciso n) y 6 inciso e) en cuanto exigen que los camiones deben rotularse “distribuidor sin punto fijo de venta” lo cual a su juicio constituye una disposición desproporcionada y contraria a la jurisprudencia de la Sala establecida en las sentencias número 1997-00243 y 1998-02674. Aducen que el hecho de imponer como obligatoriedad la utilización de camiones que estén rotulados como peddler únicamente, cuando por la actividad que se realiza y la eficaz prestación del servicio público tiene que subarrendar otros camiones cisterna debidamente autorizados para llevar a cabo la labor, vulnera la libertad de comercio y el derecho al trabajo. Al no contar las unidades con el simple rótulo “peddler” pero sí autorizados para el transporte de combustible que se requiera, no podría realizar esa función, haciendo que los clientes contraten ellos directamente el flete al convertirse en clientes con camiones a los que no se les exige ese requisito. Por último, alegan que el Reglamento en cuanto excluye a los “peddlers” del transporte de derivados de combustible como el jet fuel, el av-gas, el glp e ifos de importancia trascendental para la vida aeroportuaria del país; hace que se ponga en peligro la vida y el ambiente, pues el abastecimiento aeronáutico del país

requiere de la actividad de los peddler para poder avituallar con equipo especializado a los aviones en aeropuertos rurales directamente al ala del avión. Sostienen que se excluyó este tipo de combustible en forma arbitraria sin motivación alguna, olvidando que combustible es todo derivado de petróleo. Estiman que se viola el principio de reserva de ley, la libertad de comercio, el derecho al trabajo, y se pone en peligro la salud, el ambiente y la vida de las personas.

III.- Suministro de combustible derivado de hidrocarburos. Carácter de servicio público. En la sentencia número 2001-00243 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de enero del dos mil uno, esta Sala se pronunció respecto de la naturaleza de servicio público que se ha asignado al servicio de distribución de combustible, en los siguientes términos:

"IV.- La distribución de combustible concebida como servicio público.- Como punto de partida para analizar las normas cuestionadas, debe decirse que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus combustibles derivados, asfaltos y naftas, está concebida dentro del ordenamiento jurídico como un servicio público en la condición de monopolio del Estado. Así la Ley número 7356 de 24 de agosto de 1993, señala que:

"Artículo 1.- La importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado".

"Artículo 2.- El Estado concede la administración de ese monopolio a la empresa pública Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE S.A.), para el desempeño de las actividades descritas en el artículo anterior, en tanto su capital accionario pertenezca en su totalidad al Estado".

"Artículo 3.- El Estado no podrá ceder, enajenar ni dar en garantía ninguna acción representativa del capital social de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima".

En relación con la constitucionalidad de esta Ley, en un precedente suyo, esta Sala señaló:

"...no resulta del todo cierto que las actividades monopolizadas (importación, refinación y distribución al mayoreo de combustibles) sean de índole o naturaleza privada, porque, en general, se trata simplemente de operaciones mercantiles con ciertos bienes económicos, que integran el más amplio grupo conformado por los intercambios de bienes y servicios en una economía dada, y que, en ningún caso, son privativos de los sujetos privados, pues bien pueden llevarse a cabo por estos mediante el sistema de libre contratación, intercambio y regulación mínima (economías de mercado), o por el Estado, (en los casos de economías centralizadas), e incluso -como en la mayoría de los países- mediante una combinación de ambos sistemas, dejando a los particulares unos sectores para su libre acción, y restringiendo otros para la acción exclusiva del Estado. Con lo anterior quiere establecerse que las actividades monopolizadas no son necesariamente y per se, de naturaleza privada, de manera que a la luz de nuestra Constitución, pueden válidamente ser dejadas a la gestión de particulares con la fiscalización del Estado, o ser objeto de intervención estatal, en el tanto en que ello está autorizado por la Constitución y las leyes y se justifique de acuerdo a los fines que se persigan.

V.- Por otra parte, al confrontar las normas cuestionadas con la noción de orden público que habilita al legislador para restringir, entre otras, la libertad de comercio, supuestamente amenazada por la creación del monopolio de combustibles, la Sala hace suyos los razonamientos expuestos tanto por la Procuraduría como por el Representante de RECOPE, en cuanto hace notar la enorme importancia que los derivados del petróleo tienen en el desenvolvimiento de la vida del país, no sólo en sus aspectos económicos en donde son prácticamente parte fundamental e indispensable para el desarrollo de las actividades productivas, sino en lo relacionado con la seguridad pública,



que implica el manejo y control de un recurso peligroso para la salud y la vida de los ciudadanos, amén de que por neurológico y valioso, resulta blanco idóneo para lograr -mediante su manejo y control malintencionados- la postración del país en beneficio de cualquier tipo de intereses. Así pues, no es siquiera necesario profundizar mayormente en el concepto de orden público para concluir que éste se haya indudablemente involucrado en la importación, refinación y distribución al por mayor de derivados del petróleo; basta únicamente imaginarse lo que ocurriría si se presentaran problemas -provocados o no- en alguna de las facetas monopolizadas y percatarse de lo desastroso que ello resultaría para el país. Por lo dicho, concluye la Sala que no existe transgresión al límite constitucional establecido al legislador mediante el concepto de orden público, porque es indiscutible que los combustibles derivados del petróleo -en tanto que bienes económicos- tienen una particular característica, cual es la de ser recurso escaso y vital según se explicó, por lo cual resultan de orden público y deben ser controlados estrictamente por el Estado, y en algún caso, ser objeto de monopolio, si se considera necesario y oportuno para el país.

VI.- Otro límite de carácter material impuesto a los actos de los órganos públicos (en este caso de las normas jurídicas emitidas por la Asamblea Legislativa) lo constituyen los principios de razonabilidad, proporcionalidad y la adecuación del medio al fin, que debe existir en dichas actuaciones y de los que ha de entrarse a revisar su cumplimiento. Se advierte que es aquí donde cobra mayor relevancia la concepción del contralor de constitucionalidad como una función de demarcación de límites, porque solo bajo ese enfoque puede resolverse la aparente intromisión del órgano encargado de la revisión constitucional, en la esfera de competencia y decisión propias del Órgano. Se dice que es solo aparente porque gracias a la noción del control de los límites, se impide a esta jurisdicción sustituir una opción válida por otra igualmente válida, imponiendo su voluntad en el terreno de la oportunidad y la conveniencia, que le es totalmente ajeno; lo que sí resulta posible para la Sala es analizar el resultado del ejercicio de la discrecionalidad, para deslegitimar actos en los que dicho ejercicio ha transgredido el marco constitucional. Se trata entonces de analizar lo actuado por la Asamblea Legislativa, pero solamente para invalidar lo que resulte constitucionalmente arbitrario por exceder el conjunto válido de opciones constituido por todas aquellas, las posibilidades razonables, proporcionadas y adecuadas al fin perseguido. En concreto, puede la Sala declarar inconstitucional una norma legislativa, por ejemplo, porque sobrepasa los límites de la razonabilidad, los de la proporcionalidad o bien porque es totalmente inadecuada para el fin que ella misma pretende; claro está que en la revisión de las características de lo razonable, de lo proporcionado y de la adecuación al fin propuesto, hay que ocuparse -en parte- en la valoración de los mismos elementos sobre los que versa el ejercicio de la discreción por parte del Órgano, sin embargo, la diferencia estriba en la forma en que esto se analiza, pues en sede constitucional solamente se constata la ubicación de lo impugnado dentro de una zona válida de actuación y se deja intocada la discrecionalidad del Órgano respectivo para elegir una entre las varias opciones válidas.

VII.- En el caso en estudio el monopolio a favor del Estado, de las actividades de importación, refinación y distribución al mayoreo de combustibles derivados del petróleo, asfaltos y naftas, no excede los límites constitucionales de lo razonable, ni tampoco resulta desproporcionado, así como tampoco se presenta como totalmente desapegado al fin perseguido. Lo anterior resulta así en vista de que -en virtud de la importancia de los bienes que han sido monopolizados- es lógico y admisible (en una palabra: razonable) que el Estado tenga y ejercite la posibilidad de asumir su control -tal y como lo ha hecho- sin que eso implique una transgresión grave a la libertad de comercio en general, que torne inconstitucional lo actuado. Y ello porque como bien se señaló, puede resultar peligroso o inadecuado en ciertas situaciones, dejar librado a las fuerzas del mercado o en manos de particulares, ciertos bienes reconocidos como claves para el país, de manera que si -porque así lo consideró una mayoría calificada del parlamento- decide proteger



tales, especialmente esos bienes, el monopolio decretado resulta, (entre otras medidas posibles) proporcionado y adecuado al fin perseguido. Nótese que no entra la Sala a considerar si lo más conveniente y oportuno es que la regulación de los combustibles se haya hecho mediante el uso de la figura del monopolio, porque eso sería claramente una intrusión en las funciones de otro Poder del Estado; solamente se limita de dictaminar que desde la perspectiva constitucional, para resolver el problema planteado, hay varias alternativas posibles y que la escogida, en tanto se ubica dentro de esos límites no transgrede los fijados y resulta constitucionalmente válida." (Sentencia 7044-96 de las diez horas nueve minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis. En igual sentido la sentencia 5532-00 de las quince horas cinco minutos del cinco de julio del año dos mil).

Por otra parte, la Ley número 7593 del nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" en el artículo 5 inciso d) señala que la Autoridad Reguladora fijará los precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio público de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen, los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La autorización para prestar el servicio público es otorgada por el Ministerio del Ambiente y Energía. Esta Sala estableció en cuanto a esa norma que:

"Aún cuando el servicio público es una actividad propia de la Administración Pública, ello no excluye la posibilidad de participación de los particulares en la gestión pública, a través de la figura de la concesión de servicio público, principalmente. En este caso, el manejo, transporte y distribución de combustibles y derivados del petróleo estaba normativamente considerado, de previo a la vigencia de esta Ley, como un servicio público, que efectivamente participa de los principios rectores del mismo, cuales son eficiencia, continuidad, adaptabilidad e igualdad (resoluciones de esta Sala números 2101-91, 1700-94, 1539-94) y que corresponde al Estado garantizarlos, lo cual se logra sólo con controles y fiscalización oportuna, adecuada y regulada debidamente, sobre los particulares encargados de ejercer esta actividad. Es constitucionalmente posible la prestación de servicios públicos por parte de particulares o sujetos no estatales con la autorización control y vigilancia estricta del Estado, entre otras figuras, mediante concesiones, porque sólo con ello se logra la protección de los intereses públicos labor de la Administración Pública." (Sentencia 11518-00 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintiuno de diciembre del año dos mil)"

Se supera en el fallo parcialmente transcrito así como en el 2000-11518 (que a su vez se cita en éste) la tesis adoptada en la sentencia 0243-97 de las quince horas seis minutos del catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, donde se conceptualizó el suministro y transporte de combustible como el ejercicio de una libertad de empresa, por cuanto, lo cierto es que se está ante la prestación de un servicio público, el cual, por su naturaleza, debe ser regulado por el Estado dentro de los requerimientos de continuidad, eficiencia, adaptación al cambio, igualdad de trato a los destinatarios así como el debido respeto al medio ambiente y a la salud pública.

#### IV.- Sobre la alegada "delegación" de la competencia reglamentaria.

Aducen los accionantes que aunque era competencia del Ministerio de Ambiente y Energía crear la normativa que se considera adecuada, esa facultad fue delegada de manera impropia e inconstitucional en una comisión ad-hoc creada en el seno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.- No llevan razón los accionantes. Tal y como puede denotarse en el Decreto

impugnado, el mismo fue dictado por el Presidente de la República, el Ministro de Ambiente y Energía y la Ministra de Salud, órganos con competencia constitucional para emitir dicho acto, conforme lo establece el artículo 140 de la Constitución Política:

“Artículo 140. Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

(...) 3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento (...).”

El hecho de que una comisión técnica, donde se dio participación de varios sectores, tuviera a su cargo la redacción de un borrador del Decreto no afecta en nada su validez, antes bien, resulta necesario contar con criterios técnicos para emitir una normativa de esa naturaleza.

V.- Sobre la falta de audiencia a los distribuidores sin punto fijo de venta.

En relación con el tema de la audiencia prevista en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública y su relevancia constitucional, esta Sala en sentencia número 2000-11035 de las trece horas con cincuenta y nueve minutos del trece de diciembre de dos mil, señaló:

"II.- Sobre el procedimiento empleado. Cuestionan los accionantes que el procedimiento empleado por la Dirección General de Tributación para la emisión de la resolución impugnada fue contrario al principio constitucional del debido proceso, por no haberseles dado audiencia antes de la emisión de la misma. Al respecto, debe recordarse lo que al efecto dispone el artículo 361 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública, incluida en el Capítulo Único, Título Noveno, Libro II (Procedimiento para la emisión de actos generales):

"Artículo 361.-

1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas.
2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.
3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale."

(El subrayado no forma parte del original)

La jurisprudencia constitucional ha sido cauta en reconocer el carácter constitucional de este requisito formal, de ahí que –analizando cada caso concreto- ha llegado a conclusiones que podrían parecer contradictorias, cuando de este tema ha tratado. (Ver en ese sentido las sentencias de esta Sala números 459-91, 4702-93 y 2000-3917) La violación procedimental de comentario será contraria a la Constitución únicamente cuando constituya una infracción al derecho de defensa, que ejercerán las organizaciones representativas de intereses de carácter general o corporativo, respecto la disposición general que pretende ser implementada, a partir de la audiencia que al efecto les sea conferida. Observa la Sala que en este caso, la Administración, si bien no comprueba haber seguido el referido procedimiento legal en forma estricta, lo cierto es que el



contenido de la resolución impugnada no hace sino reiterar lo ya establecido en otras normas legales y reglamentarias, cuya validez no corresponde a la Sala determinar en forma oficiosa. Lo anterior implica que no se está ante el supuesto de afectación de que habla el párrafo 2° del artículo 361 citado, ya que la resolución en cuestión no innova en nada respecto de lo ya establecido por normas de rango superior. Al no existir la afectación, tampoco surge el deber constitucional de brindar la audiencia mencionada, como requisito previo a su emisión. En todo caso, de haber alguna disconformidad, los accionantes cuentan con la posibilidad de atacar la validez de la referida resolución en la vía administrativa y jurisdiccional ordinaria. Lo anterior lleva a que en cuanto a este extremo, la presente acción de inconstitucionalidad deba ser desestimada.”

En este caso, el Decreto dictado lo que hace es reproducir normas anteriormente vigentes (Decreto Ejecutivo número 28624-MINAE "Reglamento para la regulación de sistemas de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos") y en ese sentido en modo alguno podría hablarse de un problema de indefensión de los distribuidores sin punto fijo de venta. No obstante, podrían los accionantes plantear la impugnación en la vía administrativa o jurisdiccional ordinaria, por tratarse de un requisito que en el caso concreto no trasciende la esfera de legalidad.

VI.- Obligaciones establecidas a los distribuidores sin punto fijo de venta: bitácora, declaración jurada de autorización del tanque, rotulación de vehículos.

Impugnan los accionantes los artículos 1 inciso h), 2 incisos c) y g) y 6 inciso a) que establecen la obligación para los titulares de un código de "peddlers" de llevar una bitácora; los artículos 1 inciso g), 2 incisos j), l), m) y o), 6 inciso d), que señalan la obligatoriedad de garantizar que los clientes cuentan con tanques autorizados mediante declaración jurada, bajo pena de revocatoria del permiso y los artículos 2 inciso n) y 6 inciso e) en cuanto exigen que los camiones deben rotularse "distribuidor sin punto fijo de venta". En la sentencia número 2001-00243 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de enero del dos mil uno se resolvió al respecto:

“A juicio del accionante el Decreto, en los artículos 4 inciso 13) y 16 inciso d) viola la libertad de comercio porque permite a los distribuidores sin punto fijo vender el combustible sólo a los consumidores finales que cuenten con tanques de almacenamiento para uso privado autorizados por el MINAE, lo cual implica, a su juicio, que no puede vender a instituciones o empresas públicas cuyo consumo de combustible está destinado a la satisfacción de un interés general. También considera lesivo a la libertad de comercio lo dispuesto en el artículo 16 inciso e) en cuanto a la obligación de llevar una bitácora en donde se registren las ventas a los consumidores finales. Considera esta Sala que esas medidas son razonables y proporcionadas al fin de la reglamentación. Tienen como objetivo asegurar que el distribuidor sin punto fijo de venta realice sus transacciones en lugares aptos para ello, y que venda el producto sólo a quienes tengan las instalaciones adecuadas para almacenar combustible, de manera que no se ponga en peligro la integridad física de las personas, el medio ambiente y bienes materiales. El artículo 4 inciso 13) al señalar que los distribuidores sin punto fijo sólo pueden vender a quienes "cuenten con tanques de almacenamiento de combustibles para uso privado, debidamente autorizados por el MINAE" no implica una prohibición para que puedan vender combustible a empresas públicas, como lo interpreta el accionante, sino que lo que interesa es que los tanques cuenten con la debida autorización del MINAE de conformidad con lo establecido en el artículo 16 inciso d) y que los depósitos de almacenamiento tengan como finalidad el ser utilizados en las actividades propias de la empresa consumidora final. Ello implica que los peddlers no pueden vender el producto a estaciones de servicio ni directamente a vehículos automotores o consumidores al menudeo.- Esa restricción resulta razonable, dado que el margen de ganancia fijado para el transportista típico (artículo 4 inciso 34) del Reglamento) es diferente al fijado para el distribuidor sin punto fijo de venta. El Estado debe asegurar que la prestación del servicio sea eficiente y que el consumidor



pueda adquirir el producto a un precio justo.- En virtud de lo expuesto, debe afirmarse que las normas cuestionadas no lesionan la libertad de comercio.

VII.- Reserva de ley.- El accionante señala que la información que los distribuidores sin punto fijo deberán consignar en la bitácora constituye información privada de su actividad, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 párrafo 5) de la Constitución Política, se requiere de una ley especial aprobada por votación calificada que expresa y previamente establezca la facultad de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustible del Ministerio de Ambiente y Energía, para revisar dicha documentación.- No lleva razón el accionante. La actividad de los distribuidores sin punto fijo de venta es la prestación de un servicio público, que como tal, debe estar regulado y vigilado por el Estado. No se trata de información privada, sino pública, a la que debe tener acceso el Estado, a fin de comprobar a quiénes se les distribuye el combustible y el volumen de ventas. En consecuencia, no resultan violados el derecho a la intimidad ni el secreto de las comunicaciones que prevé el artículo 24 de la Carta Política."

En relación con la obligación de rotular los vehículos con la frase "distribuidor sin punto fijo de venta" considera este Tribunal que no se trata de una exigencia irrazonable, sino que resulta idónea y proporcional al fin de control y vigilancia propuesto; por cuanto, tal y como señala la Procuraduría en su informe, dada la diferencia que existe entre el distribuidor sin punto fijo de venta y el transportista de combustible y la diversidad de requisitos existentes entre ambas categorías, resulta ser una medida idónea para coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las otras restricciones que se imponen a los "peddlers".

VII.- Sobre la alegada omisión de otorgar a los "peddlers" la distribución de combustible dirigido al abastecimiento aeronáutico.

Como último aspecto cuestionado, los accionantes señalan que resulta contrario al medio ambiente y a la protección de la vida, que se excluya a los "peddlers" del transporte de derivados de combustible como el jet fuel, el av-gas, el glp e ifos, los cuales son de trascendental importancia para la actividad aeroportuaria del país. No observa este Tribunal que exista en el caso una "omisión", mucho menos de rango constitucional que pueda alegarse. Conforme se señaló, la distribución de combustible constituye un servicio público y en consecuencia, el Estado es quien tiene la competencia para regularlo, atendiendo a los fines específicos y a los principios propios de todo servicio público. Tanto el Presidente Ejecutivo de Recope como el Ministro de Ambiente y Energía, refieren que existen criterios razonables que justifican que no se haya asignado a los "peddlers" la distribución de combustible en los aeropuertos. Para el abastecimiento de este tipo de combustible se ideó el sistema de estaciones de servicio aéreas debidamente instaladas con autorización del Ministerio de Ambiente y Energía y de la Dirección General de Aviación Civil. Al respecto, señala el Ministro de Ambiente y Energía que la comercialización de combustible de avión se ha mantenido dentro del concepto de transportista de combustible enlazado a una estación de servicio aérea y no mediante la figura del "peddler", en razón de que, precisamente el transportista de combustible, también prestatario autorizado para ejercer el servicio público de transporte o acarreo de combustible, lo compra en los planteles de Recope bajo el código de la estación de servicio que lo contrata para el flete, quedando definidos los distintos segmentos y agentes en la cadena de comercialización. En el caso del "peddler", tal determinación de sujetos no es posible, pues el cliente del vendedor ambulante de combustible no está determinado, creándose un importante vacío respecto a las ventas y clientes de estos distribuidores. Afirma que ese control es importante porque tratándose de combustible de avión, debido al alto octanaje, el almacenamiento y manipulación es sumamente peligrosa.

VIII.- Conclusión

Con base en lo expuesto, considera este Tribunal que no se dan las violaciones alegadas y en consecuencia, se declara sin lugar la acción...”

IV.- Como lo que cuestionan los recurrentes es el Decreto Ejecutivo número 31502-MINAE-S y la Sala ya lo analizó y no encontró ningún vicio de constitucionalidad y en esta oportunidad no se observan nuevos criterios para variar lo resuelto, el recurso de amparo debe de ser desestimado.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Rosa María Abdelnour G. Fabián Volio E.

wvm

Exp: 05-014235-0007-CO

Res. N° 2008-005689

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y cinco minutos del once de abril del dos mil ocho.

Recurso de amparo interpuesto por RUTH SOLANO VÁSQUEZ, portadora de la cédula de identidad No. 1-446-869 y OTROS, a favor de LA ASOCIACIÓN JUSTICIA PARA LA NATURALEZA, contra EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, EL MINISTERIO DE SALUD, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, LAS MUNICIPALIDADES DE GUÁCIMO, POCOCÍ Y SIQUIRRES, LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS PIÑA FRUT DEL GRUPO ACÓN S.A., PIÑAS DEL BOSQUE S.A., SEBASTOPOL S.A. y LA FINCA BABILONIA DEL GRUPO FRUTEX S.A.. Asimismo interviene MARCO MACHORE LEVY, como COADYUVANTE ACTIVO.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:33 hrs. del 3 de noviembre del 2005 (visible a folios 1-70), los recurrentes interpusieron recurso de amparo y manifestaron que las autoridades recurridas han omitido fiscalizar de manera continua, oportuna y eficiente la masiva extensión del cultivo de piña desarrollada por las empresas recurridas en las zonas de Guácimo, Pococí y Siquirres, lo cual ha provocado graves problemas de diversa índole, a saber: a) Aquellos que afectan la salud, tanto de los trabajadores como de las personas que viven en esas áreas, causados por el uso indiscriminado de sustancias químicas, tanto para fumigar las plantaciones



como para quemar los rastrojos o desechos originados por esa actividad productiva -como, por ejemplo, el paraguat, que es altamente tóxico y que fue recomendado por el propio Ministerio de Agricultura y Ganadería para tratar los desechos-, lo cual no sólo ocasiona olores insoportables, principalmente, durante las horas nocturnas y padecimientos tales como alergias, asma, entre otros, sino, también, intoxicación como consecuencia del vertido de los residuos de dichas sustancias en las aguas de los ríos Santa Clara y Cinco Estrellas, lo cual, a su vez, produce una contaminación de las fuentes de agua para todas aquellas comunidades que se abastecen de las mismas, tanto para su consumo, como para sus propias actividades productivas; b) del informe No. 00701-2004-DHR de la Defensoría de los Habitantes, se desprende que existe un nexo de causalidad entre los deficientes métodos de recolección, tratamiento y disposición final del rastrojo o desecho de la piña, con la proliferación de la mosca *Stomoxys Calcitrans* o "mosca picadora o de establo", al grado de considerarlo una plaga que ocasiona graves daños a las personas que tiene ganado, ya que, éste pierde, dramáticamente, de peso al serle sustraída la sangre por la mosca al menos durante tres veces al día, lo cual reduce la producción de leche y carne, con el agravante que no obstante en ese informe se le recomienda a los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería adoptar una serie de medidas para solucionar este problema, a la fecha, la situación más bien se ha agravado; c) se han otorgado los permisos sanitarios de funcionamiento a empresas que no han presentado un estudio de impacto ambiental para sustentar la factibilidad del proyecto, con el agravante que tampoco se ha podido fiscalizar el cumplimiento de los planes de manejo de desechos sólidos y líquidos; de plagas; de la plantación; de resultados del monitoreo de los pozos y de los ríos dentro del área del proyecto, y de preparación y conservación del suelo -si es que existen-, ya que, al no contar con expedientes en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se desconoce si están respaldados por una garantía ambiental y, por ende, si son objeto de control por medio del regente ambiental, tal y como lo informa la Secretaría General de ese órgano y d) se pretende extender la producción piñera en la parte sur del Cantón de Guácimo, a pesar de la gran cantidad de nacientes de agua que allí se encuentran. De este modo, consideraron que las conductas impugnadas han prohiado el desarrollo de una actividad productiva no sustentable, pues aunque ha generado muchas fuentes de empleo, las consecuencias derivadas de un uso irracional de los recursos naturales ya ha empezado a manifestarse a través de los hechos descritos con anterioridad, con los daños irreversibles que ocasiona al ambiente y a la salud de las personas que, de forma directa o indirecta, se ven afectadas por el fenómeno descrito. Estimaron vulnerado lo dispuesto en el numeral 50 de la Constitución Política. Solicitaron que se declare con lugar el recurso planteado.

2.- Por resolución de las 07:49 hrs. del 18 de noviembre del 2005 (visible a folios 381-387), se le dio curso al proceso y se requirieron los informes a las autoridades recurridas.

3.- Informó, Alexander Arana Ruiz, en su condición de Apoderado Especial de Piña Frut S.A. (visible a folios 415-433), que, efectivamente, algunas fincas en la zona dedicadas al cultivo del banano han pasado a ser plantaciones de piña. Sin embargo, adujo que existe un control de parte de los ministerios y dependencias recurridas. Indicó, que su representada posee permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, totalmente, en regla y previo cumplimiento de la normativa y requisitos establecidos. Además, señaló que, tal y como consta en el oficio No. ARSP-PAH-124 del pasado 18 de febrero del 2005, del Área de Salud de Pococí, la empresa cuenta con condiciones físicas y sanitarias modernas y altos estándares de inocuidad, asepsia y de protección a los trabajadores, reúne las condiciones físicas y sanitarias exigidas por la legislación, los equipos de aplicación de plaguicidas son automáticos y aplicados mediante tractor, cuya cabina con aire acondicionado se encuentra aislada del exterior, sin requerir de otros trabajadores para la aplicación y los productos utilizados están debidamente registrados. Añadió, que la finca está certificada por normas internacionales como ISO 14001 y EUREP-GAP. Asimismo, cuenta con



programas de salud ocupacional y planes de emergencia, así como de manejo de desechos sólidos y líquidos. Refirió, además, que no ha recibido denuncias por parte de vecinos u otras autoridades. Sostuvo, que el Ministerio de Salud ha realizado a sus trabajadores exámenes de colinesteraza para comprobar si existe intoxicación por agroquímicos, resultando todos estos negativos; es decir, libre de la presencia de sustancias agroquímicas. Manifestó, que mediante el oficio del Área Rectora de Salud de Pococí No, RHA#DARSP-265-05 se certificó que en la base de datos de Vigilancia Epidemiológica, la empresa Piña Frut no tiene registro de intoxicaciones con agroquímicos. Explicó, que como parte de las medidas preventivas, se dan cursos a los trabajadores acerca de la manipulación, clasificación, uso de etiquetas, medidas de prevención, higiene disposición de desechos, salud, seguridad y bienestar laboral, triple lavado y centro de acopio. Reiteró, que al contar su representada con un Sistema de Gestión Ambiental bajo la norma ISO 14001 y con certificaciones de EUREP-GAP, se realizan auditorías externas de manera periódica que velan no sólo por la calidad del producto final, sino, más aún, por la calidad de los procesos, involucrando el impacto ambiental y la protección de la salud humana, tanto de trabajadores como de la población en general. Afirmó, que no existe mal manejo de desechos sólidos y líquidos ni se ha talado árboles o irrespetado las zonas protectoras. La finca es de vocación agrícola y ha estado dedicada a esa actividad por más de cincuenta años, por lo que el cultivo de la piña no produjo deforestación actualmente, ni cuando se dedicó a otros cultivos. En cuanto al cargo de irrespeto de las zonas protectoras, éste es totalmente infundado, pues más bien su representada vela por su protección, respeta las distancias, legalmente, establecidas, amén de proveerlas de cobertura vegetal. Acerca de la entrega de bitácoras, indicó que la recurrente no es clara en cuanto al alcance o contenido de la supuesta omisión. Empero, las bitácoras son revisadas por autoridades públicas y auditores ambientales externos. Refirió, que su representada sí maneja, adecuadamente, las técnicas de cultivo y tratamiento de desechos sólidos y líquidos. Su mandante es respetuosa de la normativa ambiental, lo que se demuestra tanto por la inexistencia de denuncias en su contra como por el otorgamiento de los permisos de funcionamiento y las certificaciones internacionales. Explicó, que por supuesto que se trata de una situación dinámica, en el sentido que, constantemente, se realizan revisiones por parte de tales autoridades públicas y de los auditores ambientales, por lo que el cumplimiento se verifica con la debida frecuencia para asegurar que sus acciones son compatibles con el medio ambiente y no le son lesivas. Añadió, que según oficio del Ministerio de Salud de fecha 21 de febrero del 2005, su representada cuenta con permisos sanitarios de funcionamiento, ha cumplido con los trámites legales solicitados, posee alta tecnología de procesos y adecuados estándares de inocuidad. En consecuencia, afirmó que su representada cuenta con estudios ambientales y permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud. Las autoridades competentes, para el otorgamiento y renovación de esos permisos vigilan, supervisan y dan constante seguimiento, tanto en la finca como a eventuales denuncias, que cabe destacar no ha habido ninguna. En cuanto a procedimientos en materia de manejo integrado de plagas, aplicación de agroquímicos, manejo de desechos sólidos y líquidos, la empresa los aplica en forma estricta y su cumplimiento forma parte de las exigencias para el otorgamiento de los permisos y de las certificaciones internacionales con que cuenta, entre éstas TESCO, EUREP- GAP e ISO 14001. No es cierto que la actividad realizada por su representada se deje por la libre por parte de las autoridades, las cuales -por el contrario-, ejercen una constante vigilancia, por lo que sí se realiza dentro del marco normativo. De ahí que, cuente con los respectivos permisos, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos legalmente. Señaló, que su representada tiene establecidos los procedimientos para asegurar la protección del ambiente. De este modo, en cuanto al manejo de desechos líquidos, su representada tiene establecido un "Plan de Manejo de Desechos Líquidos", el cual toma en cuenta la legislación relacionada, dentro del marco del permiso de funcionamiento vigente y tiene previstos los procesos entre los cuales se encuentra la reutilización de aguas de lavado, devolución de desechos a proveedores, utilización de trampas de sólidos, lechos de infiltración, etc. Su implementación es



permanente y se revisa mediante su aplicación y otras variables a fin de lograr una mejora permanente. De manera tal, que es falso que las aguas residuales se descarguen en ríos u otros cuerpos de agua. La empresa cuenta además con análisis bacteriológicos de aguas que demuestran que no existe contaminación, como lo demuestran los análisis de agua. De otra parte, adujo que la empresa recurrida hace un adecuado manejo de los desechos sólidos, a través de un "Plan de Manejo de Desechos Sólidos" cuya última revisión data de agosto del 2005. Dicho plan es conforme con la legislación vigente, considera las fuentes de generación de los residuos sólidos y su correcta disposición, desde la devolución al proveedor para reciclaje, reincorporación al suelo de material vegetal y sistemas de tratamiento. Asimismo, en cuanto a basura tradicional, indicó que ésta se dispone a través del servicio municipal. Explicó, que el manejo del rastrojo se hace conforme a las prácticas y recomendaciones de acatamiento obligatorio giradas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Sostuvo, que la actividad de la empresa está, debidamente, regulada y cuenta con los permisos legales; motivo por el cual no es lesiva de la garantía constitucional consagrada en el artículo 50 de nuestra Constitución Política. Por el contrario, desde un inicio, ha tenido como uno de sus principios orientadores la protección del ambiente, la vida, el bienestar y la salud de todos aquellos sujetos que directa o, indirectamente, están involucrados en su área, incluyendo a las comunidades vecinas. Prueba de esto es que no existe contaminación, ni afectación a la salud o el ambiente, de donde resulta que no existen denuncias. Aún en materia de la supuesta erosión, la empresa es la más interesada en evitarla, no sólo porque afecta a sus procesos productivos, sino por el efecto que podría tener a futuro. Por tal motivo, ha establecido un "Procedimiento para la Gestión del Uso de los Suelos en Piña", que procura la conservación de los suelos y la prevención de la erosión, mediante la creación y mantenimiento de condiciones favorables para el desarrollo de los cultivos. En materia de prevención de la erosión, se determina para cada área las medidas atinentes, con el manejo de variables que permitan la conservación de los suelos, como el diseño y orientación de canales y la utilización de cobertura vegetal; incluyendo el control de erosión en los drenajes. En lo que respecta a cobertura vegetal, indicó que debe de tomarse en cuenta que, conforme el cultivo de piña crece, va cerrando los espacios entre plantas e hileras, de manera que se cubre el suelo y con eso se evita que la lluvia golpee el suelo, lo que disminuye la erosión. Los canales mantienen la vegetación natural y en los que no exista, se determina qué especies deben incorporarse para proveerlos de cobertura. Asimismo, manifestó que en las riberas de los ríos se ha respetado la legislación, procediendo a reforestar con especies nativas. En lo tocante al problema de la mosca, indicó que debe de considerarse que ninguna de las declaraciones, pese a haber relación directa, prueba, fehacientemente, la responsabilidad de su representada, para lo cual tendría que demostrarse que, efectivamente, hay mal manejo y que el origen del problema se sitúa en su finca, mediante métodos científicos o técnicos, o bien, la inspección y comprobación de una autoridad pública. Los recurrentes podrían eventualmente tener dicho problema, pero su sola afirmación no comprueba el origen ni la atribución de responsabilidad que se hace a su poderdante. En contraste a dicha imputación, su representada sigue los procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tal y como se desprende de la copia del libro de actas que se lleva para dejar constancia de las acciones ejecutadas para evitar o mitigar el problema de la mosca, el cual se encuentra autorizado

por la Dirección de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura. En él se establecen los procedimientos aplicados conforme a las recomendaciones de los funcionarios, así como las acciones preventivas que se llevan a cabo y el seguimiento que se dan a tales recomendaciones. Sobre el mismo tema, manifestó que la empresa ejecuta las acciones contenidas en el "Instructivo para Manejo de Rastrojo en el Cultivo de Piña", dentro de las cuales se encuentra la incorporación de los residuos del cultivo al suelo, preferentemente, a la aplicación de cualquier producto químico. Indicó, que cuando el Ministerio de Agricultura y Ganadería estima que esa acción no es suficiente y ordena la aplicación de productos como el paraquat, se hace en las dosis y siguiendo los



procedimientos recomendados. Además, adujo que su representada no ha desviado ninguna quebrada. Las que existen tienen el curso que siempre han tenido, aún desde antes de la compra de la finca. En lo que respecta a los malos olores, no existe reporte, ni denuncia alguna por esa situación. Los productos se aplican siguiendo los procedimientos adecuados y en los ciclos y dosis recomendados. En todo caso, afirmó que los agroquímicos no pueden ser inoloros por razones de seguridad, por lo que, eventualmente, pueden ser percibidos sin que eso signifique que exista contaminación; además, indicó que no se aplican, permanentemente. La empresa también ha establecido un "Procedimiento para la Fertilización y el Control Fitosanitario en el Cultivo de la Piña", para la protección laboral y ambiental pertinentes, conforme a la normativa aplicable. En el mencionado procedimiento se establece que los procesos deben realizarse "(...) siguiendo los principios de la agricultura sostenible y el manejo integrado de plagas (MIP) (...)" siendo que "(...) Se define la Agricultura Sostenible como aquella agricultura capaz de abastecer las necesidades alimentarias del presente sin poner en peligro el abastecimiento de alimentos de generaciones futuras (...) pretende sustituir el modelo de agricultura productiva poco preocupada por las exigencias de protección del medio ambiente, por otro en el que los fines sean la producción agraria a largo plazo y la variable medioambiental se considere un factor de producción tan importante como tierra, capital, trabajo (...)". De otra parte, indicó que no se han irrespetado las distancias establecidas por ley, sobre zonas de amortiguamiento, protección de los ríos, reforestación en áreas de amortiguamiento, establecimiento de cercas vivas en límites con calles principales y en las perimetrales de la finca, manejo de áreas de amortiguamiento en comunidades y protección de canales, entre otras labores. Solicitó que se desestime el recurso.

4.- Informó bajo juramento, Gerardo Fuentes González, en su condición de Alcalde Municipal de Guácimo (visible a folios 544-545 y 1083-1084), de modo expreso, lo siguiente: "(...) Piñera el Bosque, Piñera SEBASTOPOL y Piñales del Caribe, perteneciente esta última al Grupo Acón; hemos de indicar que en el caso de las dos primeras cuentan con la respectiva licencia municipal, siendo que en el caso de Piñales del Caribe, esta no solo paga a esta Municipalidad impuesto de bienes inmuebles, siendo que sin embargo cuenta con los permisos de funcionamiento al día (...)". Sin embargo, explicó que en el trámite de obtención de la licencia, su representada se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos ordinarios. Lo anterior, toda vez que, las condiciones de tipo sanitario y ambientales, le corresponden otorgarlas al Ministerio de Salud. La municipalidad se limita a verificar que el permiso de funcionamiento haya sido otorgado para la actividad agrícola que se solicita y a favor de la empresa que los requiere. Las empresas que se dedican a una actividad como la piñera, deben cumplir con estándares de calidad, tratamiento y manipulación del producto. Finalmente, manifestó, de modo expreso, lo siguiente: "(...) mediante remisión de copias certificadas del respectivo expediente administrativo se acredita que la Municipalidad de Guácimo en el trámite de otorgamiento de las Licencias otorgadas a: SEBASTOPOL y Piñera del Bosque, a (sic) requerido a dichas empresas la presentación de los requisitos requeridos por Ley, siendo de interés para el objeto del recurso que se ventila, los permisos de funcionamiento, emitidos por el Ministerio de Salud, los cuales según prueba requerida, se encuentran al día en las tres empresas que residen en este cantón (...)". Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado.

5.- Informó bajo juramento, Manuel Hernández Rivera, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Pococí (visible a folios 547-548), que, efectivamente, se han desarrollado en ciertas zonas del Cantón de Pococí grandes extensiones de cultivo de piña, sobre las cuales desconoce si se ha llevado a cabo o no fiscalización alguna de parte de las autoridades que regulan la materia. Explicó, que su representada no ha tenido ninguna participación en materia de autorización o fiscalización de permisos, pues eso es competencia de los ministerios recurridos. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

6.- Informó bajo juramento, Sandra Guadamuz Quirós, en su condición de Presidenta del Concejo



Municipal de Pococí (visible a folios 552-553), en similares términos a lo manifestado por el Alcalde de esa misma Corporación. Añadió, que dicho Concejo ha coordinado con diferentes grupos organizados de la zona. De este modo, indicó que de conformidad con el Acuerdo No. 186, tomando en la Sesión Extraordinaria del Concejo No. 33 del 17 de mayo del 2005, se dispuso formar una Comisión interinstitucional con el propósito de dar seguimiento a los problemas alegados, la cual se encuentra conformada por personeros de diversas instituciones involucradas en dicha problemática, miembros de la comunidad, los municipios donde se encuentran sembradíos de piña y el Defensor de la Habitantes. Solicitó que se declare sin lugar el recurso.

7.- Informaron bajo juramento, María del Rocío Sáenz Madrigal, en su condición de Ministra, Nora Luz Barrero Escobar, en su condición de Directora del Área Rectora de Salud de Pococí y Gilbert Alexander Salas López, en su condición de Director del Área Rectora de Salud de Guácimo, todos del Ministerio de Salud (visible a folios 568-576). De este modo y, en lo que respecta al cantón de Pococí, indicaron que en el sistema de vigilancia epidemiológica del Área Rectora de Salud de Pococí del Ministerio de Salud, a la fecha, no se habían reportado casos de intoxicaciones por plaguicidas en la finca de piña denominada Piña Frut S.A.. Asimismo, indicaron que en los servicios médicos de la Clínica de Roxana, Emergencias del Hospital de Guápiles no se han reportado casos de intoxicaciones. Apuntaron, que el sistema de vigilancia epidemiológica abarca todos los EBAIS del cantón de Pococí. Además, a la fecha, las Áreas Rectoras de Salud recurridas no han recibido denuncias de vecinos o de trabajadores, por problemas que les ocasione la actividad piñera. Por lo anterior, se puede decir que no se tiene reporte de intoxicaciones y daños a la salud de éstos últimos. Añadieron, que el Ministerio de Salud vigila, constantemente, la realización de los exámenes médicos y de colinesterasa que se le realiza a los trabajadores que manipulan plaguicidas, en especial los organofosforados y carbamatos. En las visitas que se realizan a las fincas piñeras, igualmente, se supervisan los equipos de protección personal que se les brinda a los trabajadores y trabajadoras de todos los procesos. Apuntaron, que las fincas piñeras cuentan con certificaciones de EUREP-GAP y Planes de salud Ocupacional, Atención de Emergencias y Manejo de desechos, mismos que son solicitados de acuerdo al procedimiento denominado “Guía para la presentación del Plan de Salud Ocupacional y Atención de Emergencias, publicado en la gaceta 234 del 4 de diciembre del 2003”. Manifestaron, que en la empresa en mención las aplicaciones de plaguicidas y fertilizantes se realizan con equipos automatizados (spray boom), en los que solo se requiere la presencia del conductor del tractor, minimizando la presencia de personas a la exposición de dichas sustancias, siendo que las aplicaciones se realizan cuando no existe personal en el campo. Además, por ser equipo que puede colocarse a escasos centímetros del follaje de la planta de piña, la deriva producida es casi cero, lo que no afecta el traslado de sustancias químicas hacia otros sitios por acción del viento. En lo tocante a la contaminación de las fuentes de agua, manifestaron que el Área de Salud no tiene reportes ni denuncias en cuanto a ese aspecto se refiere. Igualmente, indicaron que no poseen reportes epidemiológicos que confirmen que las personas vecinas a la piñera “Piña Frut” y que utilizan aguas de los ríos y quebradas, se contaminaron o intoxicaron por utilizar aguas de los ríos de la zona (Río Santa Clara). Refirieron, que ese Ministerio regula y controla que la empresa en mención cumpla con lo que establece la Ley Forestal en cuanto a las distancias que deben de existir de las instalaciones y el cultivo a las orillas de ríos y quebradas. Apuntaron, que la empresa se encuentra reforestando todas las áreas no productivas. Señalaron, que la empresa citada realiza actividad de recolección de aguas residuales del sistema de tratamiento de agroquímicos, las cuales son aplicadas en las áreas de preparación del terreno para siembra. En cuanto a los presuntos daños producidos por la proliferación de la mosca stomoxys calcitrans, apuntaron que tal vector afecta la ganadería local y que los controles los realiza el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ente encargado de la salud animal en el país. Sin embargo, afirmaron que tanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería como la empresa Piña Frut realizan esfuerzos y mantienen controles físicos y químicos para minimizar la aparición de la



mosca señalada. En lo tocante a la fiscalización y control de los desechos sólidos y líquidos indicaron que la empresa, a través del Ministerio de Salud, ha establecido los planes de manejo de desechos y en visitas realizadas se ha constatado que los mismos están siendo implementados y que son de mejora continua. Explicaron, que la empresa Piña Frut no realiza presentación de reportes operacionales, ya que, ésta no tiene vertido a fuentes de agua. Además, indicaron que la finca utiliza sistemas cerrados o sea, sin salida al exterior y que recolectan las aguas residuales para luego utilizarlas en las aplicaciones de plaguicidas en el campo. Por ende, manifestaron que no es cierto que no se lleve a cabo una labor de fiscalización y control de desechos, dado que, como se dijo, dicha empresa posee un plan de manejo de desechos. En lo que respecta al otorgamiento de permisos de funcionamiento sin cumplir con trámites (Estudios de impacto ambiental), señalaron que el Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental se publicó en la Gaceta 125 del 28 de junio del 2004. Sin embargo, indicaron que con anterioridad a esa fecha existen fincas que realizaron un cambio de actividad, ya que, pasaron de ser bananeras a ser piñeras manteniendo las instalaciones en los sitios que estaban aprobadas para las bananeras, siendo la empresa Piña Frut una de éstas. Lo anterior, toda vez que, su actividad empezó en el año 2001 e inició tramites de ubicación ante este Ministerio en el año 2002. En consecuencia, indicaron que dicha actividad fue establecida y puesta en operación antes de la publicación de dicho reglamento, por lo que la Ley no es retroactiva y, tal y como lo establece dicho marco legal, sólo aplica a proyectos nuevos que se van a instalar, más no a los que se encuentran instalados y operan, como en el caso en mención. Por lo tanto, explicaron que a dicha finca se le otorgó el Permiso Sanitario de Funcionamiento en total apego a la legislación vigente al momento que las empresas lo solicitaron, quedando claro que debieron cumplir con la legislación conexas a la Ley General de Salud tal y como los trámites de ubicación, construcción de sus instalaciones, bodegas de plaguicidas, duchas, vestidores y lavanderías, sistemas de tratamiento para aguas residuales, etc. Bajo tales consideraciones, estimaron que e debe rechazar dicha afirmación, ya que, al parecer no se tiene la información suficiente o se desconoce la aplicación de la ley por parte de los presentadores del recurso de amparo. En cuanto a la falta de control y monitoreo de las aguas de los pozos de las fincas piñeras, manifestaron que no es cierto lo acusado respecto a la contaminación, dado que, se tienen los reportes de la calidad de las aguas para consumo humano y proceso realizados por laboratorios de prestigio nacional, lo cual indica que se tiene control y se monitorean dichas aguas. Además, se realizan inspecciones en las que se valora la ubicación y la operación de los pozos y tanques para agua. A mayor abundamiento y, de conformidad con el informe elaborado por Omar Bravo Salazar y Eduardo Villareal Salguera, de la Unidad de Protección al Ambiente Humano del Área Rectora de Salud de Guácimo, destacaron que el desarrollo de esta actividad se ha venido realizando cumpliendo con los requisitos exigidos tanto en la Ley General de Salud como en otras leyes. En forma periódica los funcionarios de protección al Ambiente Humano realizan visitas de inspección y control de esta actividad. En lo referente al otorgamiento de Permisos Sanitario de Funcionamiento indicaron, que las empresas ubicadas en el cantón de Guácimo cuentan con dicho permiso. De previo a otorgar el mismo, esta Dirección de Área ha verificado el cumplimiento de los requisitos como son la presentación ante SETENA de la solicitud de la viabilidad del Proyecto, además de la autorización otorgada por el INVU a través del Arquitecto Francisco Mora Protti, Director a.i. de Urbanismo, el cual autoriza mediante el No. Oficio PU-C-AT-2488-2005, el uso conforme solicitado para la instalación de un galerón para el proceso y empaque de piña en la propiedad con catastro N° L-163842-94, ubicada en el distrito de Guácimo, cantón de Guácimo, lo anterior con relación a la empresa Agroindustrial Ticoverde S.A., ubicada en la perla de Guácimo. Añadieron, que las empresas Agrícola Gilacu S.A., Agroindustrial Piña del Bosque S.A., Piñales del Caribe S.A., Técnicas Agrícolas Sebastopol S.A., cuentan con Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente, por cuanto han cumplido con los requisitos que establece la Ley General de Salud y otras Leyes conexas. En consecuencia, manifestaron que se tiene por demostrado que esa instancia ha sido sumamente cuidadosa y respetuosa en los lineamientos y

requisitos establecidos para la instalación previa y el funcionamiento de las empresas piñeras cuestionadas. En éstas últimas, se evidencia el uso de equipos de seguridad para los trabajadores piñeros, así como equipos de aplicación de agroquímicos automatizados, los cuales minorizan la exposición del personal a la presencia de las sustancias químicas. Asimismo, se observan áreas de reforestación y protección de fuentes de agua, sistemas de tratamiento de desechos sólidos y líquidos y las condiciones físico#sanitarias de las instalaciones con que cuentan las piñeras, así como la protección de pozos y tanques de almacenamiento de agua para consumo humano. De la misma manera, indicaron que ante el conocimiento de dos casos de intoxicación reportados en el sistema de Vigilancia Epidemiológica, esa Área de Salud procedió con la celeridad requerida a realizar la investigación correspondiente. De otra parte, afirmaron que se ha mantenido, mediante el reporte operacional de aguas residuales, el control de las descargas a los afluentes, cumpliendo con los parámetros establecidos en el reglamento sobre Vertido, Uso y Rehúso de Aguas Residuales. Manifestaron,

que no es cierto que se haya permitido la generación de contaminación de aguas para consumo humano. Indicaron que, en todo caso, no existe registro de denuncias algunas en esa Área. Solicitaron que se desestime el recurso planteado.



8.- Informó bajo juramento, Carlos Manuel Rodríguez Echandi, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía (visible a folios 668-670), que en virtud que la investigación requerida debe realizarse con el rigor que este caso amerita -lo cual incluye el conocimiento efectivo de las fechas en que han dado inicio las labores de siembra y comercialización de piña en las zonas de Guácimo, Siquirres y Pococí-, ha girado las instrucciones necesarias para verificar esos detalles que permitan informar, adecuadamente, a la Sala, la situación de cada una de las empresas involucradas y las acciones que se tomarán en cada una de éstas, según su grado de cumplimiento con las normas vigentes. Explicó, que de conformidad con lo indicado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, solamente una de las empresas recurridas cuenta con expediente de evaluación de impacto ambiental. Indicó, que de acuerdo con la normativa vigente, a partir del año 1995, todo proyecto, obra o actividad requiere de dicha evaluación, según lo que establezca la reglamentación respectiva. Manifestó, que al existir dos reglamentos de procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, uno del año 1997 y otro del año 2004, se hace necesario que el Ministerio de Salud certifique la fecha en que las empresas recurridas iniciaron funciones, situación que pueden informar también las municipalidades de la zona. Indicó, que en virtud de lo anterior se está convocando a una reunión urgente para el día 6 de diciembre del 2005. Sobre la presunta contaminación a las fuentes de agua de la zona, señaló que se procedió a realizar la respectiva consulta en el Departamento de Aguas de este Ministerio. Así, según lo indicado por dicho Departamento, de las empresas recurridas, únicamente, Standard Frut Company de Costa Rica tiene otorgada la concesión de aprovechamiento de aguas de varios pozos, así como el permiso de drenaje agrícola, permiso que también se otorgó a la sociedad Sebastopol S.A. Por ende, afirmó que el resto de empresas recurridas no tienen otorgado ni en trámite, concesión de aprovechamiento de aguas ni permiso de drenaje agrícola. De otra parte, explicó que en dicho Departamento no se registran denuncias por prácticas que pongan en riesgo el recurso hídrico en la zona o afectación a las nacientes y no existen registros u estudios de oficio, que demuestren la existencia de nacientes u otras fuentes de agua. Por estos motivos, según se informa en el oficio No. IMN- DA#3113-05, ese Departamento estaría realizando, próximamente, las valoraciones de campo correspondientes para determinar la existencia de tal problema y, en caso afirmativo, proponer las medidas correspondientes para corregirlo. En virtud del mandato de la Sala, reiteró que para el día 6 de diciembre del 2005 se convocó a las instancias recurridas con el fin de dar inicio a las acciones de coordinación, investigación y toma de decisiones en este trascendente asunto. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

9.- Informaron bajo juramento, Rodolfo Coto Pacheco, en su condición de Ministro y Luis Alfredo Montes Pico, en su condición de Gerente de Vigilancia y Control de Plagas del Servicio Sanitario del Estado, ambos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (visible a folios 673-678), que desde 1987 en la Región Brunca, 1990 en la Región Huetar Norte y 1996 en la Región Huetar Atlántica de Costa Rica, se han presentado brotes de moscas que atacan a los animales domésticos. Explicaron, que en cada una de esas regiones se hizo un análisis de la situación y estudios del problema, llegándose a determinar la presencia de poblaciones de moscas que se reproducen en los desechos orgánicos en estado de descomposición. Como resultado del diagnóstico, en todos los casos se detectó la presencia, tanto de la mosca doméstica *Musca doméstica* L., como la mosca del establo *Stomoxys calcitrans* L y la mosca del cuero *Haematobia irritans* L., estas dos últimas denominadas, también, moscas hematófagas, que se alimentan de sangre, llegando a afectar, principalmente, a los animales domésticos. Indicaron, que uno de los medios propicios para la reproducción de estas moscas y otros insectos, es la exposición a campo abierto de desechos orgánicos, tanto de origen vegetal como de origen animal. Manifestaron, que luego del análisis de la situación en su oportunidad y, en cada caso, se emitieron las recomendaciones pertinentes para disminuir las poblaciones de la *Stomoxys calcitrans*, la cual es la mayor causante del problema. Estas recomendaciones se hicieron de acuerdo a lo indicado por el especialista y, posteriormente,



se han agregado algunas modificaciones, según su experiencia de campo. Durante estos años, la Dirección General de Sanidad Vegetal antes y ahora el Servicio Fitosanitario del Estado, a través de la Gerencia de Vigilancia y Control de Plagas, ha invertido una gran cantidad de recursos económicos y humanos, tanto en la vigilancia permanente de la plaga como en las medidas de control, las cuales, en la mayoría de los casos, han surtido el efecto deseado; salvo en las épocas donde ha sido, físicamente, imposible la aplicación de las medidas recomendadas. La proliferación de plagas agrícolas se presenta cuando las condiciones agroclimáticas se hacen propicias y no siempre el control de las mismas es eficiente si durante el proceso de control interfieren condiciones climáticas adversas. Manifestaron, que desde el año 1987 hasta el presente, las poblaciones de la mosca no se habían incrementado, significativamente, debido a lo siguiente: a) Por la oportuna aplicación de las medidas recomendadas, b) porque el área del cultivo de la piña era menor y c) debido a que las condiciones climáticas se presentaron más o menos estables. Sin embargo, apuntaron que el área actual de 26,500 hectáreas de piña, sobrepasa en mucho la del año 2003 donde eran, aproximadamente, unas 8,000 hectáreas. Además, señalaron que durante el presente año, las precipitaciones han sobrepasado todos los pronósticos, debido a la gran cantidad de huracanes y tormentas tropicales que se presentaron. Bajo condiciones de excesiva humedad, por mucho que se quiera, es imposible el tratamiento e incorporación oportuna de los desechos orgánicos, que es la medida más importante para el control de esta plaga; máxime que las mayores áreas están ubicadas en zonas de alta humedad, (Zona Norte y Región Atlántica) lo cual ha incidido en la proliferación de la plaga. Sin embargo, indicaron que lo anterior no significa que el Ministerio y el Servicio Fitosanitario del Estado no hayan estado cumpliendo con sus competencias y funciones encomendadas por Ley. Explicaron, que debido a la dinámica de la plaga en cuestión, se encuentran en proceso de realizar una serie de acciones tendentes a combatir dicha problemática, a saber: emisión de folletos con recomendaciones de manejo de la plaga, donde se han incluido algunas modificaciones; establecimiento de un laboratorio de producción de organismos para el control biológico de la *Stomoxys calcitrans*( L), en las instalaciones de la Estación Experimental Los Diamantes en Guápiles, reproducción de los controles biológicos *Sphalangia cameroni* y *Pachicrepoides* sp y apoyo al proyecto denominado Manejo Sostenible del Rastrojo de Piña y su Reconversión productiva de la Empresa Pulpas de Celulosa de Centroamérica. En virtud de lo anterior, indicaron que, tal y como se puede observar en las recomendaciones de diferentes años, en ninguna de ellas se menciona el producto Paraquat como manifiestan los recurrentes. Reiteraron, que no es cierto que hayan omitido fiscalizar, continuamente, las áreas de reproducción de moscas, competencia de su institución. Explicaron, que continúan ejerciendo el control de la plaga y que se encuentran en la mejor disposición de seguir investigando para lograr mejores soluciones a futuro. Solicitaron que se declare sin lugar el recurso.

10.- Informó bajo juramento, Miguel Quirós León, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Siquirres (visible a folios 723-724 y 1135-1136), que en el cantón de Siquirres se encuentra la empresa agrícola de piña denominada Agroindustrial Babilonia. Explicó, que conforme lo regula la Ley No. 7176, Ley de Tarifas de Impuestos del Cantón de Siquirres, en su artículo 14, la actividad de la agricultura en el cantón de Siquirres estará sujeta a la obtención de una licencia y pago de un impuesto. De este modo, indicó que en el trámite de obtención de la licencia respectiva, la Municipalidad se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos ordinarios para la obtención de cualquier tipo de licencia. Señaló que entre tales requisitos se encuentra el permiso de funcionamiento, el cual, sin embargo, le corresponde otorgarlo al Ministerio de Salud. Adujo, que, en el caso particular, la Municipalidad recurrida ha solicitado a la empresa Agroindustrial Babilonia los requisitos de ley (entre éstos el permiso sanitario de funcionamiento), previo otorgamiento de la correspondiente licencia. Solicitó que se desestime el recurso planteado.



11.- Informó bajo juramento, Jorge Rojas Soto, en su condición de Secretario General ad hoc de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (visible a folios 726- 729), que no le consta a esta entidad la alegada omisión de las otras Administraciones demandadas de sus deberes de fiscalización de los cultivos de piña. En cuanto a la declaración de los recurrentes que se han otorgado permisos sanitarios de funcionamiento sin que se hayan aprobado estudios de impacto ambiental, indicó que mediante el oficio No. SG-1563-2005-SETENTA del 7 de julio del 2005, se informó que, hasta el momento de la emisión de dicho acto, únicamente, figuraba en esta dependencia un expediente dedicado, específicamente, a la plantación de piña en los cantones de Guácimo y Pococí (expediente de la Standard Fruit Compañía N° 104-1999- SETENA). Explicó, que desde el momento en que se emitió el citado oficio, ingresaron dos expedientes más de proyectos piñeros en tales cantones, a saber. El expediente No. 1046-2005-SETENA de Plantación de Piña - Agroindustrial Ticoverde y el No. 1336-2005-SETENA, de Planta Empacadora de Piña. Añadió, que mediante resolución No. 2941-2005- SETENA del 26 de octubre del 2005, se le solicitó al proyecto de siembra de piña la elaboración de un EsIA. Asimismo, indicó que mediante la resolución No. 2998-2005-SETENA del 28 de octubre pasado, se demandó al último proyecto (de empaçado), la realización de un Plan de Gestión Ambiental. Estos dos últimos expedientes obran en poder de esta dependencia y se continuará adelante con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Agregó, que no le consta a la Secretaría recurrida la existencia de planes de plantación de piña en la región sur del cantón de Guácimo, por lo que se necesitaría contar con datos más específicos para proceder a buscarlos en la base de datos. En lo tocante a las medidas que adopta la Sala para prevenir riesgos o evitar daños, indicó que existe un solo expediente que cuenta con licencia (viabilidad) ambiental para la siembra de piña en la zona en cuestión (expediente No. 104-1999-SETENA). Manifestó, que el control que esa dependencia ejerce en cuanto al cumplimiento de los compromisos ambientales se regula en los artículos 26 y 71 y siguientes del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual, a su vez, establece la garantía ambiental y la figura del responsable ambiental. De otra parte, apuntó que durante un tiempo el proyecto no presentó informes regenciales. Sin embargo, indicó que el día 14 de julio del 2005 se realizó una inspección en el área del proyecto, cuyos resultados constan en la resolución No. 1905-2005- SETENA del 4 de agosto pasado. De conformidad con dicha resolución se desprende que la empresa desarrolladora del proyecto cuenta con las certificaciones ISO 14001, Eurep Good Agriculture Practices (EUREP-GAP), ISO 9001, SA 8000 (responsabilidad social) y PRIMOS LAP (certificación de auditoría de empresas). Asimismo, señaló que existen registros de cada una de las labores realizadas tomando en cuenta diversos indicadores ambientales, entre los cuales se encuentran lo siguientes: derrames de agroquímicos, análisis de laboratorio, recolección y disposición de desechos sólidos, salud ocupacional, coberturas vegetales, etc. Aunado a lo anterior, refirió que se han realizado esfuerzos importantes para prevenir la erosión superficial. Además, se ha cuidado el área de protección de los ríos y se ha realizado un inventario biológico. Explicó, que la inspección practicada no encontró turbidez en los ríos causada por sedimentos u otros que produjeran contaminación, ni desvío de los mismos. No se encontraron moscas, zancudos u otros, debido al manejo integrado de plagas. Asimismo, indicó que existe un registro que evidencia el control de la proliferación de plagas, el cual, a su vez, ha ayudado a mejorar la calidad de la plantación. Apuntó, que la citada resolución determinó llamar a rendir cuentas a la empresa que ejerce la regencia ambiental. También requirió la presentación de un informe regencial consoñado en un plazo de diez días, el cual, efectivamente, se presentó el 23 de agosto del 2005 e incluye, entre otros, un análisis químico y bacteriológico del agua, un cuadro resumen de la gestión ambiental, un procedimiento y consideraciones técnicas para el control de la mosca *Stomoxys calcitrans*. Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado.

12.- Informó, Rafael Ángel Gutiérrez Acuña, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Agroindustrial Piñas del Bosque S.A. (visible a folios 730-752), que su representada es



una empresa con personalidad jurídica propia, distinta de la de Standard Fruit Company. Sin embargo, indicó que en el recurso se le asimila como si se tratara de una misma persona jurídica; lo cual es independiente de las relaciones comerciales existentes entre una y otra. Refirió, que se apersonó a contestar el traslado, a pesar que su mandante no fue notificada en los términos del párrafo segundo del artículo 61 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, lo que pudo haber provocado una nulidad absoluta de dicho acto. Estimó, que la empresa recurrida no ha lesionado o amenazado el ambiente, ni en el pasado ni actualmente, por cuanto sus acciones -por el contrario- son compatibles con la protección de éste. En concordancia, sus acciones se enmarcan dentro de la normativa ambiental y, por tal motivo, sí cuenta con estudio de impacto ambiental, con la correspondiente viabilidad ambiental otorgada por la SETENA (expediente No. 104-99) y el respectivo permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud (No. 257-2001). Además, explicó que dicha empresa es objeto de permanente supervisión y seguimiento por las autoridades competentes, entre éstas el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, SETENA, cuyas recomendaciones atiende estrictamente. Cuenta además con certificaciones a nivel nacional e internacional como lo son ISO 14001 (Sistema de Gestión Ambiental) y EUREP-GAP, entre otras. Indicó, que no cierto que no exista control por parte de las autoridades gubernamentales. Además, en lo que a su representada concierne, periódicamente, se realizan inspecciones, tal y como lo demuestra mediante copia certificada del oficio de la SETENA No. SG (DAP) S87-2005, en donde el Departamento de Administración de Proyectos ha analizado el Informe de Regencia Ambiental, el cual cumple con los requisitos exigidos por la Secretaría, sin que se comuniquen objeciones por lo que debe -como labor continua en el proyecto- "(...) Proseguir con la labor de seguimiento y control ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente (...)". Adicionalmente, en cuanto al tema del uso de agroquímicos, su representada, igualmente, ha puesto en práctica, desde hace varios años, un Sistema de Gestión Ambiental bajo la norma ISO 14001 y cuenta con certificaciones de EUREP-GAP que permite el ingreso de la fruta a uno de los mercados más exigentes como lo es el europeo, no sólo desde el punto de vista de la calidad, sino más aún, en materia del uso de agroquímicos y protección al ambiente, así como de protección a los trabajadores. Señaló, que lo anterior es fruto de las acciones protectoras del ambiente que ejecuta su representada, con una férrea protección de la vida y la salud de las personas, entre las que se encuentra el Programa de Gestión Ambiental. Añadió, que no existe reporte alguno de intoxicaciones, ni en la finca, ni en las comunidades aledañas. Asimismo, señaló que los trabajadores cuentan con equipo de protección y, en ningún caso, se ha producido contaminación, toda vez que, el Área Rectora de Salud no ha recibido denuncias en ese sentido. Además, constantemente, se realizan los exámenes pertinentes para determinar si hay intoxicación, resultando todos negativos. Tampoco existe mal manejo de los desechos sólidos y líquidos. Lo mismo cabe decir respecto de la imputación genérica que se hace de una supuesta tala de árboles e irrespeto a las zonas protectoras. En cuanto a la entrega de bitácoras, refirió que siempre han estado a disposición de las autoridades competentes y de los auditores ambientales independientes. Apuntó, que de conformidad con el oficio del Ministerio de Salud de fecha 21 de febrero del 2005, la empresa recurrida cuenta con permisos sanitarios de funcionamiento, ha cumplido con los trámites legales solicitados, posee alta tecnología de procesos y adecuados estándares de inocuidad. Como parte de las exigencias para el otorgamiento y renovación de tales permisos, es objeto de frecuente supervisión, seguimiento y asesoría de las autoridades competentes, entre otras SETENA (supervisión de regencia ambiental y viabilidad ambiental), Ministerio de Salud (permiso de funcionamiento) y Ministerio de Agricultura. Asimismo, tiene establecidos estrictos procedimientos en materia de manejo integrado de plagas, selección y tratamiento de semillas, aplicación de agroquímicos y bomba de espalda, aplicación de nematicidas, preparación de mezclas, aplicación de agroquímicos, para regular los periodos de reingreso luego de la aplicación de productos para la protección de los cultivos, para el manejo de los desechos sólidos y líquidos, procedimiento de gestión de agua, preparación de suelos y otros.



De otra parte y, en lo tocante al manejo de desechos líquidos, la empresa tiene establecido un procedimiento ("Procedimiento para el Manejo de Desechos Sólidos y Líquidos"), cuyo principal objetivo es la mitigación de impactos potenciales, asegurando que la recolección, acopio y disposición de los desechos generados en las operaciones de la finca, se efectúen en forma segura para el ambiente. Propiamente, en cuanto al manejo de desechos líquidos, las aguas se liberan, previamente, de cualquier sólido u otro agente contaminante mediante sistemas de pre-tratamiento y se evita la descarga de desechos en suelos o en los pisos de plantas empacadoras, entre otras acciones. Conforme al "Procedimiento de Gestión de Agua" el objetivo primordial lo constituye la protección del recurso hídrico, la salud de la familia y las comunidades vecinas, mediante un adecuado y seguro manejo de las aguas residuales y desechos líquidos, el cual establece frecuencias mínimas de muestreo, análisis de aguas residuales y de presentación de reportes operacionales; límites máximos permisibles para vertidos en plantas empacadoras, lagunas de trincheras y de aguas negras. Agregó, que la empresa cuenta, además, con análisis bacteriológicos de aguas que demuestran que no existe contaminación. En ese sentido, por ejemplo, se adjunta copia del resultado de análisis emitido en agosto del 2005, mediante el cual el Centro de Investigación en Contaminación Ambiental, Laboratorio de Análisis de Plaguicidas de la Universidad de Costa Rica, reporta que en muestras compuestas de agua de empacadora, tomada a la salida de la planta, no se detectó la presencia de plaguicidas. Dentro de los procedimientos establecidos, además de los análisis mencionados, constantemente, se monitorean los pozos de agua. Por ende, afirmó que resulta, absolutamente, falso que las aguas residuales se descarguen en ríos u otras fuentes naturales de agua. Además, apuntó que su representada lleva a cabo un correcto manejo de los desechos sólidos. De ahí que, a la fecha, no ha existido ni existe ninguna denuncia por mal manejo. En lo tocante al manejo del rastrojo, manifestó que se siguen los procedimientos y recomendaciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual, supervisa constantemente. Añadió, que tal y como se desprende del documento titulado "Preparación de Tierra", incluso se ejecutan prácticas que exceden el mínimo de las recomendaciones del Ministerio mencionado, toda vez que, no sólo se deseca el material de rastrojo, sino que se tritura, se repasa y se reincorpora al terreno, de manera tal que no hay contaminación por cuanto ni siquiera se traslada el material desecado, sino que se utiliza en el mismo terreno. Asimismo, refirió que cada vez que se hace un control mecánico de la mosca, se notifica al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que es el que otorga los permisos respectivos y se realizan, entre otras acciones, muestreos de la presencia de éstas. Manifestó, que el uso del paraquat es restringido, dándose preferencia a otras prácticas, como las descritas arriba. Explicó, que se trata de un producto autorizado por el Ministerio supra citado, el cual se utiliza para disecar la planta de piña e iniciar el proceso de derribo. Las áreas son tratadas cada tres años y las dosis utilizadas son las permitidas. Su utilización es necesaria para el control de la mosca y de acatamiento obligatorio de acuerdo con las potestades del Ministerio de Agricultura y Ganadería. A mayor abundamiento, indicó que de acuerdo con los protocolos de aplicación y las prácticas establecidas por la empresa, se toman todas las medidas para los trabajadores, siendo la aplicación mecánica y automatizada, de manera tal que los trabajadores no tienen contacto con el producto, toda vez que, se hace mediante bombas en tractores cuya cabina es aislada (aire acondicionado). De otra parte, afirmó que no hay posibilidad alguna de contaminación de las fuentes de agua o comunidades vecinas, por cuanto se respetan los retiros establecidos por ley, existen barreras naturales que impiden el efecto deriva y se toman todas las provisiones necesarias para prevenirla. Aseveró, que en el libro de actas, debidamente, legalizado por la Dirección de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (utilizado para llevar a cabo el control sobre los desechos de restos del cultivo de piña, las boletas de seguimiento fitosanitarios, muestreos y cédulas de aplicación) consta que la finca "(...)" se apega a todas las recomendaciones que nuestro departamento indique (Protección Fitosanitaria del MAG) (...)", que "(...)" no se encontró en la visita al campo larvas, pupas ni adultas (de la mosca) la finca o empresa está realizando

todas las labores recomendadas (...)", que el "(...) esfuerzo de la empresa es notable (...)", que "(...) las poblaciones (de moscas) se encuentran muy bajas y el ganado se encuentra tranquilo y alimentándose. Los ganaderos de esas comunidades manifiestan tranquilidad

por el control y la vigilancia de esta empresa y del trabajo en conjunto (...)". Incluso, manifestó que en una visita realizada, recientemente, el 4 de noviembre del presente año, los funcionarios fitosanitarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería dejaron constancia que "(...) la finca no tiene problemas de moscas y se mantiene la fitosanidad (...)". Reiteró que su representada no ha contaminado ningún río, afluente, fuente o nacimiento de agua. Entre sus políticas está cumplir en todo momento con las leyes y regulaciones aplicables, tomar todas las medidas factibles para promover la protección de la salud, seguridad y el ambiente y progresar, continuamente, hacia el logro de los objetivos de la empresa. En todas sus operaciones el objetivo es prevenir efectos adversos en la salud, seguridad y el medio ambiente. Indicó, que la empresa recurrida utiliza prácticas de agricultura sostenible y métodos de manejo integrado de plagas que emplean enfoques biológicos y culturales para el control de plagas y enfermedades. Además, utiliza productos de protección de cultivos solo cuando son necesarios, siempre con el cuidado apropiado y de acuerdo a las leyes aplicables. En ese sentido, adujo que no utiliza ningún producto prohibido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos o por la Unión Europea. Aclaró, que su representada no ha contaminado, dado que, ni siquiera colinda con el Río Cinco Estrellas. No existe mal manejo de los desechos sólidos, pues, por el contrario sigue las recomendaciones brindadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de evitar o mitigar el problema de la mosca. Añadió, que las evaluaciones del Ministerio supra citado hechas en la finca han sido favorables y lo continúan siendo, hasta la más reciente visita el pasado 04 de noviembre del presente año. Manifestó, que aun cuando se aporte una declaración jurada, no se establece un nexo de causalidad entre la supuesta pérdida de peso del ganado y las acciones de la empresa. En todo caso, afirmó que la empresa que representa ha establecido los procedimientos apropiados para el control de la mosca, de modo que no es posible atribuirle responsabilidad directa en el referido hecho. Por el contrario, recalcó que realiza constantes evaluaciones, ejecuta prácticas necesarias para el control de la mosca y tiene procedimientos para el manejo integrado de plagas. Asimismo, señaló que no existen denuncias o reportes por malos olores en la finca, incluyendo agroquímicos. En todo caso, manifestó que en la finca sólo se aplican agroquímicos, legalmente, autorizados, en ciclos y dosis permitidas, por lo que no existe ni se ha producido contaminación. Sin embargo, explicó que no puede obviarse el hecho que los agroquímicos despiden olor como una medida de seguridad o repelencia. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

13.- Mediante líbello presentado en la Secretaría de la Sala a las 10:05 hrs. del 21 de diciembre del 2005 (visible a folios 1187-1190), Rafael Ángel Gutiérrez Acuña, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Agroindustrial Piñas del Bosque S.A. se refirió a los informes rendidos por las autoridades públicas recurridas. Explicó, que tales informes son contestes en afirmar que su representada actúa a derecho, con incuestionable respeto a la normativa ambiental y con un evidente cumplimiento de los principios y deberes que en la materia se ha impuesto dentro de su política de protección al ambiente; razón que se aprecia en las certificaciones que a nivel nacional e internacional ha obtenido. Indicó, que tal y como lo señala el Ministro en su informe, la citada empresa tiene otorgada concesión de aprovechamiento de aguas y permiso de drenaje agrícola. Asimismo, el informe de SETENA consigna que su proyecto tiene licencia (viabilidad) ambiental para la siembra de piña y que, conforme al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, cuenta con garantía ambiental y un responsable ambiental. En punto al último informe de regencia, agrega SETENA que su empresa "(...) cuenta con las certificaciones ISO 14001, Eurep Good Agricultural Practices (EUREP-GAP), ISO 9001, SA 8000 (responsabilidad social), y PRIMOS LAP (certificación de auditoría de



empresas). Existen registros de cada una de las labores realizadas tomando en cuenta diversos indicadores ambientales, entre los cuales se encuentran: derrames de agroquímicos, análisis de laboratorio, recolección y disposición de desechos sólidos, salud ocupacional, coberturas vegetales, etc. Se han realizado esfuerzos importantes para prevenir la erosión superficial. Además se ha cuidado el área de protección de los ríos y se ha realizado un inventario biológico. La inspección practicada no encontró turbidez en los ríos causada por sedimentos u otros que produjeran contaminación, ni desvío de los mismos. No se encontraron moscas, zancudos u otros, debido al manejo integrado de plagas. Existe un registro que evidencia el control de la proliferación de plagas y ayudando a mejorar la calidad de la plantación (...). De otra parte, la Ministra de Salud afirmó que no se han reportado casos de intoxicación, ni reportes de problemas que provoquen la actividad piñera, además que vigila, constantemente, la realización de exámenes médicos y de colinesterasa que se efectúan a los trabajadores. Añadió, que la empresas en general, incluida la que representa, "(...) cuentan con certificaciones EUREPGAP y Planes de Salud Ocupacional, Atención de Emergencias y Manejo de desechos, mismos que son solicitados de acuerdo al procedimiento: Guía para la presentación del Plan de Salud Ocupacional y Atención de Emergencias, publicado en la gaceta (sic) 234 del 4 de diciembre del 2003 (...)". En cuanto al informe suministrado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, indicó que resulta claro que ese órgano ha ejercido el debido control y emitido las recomendaciones para el control de la mosca, las cuales, a su vez, han sido cumplidas a cabalidad por su representada.

14.- Mediante líbello presentado en la Secretaría de la Sala a las 13:31 hrs. del 19 de enero del 2006 (visible a folios 1205-1210), Jorge Acón Sánchez, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Piña Frut S.A. indicó que los informes que, conforme al artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, han sido rendidos por las instituciones públicas recurridas, son coincidentes en eximir a su representada respecto de la eventual violación del derecho a un ambiente sano y, por el contrario, reafirman que la citada empresa ha cumplido con la ley y con los compromisos que en la materia justamente siempre han guiado su actividad. Apuntó, que el informe brindado por la Ministra es abundante en hechos que confirman su cumplimiento de la normativa ambiental y de salud. En ese sentido, citó, de modo expreso, lo que al respecto señaló la mencionada autoridad: "(...) 1- En el sistema de vigilancia epidemiológica del Área Rectora de Salud de Pococí no hay reportes de casos de intoxicación por plaguicidas en la finca Piña Fruit; ni los hay en los servicios de emergencia de la Clínica de Roxana, ni en Emergencias del Hospital de Guápiles (folio 569). 2- No hay denuncias de vecinos ni trabajadores. 3- El Ministerio de salud realiza una constante vigilancia de los exámenes médicos y de colinesterasa que se realiza a los trabajadores. 4- La finca cuentan (sic) con certificaciones a nivel internacional (EUREPGAP, etc.) y planes de salud ocupacional, atención de emergencias y manejo de desechos, los cuales solicita el Ministerio conforme al procedimiento Guía para la presentación del Plan de Salud Ocupacional y Atención de Emergencias (f. 570). 5.- (...) .Cabe agregar que en la empresa en mención, las aplicaciones de plaguicidas y fertilizantes se realizan con equipos automatizados (spray boom), en los que solo se requiere la presencia del conductor del tractor, minimizando la presencia de personas (...) Además por ser equipo que puede colocarse a escasos centímetros del follaje de la planta de piña, la deriva producida es casi cero, lo que no afecta el traslado de sustancias químicas hacia otros sitios por acción del viento. 6- No se tiene reportes ni denuncias de contaminación de aguas (...) e igualmente no se tiene reportes epidemiológicos que confirmen que las personas vecinas a la piñera 'Piña Frut' que utilizan aguas de los ríos y quebradas se contaminaron y/o intoxicación por utilizar aguas de los ríos de la zona (Río Santa Clara). 7- Asimismo, se indica que (...) este Ministerio regula y controla que la empresa en mención, cumpla con lo que establece la Ley Forestal en cuanto a las distancias que deben existir de las instalaciones y el cultivo a las orillas de ríos y quebradas, la empresa está reforestando de (sic) todas las áreas no productivas (...) (f.571). 8- (...) La empresa en mención realiza actividad e (sic) recolección de aguas residuales



del sistema de tratamiento de agroquímicos mismas que son aplicadas en las áreas de preparación de terreno para siembra (...) 9- (...) este Ministerio da fe que el MAG y la empresa Piña Frut realizan esfuerzos y mantienen controles físicos y químicos para minimizar la aparición de la mosca Calcitrans (...). 10- (...) En cuanto al manejo de desechos sólidos y líquidos la empresa a través del Ministerio de Salud ha establecido los planes de manejo de desechos y en visitas realizadas se ha constatado que los mismos están siendo implementados y que son de mejora continua (...) 11- (...) Cabe indicar que la empresa Piña Fruit, no realiza presentación de reportes operacionales (sic: operacionales) ya que la misma no tiene vertido a fuentes de agua. Además la finca utiliza sistemas cerrados, o sea sin salida al exterior y que recolectan las aguas residuales para luego utilizarlas en las aplicaciones de plaguicidas en el campo (...). 12- Sobre los permisos de funcionamiento, dice el citado informe: (...) es importante indicar que el Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental se publicó en la gaceta (sic) 125 del 28 de junio del 2004, sin embargo anterior a esta fecha existen fincas que realizaron un cambio de actividad ya que pasaron de ser bananeras a ser piñeras manteniendo las instalaciones en los sitios que estaban aprobadas para las bananeras, y la empresa Piña Fruit es una de ellas, ya que ésta inició actividad en el año 2001 e inició trámites de ubicación ante este Ministerio en el año 2002, por tanto fue establecida y puestas (sic) en operación antes de la publicación de dicho reglamento por lo que la Ley no es retroactiva y tal y como lo establece dicho marco legal solo aplica a proyectos nuevos que se van a instalar no a los ya instalados y operando como el caso en mención (...) (f.572). 13- (...) Por lo tanto queda claro que ha (sic) dicha finca se le otorgó el Permiso Sanitario de Funcionamiento en total apego a la Legislación Vigente al momento de que las empresas lo solicitaron, quedando claro que debieron cumplir con la legislación conexas a la Ley General de Salud (...)" En consecuencia, reitero que la empresa recurrida ha cumplido con los trámites legales solicitados, posee alta tecnología de procesos y adecuados estándares de inocuidad. Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado.

15.- El Presidente del Concejo Municipal de Guácimo, el Representante Legal de SEBASTOPOL S.A. y el Representante Legal de Agroindustrial Babilonia S.A., no rindieron los informes requeridos mediante resolución de las 07:49 hrs. del 18 de noviembre del 2005 (constancia visible a folio 1247).

16.- Mediante líbello presentado en la Secretaría de la Sala a las 08:10 hrs. del 12 de junio del 2006 (visible a folios 1261-1264), Marco Machote Levy, solicitó que se le tuviera como coadyuvante activo del presente proceso de amparo. Manifestó que los pobladores de las comunidades de Guácimo, Pococí y Siquirres son afectados por partida doble por las plantaciones de piña, ya que, a la incidencia en los pobladores de la aspersión aérea, hay que añadir los impactos sobre las fuentes de agua superficiales y subterráneas, particularmente, sobre los pozos artesanales de los vecinos y pobladores. Explicó, que la situación actual exige la necesidad, tal y como prevé la Ley Orgánica del Ambiente (artículo 17), del sometimiento a Estudio de Impacto Ambiental del proceso de expansión de las piñeras, teniendo en cuenta, además, que la superficie sobre la que se está actuando aconseja algo más que prudencia en la aplicación de ciertos elementos químicos. Indicó, que los estudios de impacto ambiental, tramitados en forma y contenido, resultan un instrumento normativo imprescindible en la legislación ambiental cuando los proyectos tienen un impacto apreciable sobre el medio ambiente a la hora de analizar las propuestas de los promotores, pretendiendo con eso informar, de una manera general, de los conflictos planteados, de determinadas alternativas y de las medidas correctoras necesarias, abriendo así trámite de audiencia a todas las partes afectadas. Agregó, que tanto el método utilizado, como los compuestos tóxicos utilizados por las fincas piñeras, con o sin medidas correctoras, son un peligro para el medio ambiente y para las personas, dado que, se trata de unos componentes tóxicos no selectivos, nocivos y persistentes, lo que significa que se acumulan en la cadena trófica con graves

consecuencias para el medio ambiente. Asimismo, señaló que tales compuestos, tanto por su propia naturaleza como por el método elegido, no discriminan áreas afectando por igual a fuentes de agua superficiales como subterráneas, a las que contamina por contacto directo o por escorrentía. Manifestó, que la incapacidad y la falta de previsión han llevado a las autoridades recurridas a la necesidad de adoptar medidas excepcionales que podrían haberse, perfectamente, evitado con una planificación adecuada y una temporalización de las soluciones que no tuviera el impacto que están suponiendo las plantaciones piñeras sobre el medio ambiente y que hubiera significado paliar, o evitar, los daños sobre la población. En todo caso, refirió que el ordenamiento jurídico contempla otros mecanismos para tutelar dichos bienes respecto de esa misma actividad. En ese sentido, explicó que existe la evaluación de impacto ambiental a la que deben estar sometidas todas aquellas actividades, potencialmente, dañinas del ambiente, tal y como lo prescribe el artículo el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554. Añadió, que en el caso específico de la agricultura, el Reglamento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, exige una evaluación del impacto ambiental como requisito para su autorización. Así, indicó que el artículo 4°, inciso 2° del Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que las actividades contempladas en el anexo 2° están sujetas a trámite de obtención de viabilidad (licencia) ambiental ante la SETENA. De este modo, señaló que en la introducción del anexo citado se indica lo siguiente: "(...) En cumplimiento de lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, aquellas actividades para las cuales no existe una ley específica que ordene la realización de una EIA, o que sean susceptibles de alterar o destruir elementos del ambiente, o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos, la SETENA, en conjunto con una Comisión Mixta de apoyo técnico, ha elaborado una lista de actividades, obras o proyectos que estarían sujetas al proceso de EIA de previo al inicio de sus actividades. De forma corta, dicha lista, se asigna como la lista de EIA. 2. Base de referencia para la lista de EIA. A fin de obtener un patrón de referencia estandarizado, ampliamente reconocido, se ha utilizado como base para la elaboración del listado de EIA, la clasificación industrial Uniforme de las Actividades Económicas (CIIU-versión 3 del año 2000), promovido por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, desde hace más de tres décadas. Además de la CIIU, la SETENA, ha integrado aquellas otras actividades, obras o proyectos, que requieren de un proceso de EIA de previo al inicio de actividades, considerando la experiencia desarrollada por mas de diez años en EIA en Costa Rica, y el criterio técnico de experto de la Comisión Mixta que elaboró la lista de EIA. En la medida de lo posible, la SETENA y la Comisión Mixta, han mantenido la estructura jerárquica de categorías, divisiones, grupos y clases que incluye la CIIU3, de forma tal que el usuario pueda tener un fácil acceso y manejo de la lista de EIA. 3. Categorización general según Impacto Ambiental Potencial (IAP). La categorización general de las actividades, obras o proyectos según su IAP que aquí se presenta, fue elaborada por SETENA y la Comisión Mixta, según una metodología técnica de ordenamiento sistemático de las actividades, obras o proyectos enlistados, en función de la naturaleza de su proceso productivo, y de sus efectos ambientales combinados, acumulativos o individuales. Este ordenamiento define las siguientes categorías: Categoría A: Alto Impacto Ambiental Potencial. Categoría B: Moderado Impacto Ambiental Potencial. Esta categoría, se subdivide a su vez en dos categorías menores a saber: Subcategoría B1: Moderado -Alto Impacto Potencial, y Subcategoría B2: Moderado -Bajo Impacto Ambiental Potencial Categoría C: Bajo Impacto Ambiental Potencial (...)" Adujo, que dentro de la categoría: agricultura ganadería, caza y silvicultura, se incluye la división: agricultura, ganadería, caza y actividades conexas, la cual, a su vez, describe la actividad de servicios de fumigación agrícola aérea. De acuerdo a lo que señala la matriz, las grandes empresas son categoría A, las medianas empresas están en la categoría B1 y las pequeñas en categoría B2. Solicitó que se declare con lugar el recurso planteado.

17.- Mediante líbello presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:05 hrs. del 1° de marzo del



2007 (visible a folios 1268-1273), la recurrente manifestó que, curiosamente, existe una gran coincidencia entre lo informado por el Ministerio de Salud y la empresa Piña Frut S.A. Estimó, que la posición asumida por el Ministerio citado ha sido para proteger el funcionamiento de las empresas piñeras a las cuales les ha sido otorgado el permiso sanitario de funcionamiento. Acusó, que se llevó a cabo un análisis de escritorio, omitiendo realizar una inspección de campo a fin de verificar si lo denunciado se ajusta o no con la verdad real de los hechos que se han venido presentando en el Caribe Norte de nuestro país. De ahí que, solicita que se lleve a cabo una inspección en el lugar de los hechos con el propósito de constatar que los problemas denunciados en el presente proceso existen en verdad. Indicó, que contrario a lo manifestado por las autoridades municipales, éstas, también, tienen el deber de fiscalizar y velar por el bienestar de los habitantes de cada cantón. Asimismo, solicitó que se verifique si las prevenciones hechas a las autoridades recurridas en la resolución de curso han sido cumplidas, sobre todo, en lo que respecta el informe requerido al Ministerio del Ambiente y Energía. Lo anterior, dado que, luego de revisar el expediente, no encontraron informe alguno sobre las zonas altas ubicadas al sur de Guácimo, donde hay una serie de acuíferos que estarían siendo afectados si se continúa con la expansión piñera en esa zona. De otra parte, manifestó que han detectado que las comunicaciones que realizó el Ministerio del Ambiente y Energía para el cumplimiento de las prevenciones indicadas por esta Sala, fueron enviadas al Área de Conservación La Amistad Caribe, cuando, en realidad, la región donde se están presentando los problemas y daños ambientales alegados se encuentran en el Área de Conservación Tortuguero, por lo que solicita a esa Honorable Sala que se haga la prevención correspondiente al Ministerio del Ambiente y Energía. A mayor abundamiento, afirmó que, únicamente, la empresa demandada Agroindustrial de Babilonia S.A., antiguamente, denominada Agropecuaria Los Novillos S.A., se encuentra dentro del Área de Conservación La Amistad Caribe. Pese a eso, adujo que esa Área, a la fecha, no ha brindado ningún informe en relación con el funcionamiento de dicha piñera, razón por la cual solicita que se le haga la prevención pertinente, bajo los apercibimientos de ley en caso de omisión. Asimismo, aportó un mapa de la zona ubicada al sur de Guácimo, donde se indican los acuíferos existentes en esa zona. Mapa anterior que fue elaborado por el Área de Conservación Tortuguero y está en manos del Ministerio de Ambiente y Energía, tal y como se desprende del propio documento. Finalmente, solicitó que se proceda a notificar a la sociedades co-demandadas SEBASTOPOL S.A. y Agroindustrial de Babilonia S.A., en las direcciones aportadas para tales efectos. Solicitó que se declare con lugar el recurso planteado.

18.- Mediante resolución de las 14:37 hrs. del 8 de mayo del 2007 (visible a folio 1280), se le solicitó al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, que certificara el nombre del representante legal y el domicilio legal de las empresas Sebastopol, S.A. y Agroindustrial de Babilonia, S.A.

19.- Mediante líbello presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:35 hrs. del 28 de mayo del 2007 (visible a folios 1281-1282), la recurrente Solano Vasquez acusó que en las últimas semanas se han presentado una serie de acontecimientos en las partes altas de Guácimo, específicamente, en la parte sur donde se ubican una serie de nacientes que abastecen de agua a diferentes poblaciones de la zona dentro de la propiedad de Hacienda Las Delicias S.A.. Adujo, que en dicha propiedad se están realizando una serie de movimientos de tierra, lo cual demuestra una desobediencia a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la resolución de curso de las 07:59 hrs. del 18 de noviembre del 2005, toda vez que, en ésta última, se ordenó a las instituciones involucradas en el presente proceso, tomar todas aquellas medidas pertinentes a fin de evitar que se provocaran más daños en perjuicio del ambiente.

20.- Mediante líbello presentado en la Secretaría de la Sala a las 10:26 hrs. del 1° de junio del 2007 (visible a folios 1288-1294), la Directora de la Dirección de Servicios Registrales del Registro



Nacional cumplió con la prevención efectuada por la Sala mediante resolución de las 14:37 hrs. del 8 de mayo del 2007.

21.- Por resolución de las 15:08 hrs. del 7 de junio del 2007 (visible a folio 1295), este Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: "(...) Visto el escrito presentado por la recurrente RUTH SOLANO VASQUEZ, cédula de identidad número 0104460869, visible a folios 1281- 1282 del expediente número 05- 014235-0007-CO, en el que acusa desobediencia a lo ordenado por esta Sala en la resolución de curso de este proceso -visible a folios 381- 387-, pues según afirma, en la Hacienda Las Delicias S. A. se están realizando movimientos de tierra, que ponen en peligro una serie de nacientes que abastecen de agua diferentes comunidades de la zona; se confiere audiencia por TRES DIAS al Ministro del Ambiente y Energía, al Presidente de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y a los Alcaldes Municipales de Siquirres, Guácimo y Pococí, contado a partir de la notificación de esta resolución, para que se refieran a los hechos y omisiones que se acusan. De otra parte, notifíquese el auto de traslado de este proceso a Gabriel Lewis Navarro, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Frutas de Exportación Frutex, S. A. -sociedad a la que se fusionó Agroindustrial de Babilonia S. A.-, en Barrio La California, de Pollo Kentucky 100 metros oeste y 75 sur, casa a mano derecha de Esquivol, y a Luis Manuel Echeverría, portador de la cédula de identidad 1- 512-503, o a Daniel Coen Riba, portador de la cédula de identidad número 9- 045-768, en condición de presidente y Vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Sebastopol, S. A., en San José, calle 21, N° 630 (...)"

22.- Mediante resolución de las 13:39 hrs. del 19 de junio del 2007 (visible a folio 1297), se requirió al Director de Personas Jurídicas del Registro Nacional, como prueba para mejor resolver, una certificación del domicilio legal de la sociedad denominada SEBASTOPOL S.A..

23.- Mediante líbello presentado en la Secretaría de la Sala el 29 de junio del 2007 (visible a folios 1299-1300), la Directora de la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional cumplió con la prevención efectuada por la Sala mediante resolución de las 13:39 hrs. del 19 de junio del 2007.

24.- Informó bajo juramento, Edgar Cambronero Herrera, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Siquirres (visible a folio 1304), que la Hacienda Las Delicias no se ubica en ese cantón.

25.- Informó bajo juramento, Gerardo Fuentes González, en su condición de Alcalde Municipal de Guácimo (visible a folios 1307-1310), que su representada no ha autorizado movimiento de tierra alguno en la Hacienda Las Delicias. Sostuvo, que de conformidad con una inspección realizada por funcionarios municipales, se logró verificar que en ese inmueble no se cultiva, ni produce piña. Tampoco se ha otorgado ningún permiso de construcción, sea para casa de habitación, edificios, fábricas, etc.; siendo que los únicos permisos que se han dado son para corrales de ganado.

26.- Informó bajo juramento, Tatiana Cruz Ramírez, en su condición de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (visible a folio 1316), que dicha institución ha otorgado la respectiva viabilidad a Agroindustrial Babilonia S.A. para un tanque de autoconsumo (expediente No. 1048-2005- SETENA) y, posteriormente, a FRUTEX S.A. para la utilización de agua de pozo. De este modo, adujo, de modo expreso, lo siguiente: "(...) desde la fecha del oficio que cumplió con el informe requerido por la Sala (SG-2985-2005-SETENA, del 24 de noviembre del 2005), hasta el presente, no se ha otorgado viabilidad ambiental para realizar movimientos de tierra para el cultivo de piña, en los lugares señalados por la Sala, ni a FRUTEX S.A., ni a Agroindustrial Babilonia S.A. ni a Hacienda Las Delicias S.A., ni a Sebastopol S.A. (...)"

27.- Informó, César Antonio Bonete Castells, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Frutas de Exportación Frutex, S.A. (visible a folios 1329-1335), que no existe



movimientos de tierra, alteración al ecosistema o afectación alguna al medio ambiente, nacientes de agua u otros por parte de funcionarios de dicha empresa. Adujo, que no pueden desobedecer una directriz u orden impuesta en una resolución que no les había sido comunicada con anterioridad. En todo caso, manifestó que en dicha resolución la Sala Constitucional no prohibió la actividad agrícola en la Zona Atlántica. En consecuencia, rechazó el cargo imputado por la recurrente, con respecto a las actividades realizadas en las fincas que hoy pertenecen a su representada. Reiteró, que no existe movimiento alguno de tierras en dicha propiedad ni se han afectado nacientes o mantos acuíferos; situación que se puede verificar de conformidad con una inspección realizada por funcionarios del Área de Conservación Tortuguero del Ministerio de Ambiente (Informe No. ACTo-GMURN-PMF-258-07 del 13 de junio del 2007). Añadió, que su representada, en estricta concordancia con el “Manual de Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental” y apego a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente que rige la materia ambiental desde el 16 de julio de 2007, presentó ante esa autoridad el formulario denominado Evaluación Ambiental D1, el Estudio de Impacto Ambiental, la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, documentación legal y técnica y documentos técnicos complementarios, en aras de lograr en su momento oportuno, el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental del Proyecto “Cambio de actividad ganadera a agrícola de piña bajo el Sistema Agroconservacionista”, según el expediente administrativo N° 0823-07-SETENA. Agregó, en las propiedades de su representada no existe captaciones de agua ni nacientes de las cuales se abastezcan las comunidades de la zona.

28.- Informó, César Antonio Bonete Castells, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Frutas de Exportación Frutex, S. A. (visible a folios 1389-1405), que el desarrollo del cultivo de la piña por parte de su representada se ha originado mediante los procedimientos y prácticas agrícolas vigentes en el país desde hace más de tres décadas, en procura de lograr un equilibrio entre el medio ambiente y la producción. En consecuencia, negó que la empresa recurrida haya causado un impacto negativo en el medio ambiente. Sostuvo, que su representada cuenta con el Permiso Sanitario de Funcionamiento, permisos de construcción y con el asesoramiento ambiental y técnico oportuno, en aras de operar y funcionar de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria que rige la materia. Igualmente, aplica procedimientos para el tratamiento de aguas residuales, las cuales se depositan en áreas de barbecho. Asimismo, indicó que los desechos sólidos son tratados mediante procesos que procuran la protección del ambiente, los desechos orgánicos son enterrados y los inorgánicos se desechan mediante la recolección de basura municipal, así como por reciclaje. Afirmó, que las fincas respetan la zona de protección, inclusive colindan o están cubiertas por bosques, existiendo una barrera natural. Igualmente, se cumple con un eficiente manejo de desechos y respeto de dichas zonas, toda vez que, los encargados de dichas fincas o plantaciones cuentan con un procedimiento para el uso racional de agroquímicos, salvaguardando la protección del medio ambiente y, por ende, la del trabajador. En ese sentido, añadió que no han habido personas intoxicadas en la finca Babilonia. Negó que se haya talado o irrespetado las zonas de protección, dado que, por el contrario, muchos sectores aledaños a los ríos y quebradas contiguos o relacionados con las fincas, están protegidos por una barrera natural o masa boscosa. Apuntó, que la empresa recurrida cuenta, a su vez, con la certificación EUREP-GAP y otras más de índole internacional. Explicó, que al ser la piña un producto de exportación, tanto, internacionalmente, con a nivel nacional, se les exigen una serie de condiciones y requisitos, los cuales comprometen a la empresa a un adecuado y buen manejo de los recursos naturales y de los desechos sólidos y líquidos. Explicó, que tales condiciones y requisitos resultan evidenciados con el certificado de EUREP-GAP y los diferentes requisitos como lo son el Plan para evitar la erosión del suelo, el Plan de Gestión Ambiental, el FEAP de la Planta Empacadora, entre otros. Agregó, que la empresa cuenta con políticas ambientales y permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, el cual está vigente a la fecha.

Además, se ha cumplido con el FEAP de la planta empacadora y la consecuente tramitología ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, así como todos los permisos y patentes de la Municipalidad de Siquirres. Agregó, que la actividad ejercida por su representada ha sido fiscalizada por las autoridades gubernamentales. Al respecto, indicó que el Servicio Fitosanitario del Estado realiza un control arduo para evitar la propagación de plagas y otras enfermedades. Asimismo, manifestó que se fiscalizan las aplicaciones de productos químicos destinados a usos agrícolas y cualquier otra denuncia de su competencia que surgiere. Señaló, que la empresa recurrida cuenta con planes de manejo de desechos, tanto líquidos como sólidos. Así, las aguas residuales de la finca, en ningún momento, son tiradas al río sino a las áreas de barbecho. De igual forma, existen análisis de agua que comprueban que no existe toxicidad por desfogue de aguas residuales. Tampoco existen denuncias en contra de su representada. Apuntó, que se cumple, además, todo lo relativo al procedimiento para el tratamiento de desechos sólidos del cultivo de la piña aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Explicó, que los desechos sólidos biodegradables provenientes de la cosecha de piña se entierran (artículo 20 de la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664), tal y como se consigna en la bitácora que se lleva al efecto. Asimismo, indicó que su representada no aparece involucrada en los informes de la Defensoría de los Habitantes de la República. Indicó que el Río Cinco Estrellas no colinda con ninguna de las fincas de la empresa. Finalmente, adujo que siempre se ha acatado lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 26042-S-MINAE, razón por la cual en dicha finca no se utiliza ningún producto químico que produzca una coloración celeste con espuma. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

29.- Informó bajo juramento, Enrique Alfaro Vargas, en su condición de Alcalde Municipal de Pococí (visible a folios 1406-1408 y 1414-1416), que si bien es cierto en otro momento la Municipalidad no ejercía un oportuno control sobre las plantaciones de piña, en épocas recientes su representada ha venido realizando un control en materia de certificados de uso de suelo. Así, explicó que la Ley de Impuestos Municipales del Cantón (Ley No. 8582), obliga a las empresas productoras de piña a contar con su respectiva patente municipal para operar en el cantón, lo cual permite realizar un control mucho más efectivo sobre tal actividad. Indicó, que en ese año la Corporación recurrida, para la emisión de los citados certificados de usos de suelo, inició con la aplicación de los estudios hidrogeológicos y de clasificación de suelos elaborados con ocasión del Plan Regulador del Cantón. Incluso, manifestó que se ordenó la realización de un inventario de las actividades piñeras autorizadas y no autorizadas por la Corporación Municipal, a efecto de tomar las medidas que correspondan y mantener una vigilancia y control constante sobre las mismas. De igual forma, señaló que giró la orden al encargado de Saneamiento Ambiental de esa Corporación para que inspeccione y rinda informe sobre el proceso de recolección, tratamiento y disposición final, tanto de desechos o rastrojos, como de las sustancias agroquímicas que están siendo utilizadas por las empresas productoras de piña. Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado.

30.- El Ministro de Ambiente y Energía y el Presidente y Vicepresidente de SEBASTOPOL S.A., no rindieron los informes requeridos (constancia a folio 1418).

31.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA SOLICITUD DE COADYUVANCIA. Mediante escrito visible a folios 1261-1264, Marco Machore Levy solicitó que se le tuviera como coadyuvante activo en el presente proceso. Sobre este particular, el numeral 34, párrafo 3°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estipula que quien posea un interés legítimo en el proceso puede intervenir, sea en su perfil activo o pasivo, como coadyuvante. En el caso concreto, según lo indicado por el gestionante, la actividad piñera

desarrollada por las empresas recurridas en los cantones de Guácimo, Pococí y Siquirres de Limón, afecta, flagrantemente, lo dispuesto en el numeral 50 de la Constitución Política. En consecuencia, resulta admisible su solicitud de coadyuvancia activa.

II.- OBJETO DEL RECURSO. Los recurrentes aducen vulnerado el derecho a la salud y el derecho a obtener un ambiente sano y, ecológicamente, equilibrado consagrados, respectivamente, en los numerales 21 y 50 de la Constitución Política, toda vez que, en su criterio, las empresas y autoridades públicas recurridas incurren, concretamente, en las siguientes infracciones: a) las empresas Piña Frut S.A., Piñas del Bosque S.A., SEBASTOPOL S.A. y la finca Babilonia del Grupo FRUTEX S.A., utilizan sustancias químicas que afectan no sólo la salud de los trabajadores y vecinos de Pococí, Guácimo y Siquirres, sino, también, los Ríos Santa Clara y Cinco Estrellas, así como el resto de fuentes de agua ahí ubicadas; b) el Ministerio de Agricultura y Ganadería no ha tomado las medidas necesarias a fin de combatir la plaga de la mosca denominada *Stomoxys calcitrans*, a pesar que la Defensoría de los Habitantes, a través del informe No. 00701-2004-DHR, señaló el nexo de causalidad que existe entre los desechos de la piña, la proliferación de ese insecto y la afectación al ganado de la zona; c) las autoridades recurridas, en general, no han fiscalizado la actividad piñera desarrollada por las empresas recurridas, dado que, por ejemplo, ninguna de éstas últimas, actualmente, cuenta con estudios de impacto ambiental para su funcionamiento y d) a pesar de la gran cantidad de nacientes de agua que se ubican en el cantón de Guácimo, se pretende extender la producción piñera en dicha zona.

III.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

El 30 de noviembre del 2001, el Ministerio de Salud otorgó Permiso Sanitario de Funcionamiento a la empresa Piñas del Bosque S.A. para el cultivo y comercialización de piña, por un período de cinco años (visible a folio 644).

El 28 de junio del 2002, las autoridades de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería hicieron formal apertura de un libro de inspección en la finca Babilonia de la empresa Frutas de Exportación FRUTEX S.A.. En adelante, dichas autoridades inspeccionaron y emitieron las correspondientes recomendaciones a dicha empresa en las siguientes fechas: 11 de septiembre del 2002, 5 de junio, 23 de julio, 24 de septiembre y 24 de octubre, todas del 2003, 14 de enero y 8 de septiembre del 2004, 4 de mayo, 29 de julio y 17 de noviembre, todas del 2005 (visible a folios 72-81 del expediente No. 2/ prueba aportada por los representantes de la empresa FRUTEX S.A.).

Desde el mes de septiembre del 2002, el Departamento de Vigilancia y Control de Plagas de la Región Huetar Atlántica del Ministerio de Agricultura y Ganadería hizo formal apertura de un libro de actas, debidamente, sellado y firmado para anotar las recomendaciones y acuerdos relacionados con la empresa Piñas del Bosque S.A., así como para dar fiel seguimiento a la proliferación de la mosca denominada *Stomoxys calcitrans* (visible a folio 950).

El 6 de marzo del 2003, el Ministerio de Salud otorgó Permiso Sanitario de Funcionamiento a la empresa Frutas de Exportación FRUTEX S.A. (finca Babilonia) para el cultivo y comercialización de piña, por un período de cinco años (visible a folio 48, del expediente No. 2/ prueba aportada por los representantes de la empresa FRUTEX S.A.).

El 18 de junio del 2003, la entonces Diputada María Elena Núñez Chavez presentó una denuncia ante la Ministra de Salud por el presunto brote de moscas *Stomoxys calcitrans* en los cantones de Siquirres, Guácimo y Pococí (visible a folios 208- 209).

El 3 de noviembre del 2003, los Ganaderos de Guácimo y Pococí denunciaron ante la Defensoría



de los Habitantes que desde el 2001 se veían afectados por un brote de mosca stomoxys calcitrans (visible a folio 235).

El 25 de noviembre del 2003, el Ministerio de Salud otorgó Permiso Sanitario de Funcionamiento a la empresa SEBASTOPOL S.A. por un período de cinco años (visible a folios 649 y 1109).

En el Informe Final de Recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes No. 00701-2004-DHR de fecha 26 de enero del 2004, elaborado con ocasión de una denuncia formulada por la entonces Diputada María Elena Núñez Chavez con respecto a la proliferación de la mosca stomoxys calcitrans en las zonas de Pococí, Guácimo y Siquirres, se dispuso, de modo expreso, lo siguiente: “(...) EFECTOS NEGATIVOS SOBRE LA REPRODUCCIÓN GANADERA: La mosca Stomoxys cascitrans no convive con el ganado, ella se alimenta de la sangre de los animales y se retira a lugares sombreados. Busca alimentarse por lo menos 3 veces al día de la sangre para madurar sus huevos. Un ataque de mosca del establo es notable en los potreros, ya que los animales se aíslan, se amontonan, hay un rabeo constante (movimientos de rabo o cola), se forman paseaderos en los potreros productos del ataque del insecto, alteran su sistema nervioso (agresividad), rompen cercas de alambre, no permite el ordeño, no se alimentan con tranquilidad, pierden peso y por ende la reducción en la producción de carne y leche (...) Concluida la investigación, se ha constatado los siguientes hechos: 1- Que el rastrojo o desechos resultantes de la cosecha de piña dejados en el campo de cultivo constituyen las fuentes de reproducción de la mosca cuyo nombre científico es Stomoxys Calcitrans, insecto que ocasiona problemas en la salud a la población humana y animal pecuaria. 2- Que los brotes se han registrado periódicamente en numerosos centros de población de las regiones Norte, Pacífico Sur y Atlántica del país sin que la plaga se hubiera podido erradicar. 3- Que como parte de las medidas técnicas recomendadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la eliminación o control del insecto, se ha considerado la práctica de quemas en los campos de cultivos y el uso de herbicidas quemantes como el Paraquat. Con fundamento en lo expuesto la Defensoría de los Habitantes realiza las siguientes consideraciones: UNICO: El problema generado por la denominada mosca estabulada, picadora o de establo ha sido consistentemente denunciado ante esta Defensoría desde el año de 1996, lo cual demuestra que las acciones o gestiones de las instancias competentes han sido insuficientes para erradicar la plaga y solucionar el problema que afecta la producción pecuaria y la salud humana. De acuerdo con la información consignada en los expedientes números 1091-23-96, 2768-23-27 y de la documentación aportada a la presente investigación, ha quedado plenamente demostrado la relación de causalidad entre el inapropiado manejo del rastrojo de piña y la proliferación del insecto en las zonas de cultivo de dicho producto tales como San Carlos, Grecia, Corredores, Buenos Aries, Guácimo y Pococí, sin que por las dimensiones del problema y la extensión que cubre se hubiera declarado el combate de la plaga como en su ocasión fuera recomendado por esta Defensoría al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...) EL DEFENSOR DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA RECOMIENDA. AL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. 1.- Declarar el estado de combate de la plaga de las mosca Stomoxis Calcitrans en las zonas críticas que ya han sido identificadas o que se justifique según los nuevos brotes y llevar a cabo las gestiones de emergencia que estipula la Ley de Protección Fitosanitaria, lo cual incluye la recolección y el tratamiento apropiado fuera de los campos de cultivo. 2.- Sustituir las recomendaciones de quemas y aplicación de agrotóxicos en los campos de cultivo por las técnicas de control biológico u otra alternativa ambientalmente más conveniente. En caso de que estas no resulten suficientes deberá considerar la necesidad de obligar a los productores a la instalación de centros de acopio, almacenamiento y tratamiento especializado para evitar que los rastrojos se mantengan y quemem los campos (...).” (visible a folios 210-220).

El 8 de junio del 2004, la Asociación de Desarrollo Pro Mejoras de Parismina de Guácimo denunció ante el Ministerio de Salud la expansión de proyectos de siembra de piña en dicha zona (visible a

folios 239-240).

El 27 de agosto del 2004, el Ministerio de Salud le otorgó Permiso Sanitario de Funcionamiento a la empresa Piña Frut S.A. para el cultivo y comercialización de piña, por un plazo de cinco años (visible a folio 436).

Por memorial de 13 de octubre del 2004, la Comisión Ambiental en Defensa de los Recursos Naturales del cantón de Guácimo le manifestó a los Ministros de Agricultura y Ganadería, Salud y Ambiente y Energía, así como al Defensor de los Habitantes, su preocupación por la expansión de la actividad piñera en ese cantón (visible a folios 254- 256).

Durante el año 2004, la Gerencia de Vigilancia y Control de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizó una serie de inspecciones con el fin de determinar las principales fuentes que generan problemas de mosca stomoxys calcitrans en los cantones de Siquirres, Pococí y Guácimo. De este modo, en la empresa Piñas del Bosque se llevaron a cabo 31 inspecciones, en la empresa del Grupo Acón, 8 inspecciones y en SEBASTOPOL S.A., y la finca Babilonia, 7 inspecciones. Asimismo, en dicha oportunidad, se determinó la existencia de un 25.56% de área afectada por la citada mosca y un 37.93% de área controlada (visible a folios 697-701).

Mediante el oficio de la Unidad de Protección al Ambiente Humano del Área de Salud de Pococí No. ARSP-PAH-124-05 de 18 de febrero del 2005, se le informó a la Directora de esa Área Rectora de Salud que en dicho cantón, únicamente, se encuentra ubicada la finca Piña Frut dedicada a la siembra y exportación de piña, concretamente, en San Antonio de Roxana, la cual, a su vez, contaba con permiso sanitario de funcionamiento y los permisos de ubicación, construcción y funcionamiento para la actividad. Asimismo, dicho oficio señaló, de modo expreso, lo siguiente: "(...) las condiciones físicas y sanitarias de la empresa piña Frut, tales como (sic) planta empacadora es una de las más modernas del país, además cuenta con alta tecnología de procesos, posee adecuados estándares de inocuidad, asepsia y de protección a los trabajadores. Con respecto a las demás instalaciones las mismas reúnen las condiciones físicas y sanitarias estipuladas en la legislación, en relación a equipos de aplicación de plaguicidas utilizados en la actividad los mismos son por medios automáticos, los cuales el operador de equipo "tractores de aplicaciones de plaguicidas" posee sistemas automatizados (sic) y la cabina del tractor cuenta con aire acondicionado por lo que no tiene contacto con el exterior, además no requiere de otros trabajadores para la aplicación de los agroquímicos, los productos utilizados en esta finca se encuentran debidamente registrados para ser usados en piña y con sus debidos registros del MAG. Además la Finca en mención está certificada por normas internacionales de calidad tales como EUREP GAP, ya que su producto es exportado hacia mercados exigentes en normas de calidad, seguridad y ambiente como lo es Europa y Estados Unidos. La finca Piña Frut, cuenta con programa de salud ocupacional y planes de emergencia, así como planes de desechos líquidos y sólidos (...) Los trabajadores de la empresa cuentan con sus debidos equipos de protección personal para las diferentes actividades que se llevan (sic) en la finca tales como mezcla de productos, preparación de semillas, almacenamiento de productos en bodegas, aplicación de plaguicidas, manipulación de la fruta en planta empacadora, cosecha entre otras. La finca cuenta con trincheras donde realizan el deposito de los desechos sólidos, respecto a los desechos líquidos cuentan con sistemas de reuso de aguas en el proceso. Estos sistemas a la fecha no han presentado anomalías en este Ministerio ya sea por inspección (sic) realizadas o por denuncias. Esta Área Rectora de Salud a la fecha no ha recibido denuncias por parte de vecinos u otros entes gubernamentales (...)" (visible a folios 185-186).

Por oficio de la Unidad de Protección al Ambiente Humano del Área Rectora de Salud de Guácimo No. ARG-PAH-20-05 del 21 de febrero del 2005, se le informó al Director de esa dependencia que,



a esa fecha, las empresas Piñas del Bosque, Piñera Gildell, Piñales del Caribe y Piñas Finca Cartagena contaban con permisos sanitarios de funcionamiento vigentes. Asimismo, que esas empresas habían aportado los permisos de uso de suelo, planos constructivos y los requisitos de las condiciones físicas y sanitarias para su funcionamiento. De otra parte, se indicó, expresamente, lo siguiente: “(...) Entre las instalaciones valoradas se encuentran las plantas empacadoras que abarcan las tecnologías de construcción más avanzadas de la zona, además cuenta con alta tecnología de procesos, posee adecuados estándares de inocuidad, asepsia y protección a los trabajadores. Con respecto a manejo de recursos naturales, cultivos y prácticas meramente agrícolas cabe mencionar que estos aspectos de acuerdo a la Ley 8220 están en manos del resto de las instituciones competentes (...)”. (visible a folios 187- 188).

El 25 de abril del 2005, el Departamento de Vigilancia y Control de Plagas de la Región Atlántica del Ministerio de Agricultura y Ganadería hizo formal apertura de un libro de actas, debidamente, sellado y firmado para anotar las recomendaciones y acuerdos relacionados con la finca Babilonia de la empresa Frutas de Exportación FRUTEX S.A., así como para dar fiel seguimiento a la proliferación de la mosca denominada stomoxis calcitrans (visible a folio 1 del expediente No. 2 y a folio 39 del expediente No. 4/ prueba aportada por los representantes de la empresa FRUTEX S.A.).

Mediante el oficio del Área Rectora de Salud de Pococí No. RHA-DARSP-265- 05 del 24 de noviembre del 2005, se certificó que, de conformidad con los datos de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud, a esa fecha, no existía registro alguno de intoxicaciones por agroquímicos en la empresa Piña Frut S.A. (visible a folio 454).

Mediante resolución No. 1905-2005-SETENA de las 15:25 hrs. del 4 de agosto del 2005, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en relación con la actividad piñera desarrollada por la empresa Piñas del Bosque S.A., señaló lo siguiente: “(...) El 14 de julio del 2005, se realizó visita de seguimiento al área del proyecto, en el cual se pudieron constatar las siguientes condiciones: 1. El proyecto en mención se encuentra en su etapa operativa desde el año 1999. Actualmente posee 850 Ha de piña cultivadas (...) 3.- La empresa cuenta con certificaciones ISO 14001, Eurep Good Agriculture Practices (EUREP-GAP), ISO 9001, SA 8000 (Responsabilidad Social) y PRIMOS LAP (Certificación de auditoría de Empresas). 4.- Las certificaciones dadas a la finca El Bosque, exigen la presencia de una política ambiental, una misión y visión establecidas, exigiendo para su cumplimiento de auditorías internas y externas al proyecto. En el mes de setiembre del 2004 el Departamento de Manejo Ambiental realizó una auditoría ambiental interna a la finca, donde se aduce que la finca está conforme a los requisitos de la Norma ISO 14001 (...) 6.- Existen registros de cada una de las labores realizadas, tomando en cuenta diversos indicadores ambientales, entre los cuales se encuentran: derrames de agroquímicos, análisis de laboratorio, recolección y disposición de desechos sólidos, salud ocupacional, coberturas vegetales, entre otros. 7.- Se han realizado esfuerzos importantes en relación a la prevención de la erosión superficial, utilizando buenas prácticas agrícolas como lo son la labranza mínima, utilización del cultivo de mucura (*Mucura* sp), sirviendo de mulch de previo a la siembra de piña, mayor tamaño en la semilla acelerando el crecimiento de las plantas evitando que aumente el área expuesta de suelo, uso de vetiver y pata en los canales. Las mismas ayudan a prevenir la sedimentación de los ríos que atraviesan el proyecto (Santa Clara, Jiménez y Cristina). 8.- El área de protección de los ríos ubicados dentro del área del proyecto se ha salvaguardado, evitando la corta de especies vegetales existentes en las mismas, así como incorporando nuevos recursos vegetales (...) 9.- Como parte de la normativa EUREPGAP se realizan inventarios biológicos de flora y fauna (...) 10.- De acuerdo a la inspección no se determinó turbidez en los ríos, causado por sedimentos u otros que produjeran contaminación, ni desvío de los mismos. 11.- Como parte del manejo de la plantación se requiere la utilización de una serie de agroquímicos, entre los cuales tenemos



fungicidas, herbicidas, insecticida, nematocida, reguladores de crecimiento, fertilizantes y enmiendas, coadyuvantes. Dentro del expediente no existen los resultados de los análisis de suelo u agua superficial o subterránea, determinando la no afectación de los mismos. 12.- No se determinó la presencia de moscas, zancudos y otros, debido al manejo integrado de plagas. Existe un registro evidenciando el control de la proliferación de plagas y ayudando a mejorar la calidad de la plantación (...). Asimismo, en dicha oportunidad, la autoridad recurrida dispuso lo siguiente: "(...) POR TANTO. LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE (...) PRIMERO: Solicitar a la empresa desarrolladora: 1.- Remitir en un plazo máximo de 10 días un Informe Regencial consolidado donde se especifiquen las medidas ambientales en cuanto a la preparación de suelos, manejo de la plantación, manejo integrado de plagas, manejo de desechos, sólidos y líquidos, resultados del monitoreo de los pozos y ríos, dentro del área del proyecto, mediante análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, copia de las certificaciones ambientales que posee el proyecto (...). (visible a folios 197-200).

El 23 de agosto del 2005, los representantes de la empresa Piñas del Bosque S.A., le remitieron a las autoridades de la SETENA el informe regencial requerido mediante resolución No. 1905-2005-SETENA (informe visible a folio 728).

Mediante oficio No. SG-(DAP)-587-2005, de fecha 1° de septiembre del 2005, las autoridades de la Secretaría Técnica Nacional ambiental, con respecto al funcionamiento de la empresa Piñas del Bosque S.A., dispusieron lo siguiente: "(...) El Departamento de Administración de Proyectos (DAP)-SETENA, ha realizado un análisis del Informe de Regencia Ambiental (...) determinado que el mismo sí cumple con los requisitos establecidos por esta Secretaría: Por lo anterior, me permito comunicarle lo siguiente: (...) Proseguir con la labor de seguimiento y control ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente (...). (visible a folio 755).

Por oficio del Departamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de Pococí No. DCU-119k-2005 del 19 de octubre del 2005, se le informó al Jefe Administrativo de la empresa Piña Frut S.A. que en virtud que existía imposibilidad de brindarle a su representada el servicio de recolección y tratamiento de desechos sólidos, no había inconveniente alguno en que utilizaran el sitio donde esa Corporación los dispone y trata, siempre que fueran desechos tradicionales (visible a folio 492).

El 20 de octubre del 2005, el Departamento de Vigilancia y Control de Plagas de la Región Atlántica del Ministerio de Agricultura y Ganadería hizo formal apertura de un libro de actas, debidamente, sellado y firmado para anotar las recomendaciones y acuerdos relacionados con la empresa Piña Frut S.A., así como para dar fiel seguimiento a la proliferación de la mosca denominada stomoxis calcitrans (visible a folios 514).

En la visita realizada por funcionarios del Departamento de Vigilancia y Control de Plagas de la Región Atlántica del Ministerio de Agricultura y Ganadería a la empresa Piña Frut S.A. el día 21 de octubre del 2005, se determinó lo siguiente: "(...) En dicho recorrido al hacer la inspección encontramos larvas en la perimetral del lote 11, en el lote 8 se debe triturar en el transcurso de lo queda esta semana, además se están preparando en el mismo lote, cerrando gabetas (sic) por empezar la trituration, se están poniendo trampas ya que se encuentra gran cantidad de mosca adulta. Recomendaciones: Lote 11: quemar lo que les falta, arar, rastrear y aplicar insecticida, además de reemplazar las trampas muy cargadas. Lote 8: quemar, triturar y rastrear si es necesario aplicar insecticidas y cambiar trampas. En los lotes que tienen 3 semanas de haberse aplicado herbicidas para disecar las plantas se debe trapear, si esas trampas atrapan mosca adulta se debe aplicar un insecticida para prevenir el aumento de moscas (...). (visible a folio 515).

En la inspección realizada a la empresa Piña Frut S.A. por funcionarios del Departamento de



Vigilancia y Control de Plagas de la Región Atlántica del Ministerio de Agricultura y Ganadería el 27 de octubre del 2005, se corroboró que se estaban cumpliendo las recomendaciones dadas con ocasión de la visita realizada el día 21 de ese mismo mes (visible a folio 516).

Mediante informe de fecha 24 de noviembre del 2005, las autoridades del Área Rectora de Salud de Pococí, con respecto al funcionamiento de la empresa Piña Frut S.A., señalaron lo siguiente: “(...) 1.- PROBLEMAS DE LA SALUD E INTOXICACIONES DE TRABAJADORES (AS) Y POBLACIÓN VECINA DE LAS PIÑERAS POR USO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS USADAS EN LAS PLANTACIONES. (...) en el sistema de vigilancia epidemiológica del Área Rectora de Salud de Pococí (...) a la fecha no se han reportado caso (sic) de intoxicaciones por plaguicidas en la finca de piña denominada Piña Frut (...) no ha recibido denuncias de vecinos, trabajadoras (es) por porre que les ocasione la actividad piñera. Por lo anterior se puede decir que no se tiene reporte de intoxicaciones y daños a la salud de los trabajadores y vecinos de las piñeras. Además este Ministerio vigila constantemente la realización de los exámenes médicos y de colinesterasa que se realizan a los trabajadores (as) que manipulan plaguicidas en especial los organofosforados y carbamatos. En las visitas que se realizan a las fincas piñeras, igualmente se supervisa los equipos de protección personal que se les brinda a los trabajadores y trabajadoras de todos los procesos. Cabe indicar que las fincas piñeras cuentan con certificaciones EUREPGAP y Planes de salud Ocupacional, Atención de Emergencias y Manejo de desechos, mismos que son solicitados de acuerdo al procedimiento: Guía para la presentación del Plan de Salud Ocupacional y Atención de Emergencia, publicado en la gaceta 234 del 4 de diciembre del 2003 (...) en la empresa en mención, las aplicaciones de plaguicidas y fertilizantes se realizan con equipos automatizados (spray boom) en los que solo se requiere la presencia del conductor del tractor, minimizando la presencia de personas a la exposición de dichas sustancias y las aplicaciones se realizan cuando no existe personal en el campo. Además, por ser equipos que pueden colocarse a escasos centímetros del follaje de la planta de piña, la deriva producida es casi cero, lo que no afecta el traslado de sustancias químicas hacia otros sitios por acción del viento (...) 2. CONTAMINACIÓN DE FUENTES DE AGUA (...) no hay reportes ni denuncias por este aspecto e igualmente no se tiene reportes epidemiológicos que confirmen que las personas vecinas a la piñera “Piña Frut” que utilizan aguas de los ríos y quebradas se contaminaron y/o intoxicaron por utilizar aguas de los ríos de la zona (Río Santa Clara). Además este Ministerio regula y controla que la empresa en mención cumpla con lo que establece la Ley Forestal en cuanto a las distancias que deben de existir de las instalaciones y el cultivo a las orillas de ríos y quebradas, la empresa está reforestando de (sic) todas las áreas no productivas. La empresa en mención realiza actividad de recolección de aguas residuales del sistema de tratamiento de agroquímicos, mismas que son aplicadas en las áreas de preparación del terreno para siembra. (...) 3.- DAÑOS A LA GANADERÍA POR PROLIFERACIÓN DE MOSCA STOMOXYS CALCITRANS. (...) este vector afecta la ganadería local, los controles los realiza el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ente encargado de la salud animal en el país. Sin embargo, este Ministerio da fe que el MAG y la empresa Piña Frut realizan esfuerzos y mantienen controles físicos y químicos para minimizar la aparición de la mosca Calcitrans. (...) 4.- FALTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS. (...) la empresa, a través del Ministerio de Salud ha establecido los planes de manejo de desechos y en visitas realizadas se ha constatado que los mismos están siendo implementados y que son de mejora continua. Cabe indicar que la empresa Piña Frut, no realiza presentación de reportes operaciones ya que la misma no tiene vertido a fuentes de agua. Además la finca utilizan (sic) sistemas cerrados o sea sin salida al exterior y que recolectan las aguas residuales para luego utilizarlas en las aplicaciones de plaguicidas en el campo (...) 5.- OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO SIN CUMPLIR TRÁMITES (ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL). (...) el Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental se publicó en la Gaceta 125 del 28 de junio del 2004, sin embargo anterior a esa fecha existen fincas que realizaron



un cambio de actividad, ya que pasaron de ser bananeras a ser piñeras manteniendo las instalaciones en los sitios que estaban aprobadas para las bananeras, y la empresa Piña Frut es una de ellas ya que esta (sic) inicio (sic) actividad en el año 2001 e inició trámites de ubicación antes este Ministerio en el año 2002, por tanto fue establecida y puesta en operación antes de la publicación de dicho reglamento, por lo que la Ley no es retroactiva y tal y como lo establece dicho marco legal, solo aplica a proyectos nuevos que se van a instalar no a los ya instalados y operando como el caso en mención. Por lo tanto queda claro que ha (sic) finca se le otorgó el Permiso Sanitario de Funcionamiento en total apego a la Legislación Vigente al momento que las empresas lo solicitaron, quedando claro que debieron cumplir con la legislación conexas a la Ley General de Salud como fue trámites de ubicación, construcción de sus instalaciones, bodegas de plaguicidas, duchas vestidores y lavanderías, sistemas de tratamiento para aguas residuales, etc., de forma sanitaria que no representen peligro y/o riesgo a la salud de los trabajadores y trabajadoras ni al público que visita dichas instalaciones (...) 6.- FALTA DE CONTROL Y MONITOREO DE LAS AGUAS DE LOS POZOS DE LAS FINCAS PIÑERAS (...) no es cierto ya que se tiene los reportes de la calidad de las aguas para consumo humano y proceso (sic) realizados por laboratorios de prestigio nacional, lo cual indica que se tiene control y se monitorean dichas aguas. Además se realizan inspecciones en las que se valora la ubicación y la operación de los pozos y tanques para agua (...). (visible a folios 577-584).

Mediante informe de fecha 24 de noviembre del 2005, las autoridades de la Unidad de Protección al Ambiente Humano del Área Rectora de Guácimo, en lo tocante al funcionamiento de las empresas Piñas del Bosque S.A. y SEBASTOPOL S.A., le señalaron al Director de esa misma Área, lo siguiente: "(...) 1.- AFECTACIÓN DE LA SALUD E INTOXICACIONES DE TRABAJADORES (AS) Y POBLACIÓN VECINA DE LAS PIÑERAS POR USO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS USADAS EN LAS PLANTACIONES. No se omite manifestar que en el sistema de vigilancia epidemiológica del Área Rectora de Salud de Guácimo (...) al día de hoy solo se han presentado 2 casos de intoxicación leve en trabajadores de fincas piñeras reportados por los servicios de urgencia de la Clínica de Guácimo (...) Por lo anterior se puede decir que no se tiene reporte de intoxicaciones y daños a la salud de los trabajadores y vecinos de las piñeras. Además este Ministerio vigila constantemente la realización de los exámenes médicos y de colinesterasa que se realizan a los trabajadores (as) que manipulan plaguicidas en especial los organofosforados y carbamatos. En las visitas que se realizan a las fincas piñeras, igualmente se supervisa los equipos de protección personal que se les brinda a los trabajadores y trabajadoras de todos los procesos. Cabe indicar que las fincas piñeras cuentan con certificaciones EUREPGAP y Planes de salud Ocupacional, Atención de Emergencias y Manejo de desechos, mismos que son solicitados de acuerdo al procedimiento: Guía para la presentación del Plan de Salud Ocupacional y Atención de Emergencia, publicado en la gaceta 234 del 4 de diciembre del 2003 (...) en las piñeras, las aplicaciones de plaguicidas y fertilizantes se realizan con equipos automatizados (spray boom) en los que solo se requiere la presencia del conductor del tractor y en algunos casos un operador para los "brazos" del equipo, minimizando la presencia de personas a la exposición de dichas sustancias y las aplicaciones se realizan cuando no existe personal en el campo. Además, por ser equipos que pueden colocarse a escasos centímetros del follaje de la planta de piña, la deriva producida es casi cero, lo que no afecta el traslado de sustancias químicas hacia otros sitios por acción del viento (...) 2. CONTAMINACIÓN DE FUENTES DE AGUA (...) no tiene reportes ni denuncias por este concepto e igualmente no se tiene reportes epidemiológicos que confirmen que las personas vecinas a las piñeras que utilizan aguas de los ríos y quebradas se contaminaron y/o intoxicaron por utilizar aguas de los ríos de la zona. No obstante se obliga a las empresas piñeras a cumplir con lo que establece la Ley Forestal en cuanto a las distancias que deben de existir de las instalaciones y el cultivo a las orillas de ríos y quebradas, además están en procesos de reforestación de todas las áreas no productivas. (...) 3.- DAÑOS A LA GANADERÍA POR



PROLIFERACIÓN DE MOSCA STOMOXYS CALCITRANS. (...) En cuanto a daños en la ganadería se refiere el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el el (sic) País es el encargado de la salud animal. No obstante se han realizado giras conjuntamente a valorar sitios de deposito de desechos de piña y de otros cultivos, así como los sitios donde se produce “bokache” (abono orgánico) con el fin de disminuir la proliferación de la mosca palettera que por épocas afecta el ganado. Sin embargo el programa de control de la mosca calcitrans lo tiene el Miniterio de Agricultura y Ganadería 4.- FALTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS DESECHOS SOLIDOS Y LÍQUIDOS. (...) las piñeras, a través del Ministerio de Salud han establecido los planes de manejo de desechos y en visitas realizadas a las fincas se ha constatado que se les brinda un adecuado manejo de los mismos tales como uso en bokacheras (abono orgánico), y para alimento de animales como el ganado, también son utilizados por otras empresas para elaboración de alimentos. En cuanto a desechos líquidos se aplica el Reglamento de Aguas de Vertido para el Reporte operacional que deben entregar al Ministerio de Salud y el que se valora si su sistema de vertidos de aguas a otras fuentes están dentro de los parámetros legales. Algunas fincas utilizan sistemas cerrados o sea sin salida al exterior y que recolectan las aguas residuales para luego utilizarlas en las aplicaciones de plaguicidas en el campo (...) 5.- OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO SIN CUMPLIR TRAMITES (ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL). (...) el Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental se publicó en la Gaceta 125 del 28 de junio del 2004, sin embargo existen fincas como Piñas del Bosque que hicieron cambio de actividad, pasaron de ser bananeras a ser piñeras manteniendo las instalaciones en los sitios que estaban aprobadas para las bananeras, Piñales del Caribe (Grupo Acón), Piñas Gildell y otras que fueron establecidas y puestas en operación antes de la publicación de dicho reglamento por lo que la Ley no es retroactiva y tal y como lo establece dicho marco legal, solo aplica a proyectos nuevos que se van a instalar no a los ya instalados y operando como el caso en mención. Por lo tanto queda claro que ha (sic) dichas fincas se les dio el Permiso Sanitario de Funcionamiento en total apego a la Legislación Vigente al momento que las empresas lo solicitaron, quedando claro que debieron cumplir con la legislación conexas a la Ley General de Salud como fue trámites de ubicación, construcción de sus instalaciones, bodegas de plaguicidas, duchas vestidores y lavanderías, sistemas de tratamiento para aguas residuales, etc., de forma sanitaria que no representen peligro y/o riesgo a la salud de los trabajadores y trabajadoras ni al público que visita dichas instalaciones (...)”. (visible a folios 627-631).

Mediante oficio No. ARG-DA-0200-2005 de fecha 25 de noviembre del 2005, el Director del Área Rectora de Salud de Guácimo, en lo tocante a la actividad piñera desarrollada en dicho cantón, le indicó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud lo siguiente: “(...) el desarrollo de esta actividad se ha venido realizando cumpliendo con los requisitos exigidos tanto en la Ley General de Salud como en otras leyes. En forma periódicas (sic) los funcionarios de protección al Ambiente Humano realizan visitas de inspección y control de esta actividad. En lo referente al otorgamiento de Permisos Sanitario (sic) de Funcionamiento debo indicar que las empresas ubicadas en el cantón de Guácimo cuentan con dicho permiso. De previo a otorgar el mismo esta Dirección de Área ha verificado el cumplimiento de los requisitos como son la presentación ante SETENA de la solicitud de la viabilidad del Proyecto, además de la autorización otorgada por el INVU a través del Arquitecto Francisco Mora Protti, Director a.i. de Urbanismo, el cual autoriza mediante el Oficio PU-C-AT-2488-2005, el uso conforme solicitado para la instalación de un galerón para el proceso y empaque de piña en la propiedad con catastro N° L- 163842-94, ubicada en el distrito de Guácimo, cantón de Guácimo, lo anterior con relación a la empresa Agroindustrial Ticoverde S.A., ubicada en la perla de Guácimo. La empresa (...) Agroindustrial Piña (sic) del Bosque S.A. (...) Técnicas Agrícolas Sebastopol S.A. cuentan con Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente, por cuanto han cumplido con los requisitos que establece la Ley General de Salud y otras Leyes conexas (...) se evidencia el uso de equipos de seguridad para los



trabajadores piñeros, equipos de aplicación de agroquímicos automatizados, minorizando la exposición del personal a la presencia de las sustancias químicas, áreas de reforestación y protección de fuentes de agua, sistemas de tratamiento de desechos sólidos y líquidos, y las condiciones físico#sanitarias de las instalaciones con que cuentan las piñeras, así como la protección de pozos y tanques de almacenamiento de agua para consumo humano. De la misma manera ante el conocimiento de dos casos de intoxicación reportados en el sistema de Vigilancia Epidemiológica, esta Área de Salud procedió con la celeridad requerida a realizar la investigación de los mismos. Se ha mantenido mediante el reporte operacional de aguas residuales el control de las descargas a los afluentes, cumpliendo con los parámetros establecidos en el reglamento sobre Vertido, Uso y Rehúso de Aguas Residuales. No es cierto que se haya conocido y permitido que se genere contaminación de aguas para consumo humano. Por lo anterior, revisados los expedientes de registros de denuncias llevadas en esta Área no consta la interposición de denuncia en este sentido (...)" (visible a folios 626-627).

Durante el año 2005, la Gerencia de Vigilancia y Control de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizó una serie de inspecciones con el fin de determinar las principales fuentes que generan problemas de mosca stomoxys calcitrans en los cantones de Siquirres, Pococí y Guácimo. De este modo, en la empresa del Grupo Acón se llevaron a cabo 44 inspecciones, en la empresa Piñas del Bosque S.A., 41 inspecciones, en la finca Babilonia 17 inspecciones y en SEBASTOPOL S.A., 13 inspecciones. Asimismo, en dicha oportunidad, se determinó la existencia de un 40% de área afectada por la citada mosca y un 33.49% de área controlada (visible a folios 703-707).

El 16 de julio del 2007, los representantes de la empresa Frutas de Exportación Frutex S.A. (finca Babilonia), presentaron ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental el formulario denominado Evaluación Ambiental D1, el Estudio de Impacto Ambiental, la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y todos aquellos documentos técnicos complementarios, en aras de lograr el otorgamiento de la viabilidad ambiental del Proyecto denominado "Cambio de actividad ganadera a agrícola de piña bajo el Sistema Agroconservacionista" (visible a folios 1363-1372).

La empresa Piña Frut S.A. cuenta con las siguientes certificaciones internacionales: TESCO, EUREP-GAP e ISO 14001. Asimismo, cuenta con un Plan de Manejo de Desechos Líquidos, un Plan de Desechos Sólidos, un Instructivo para el Manejo de Rastrojo en el Cultivo de la Piña, un Procedimiento para la Gestión del Uso de los Suelos en Piña y un Procedimiento para la Fertilización y el control Fitosanitario en el Cultivo de la Piña (visible a folios 471-490, 494-512 y 522-539).

La empresa SEBASTOPOL S.A. cuenta con los certificados EUREP-GAP y el Fitosanitario de Operación extendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (visible a folios 1105-1106).

La empresa Frutas de Exportación FRUTEX S.A. (finca Babilonia), cuenta con el certificado denominado EUREP-GAP, con un Plan de Gestión Ambiental para el Cultivo de Piña, con Planes para Reducir la Erosión del Suelo, un Programa para Reducir el Impacto Ambiental, un Procedimiento de Cumplimiento de Período de Reingreso a Áreas Tratadas con Productos Fitosanitarios, un Programa de Aplicación de Insecticidas y Nematicidas al Suelo, un Programa de Manejo Integrado de Plagas, un Plan de Programación, Ejecución y Estudio de los Análisis de Residuos Fitosanitarios en Piña Fresca, un Plan de Manejo de Agroquímicos, de Tratamiento de Semillas, de Preparación de la Mezcla de Compuestos Químicos, de Aplicación de Herbicidas, de Aplicación para el Control de Plagas y Suelos, de Aplicación para el Control de Enfermedades (Fumigación), de Aplicación de Fertilizantes, de Preparación de las Mezclas para las Aplicaciones Post Cosecha, de Manejo de los Desechos Provenientes de las Aplicaciones Post Cosecha del Empacado de Piña, de Aplicación de Refuerzo por Aspersion de Fungicida en Pedúnculo y Corte



de Corona, de Aplicación por Aspersión de Insecticida sobre la Corona y de Preparación de Suelos. Asimismo, dicha empresa cuenta con un Procedimiento para la Contratación de Personal, para la Entrega de Equipo de Protección Personal, de Triple Lavado, Almacenamiento y Devolución de los Envases Vacíos de Plaguicidas y Productos Químicos Usados en Finca y Planta Empacadora, de Selección de Equipo de Protección Personal, de Recibo y Almacenamiento de Materiales, de Transporte de Materiales Peligros y Suministros, de Manejo Integrado de Desechos, de Conservación Ambiental y Áreas de Amortiguamiento, de Preparación de Suelos, de Medidas para Minimizar Riesgos de Contaminación durante las Aplicaciones de Agroquímicos, para realizar Exámenes Médicos a los Trabajadores y para Tomar Muestras de Sangre y Análisis de Enzimas Colinesterasas (visible a folios 1-55 del expediente No. 1, folios 49, 52-59, 85-88 del expediente No. 2, folio 111 del expediente No. 3, folios 37-38, 85-118, 145-157 del expediente No. 4 y a folios 3-6, 21-33, 65, 68- 86, 95-99 del expediente No. 5 /prueba aportada por los representantes de la empresa FRUTEX S.A.)

La empresa Piñas del Bosque S.A. cuenta con el certificado EUREP-GAP, ISO 14001, ISO 9001, SA 8000 y PRIMOS LAP. Asimismo, posee un Programa de Gestión Ambiental, un Plan de Manejo Integrado de Plagas en el Cultivo de Piña, un Procedimiento para Regular los Períodos de Reingreso y los Intervalos de Cosecha, un Plan de Preparación de Suelos, Procedimientos para la Preparación de Mezclas de Productos Agroquímicos, para la Aplicación Manual de Agroquímicos, para la Selección y Tratamiento de Semillas, para la Aplicación de Agroquímicos con Spray Boom, para la Aplicación de Nematicidas con Rastra, para la Aplicación de Agroquímicos con Bomba de Espalda, para la Aplicación de Agroquímicos con Stroller, para la Preparación de Mezcla de Fungicida y Cera, un Procedimiento para el Plan de Manejo de Desechos Sólidos y Líquidos y, finalmente, un Procedimiento de Gestión del Agua (visible a folios 197-200, 762-790, 797-885 y expediente No. 104-1999- SETENA).

La empresa Piñas del Bosque S.A. cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (informe visible a folios 727-728 y expediente No. 104-1999-SETENA).

Las empresas Piñas del Bosque S. A. y SEBASTOPOL S.A. cuentan con la respectiva licencia para operar otorgada por la Municipalidad de Guácimo (informe visible a folios 544-545).

La finca Babilonia de la empresa Frutas de Exportación FRUTEX S.A., cuenta con la respectiva licencia y permisos de uso de suelo otorgados por la Municipalidad de Siquirres (informe visible a folios 723-724, 1140, folios 51 y 61 del expediente No. 2, folio 49 del expediente No. 4/ prueba aportada por los representantes de la empresa FRUTEX S.A.).

La Municipalidad de Pococí no ha otorgado permiso o autorización alguna para la explotación de piña en ese cantón, en virtud que esa actividad, a la fecha de interpuesto el presente amparo, no se encontraba regulada en la Ley de Patentes de ese cantón (informe visible a folio 547).

El Departamento de Vigilancia y Control de Plagas de la Región Atlántica del Ministerio de Agricultura y Ganadería inspeccionó el funcionamiento y giró las recomendaciones respectivas a la empresa Piñas del Bosque S.A. en las siguientes fechas: 30 de octubre del 2002, 12 de marzo del 2003, 20 y 29 de mayo del 2003, 5 y 17 de junio del 2003, 5 de agosto del 2003, 7 y 11 de octubre del 2003, 13 y 18 de noviembre del 2003, 3 y 25 de febrero del 2004, 5, 10, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo del 2004, 20 de abril del 2004, 10, 19 y 24 de mayo del 2004, 20 y 29 de julio del 2004, 28 de septiembre del 2004, 5 de noviembre del 2004, 28 de marzo del 2005, 4, 7, 14 y 28 de abril del 2005, 23, 26, 27, 30 y 31 de mayo del 2005, 1°, 8, 9, 10, 13, 17, 25, 27 de junio del 2005, 8 y 11 de julio del 2005, 11 y 29 de agosto del 2005, 7, 20 y 29 de septiembre del 2005 y 4 de noviembre del 2005 (visible a folios 951-1024).

El Departamento de Vigilancia y Control de Plagas de la Región Atlántica del Ministerio de



Agricultura y Ganadería inspeccionó el funcionamiento y giró las recomendaciones respectivas a la finca Babilonia de la empresa Frutas de Exportación FRUTEX S.A., en las siguientes fechas: 29 de abril del 2005, 31 de mayo del 2005, 10 de enero del 2006, 17 y 24 de marzo del 2006, 25 de abril del 2006, 13 de julio del 2006, 20 y 25 de julio del 2006, 13 de noviembre del 2006, 7 de febrero del 2007, 15 de marzo del 2007, 13, 17 y 24 de abril del 2007, 8 de mayo del 2007, 8 de junio del 2007, 20 de julio del 2007 (visible a folio 2-18 del expediente No. 2/ prueba aportada por los representantes de la empresa FRUTEX S.A.).

En el Departamento de Aguas del Ministerio del Ambiente y Energía no existe denuncia alguna contra las empresas recurridas por prácticas que pongan en riesgo el recurso hídrico de la zona en que se ubican (informe visible a folio 669).

**IV.- HECHOS NO PROBADOS.** De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por indemostrados los siguientes:

Que las sustancias químicas utilizadas en el cultivo de la piña en la finca Babilonia del Grupo FRUTEX S.A. no produzcan daños a la salud de los trabajadores y vecinos del cantón de Siquirres, así como contaminación a las fuentes de agua de esa zona (los autos).

Que las sustancias químicas (plaguicidas) utilizadas en el cultivo de la piña por las empresas Piña Frut S.A., Piñas del Bosque S.A., y SEBASTOPOL S.A. afecten gravemente la salud de los trabajadores y vecinos de las comunidades de Pococí y Guácimo (los autos).

Que la actividad piñera desarrollada por las empresas Piña Frut S.A., Piñas del Bosque S.A. y SEBASTOPOL S.A. contamine los Ríos Santa Clara y Cinco Estrellas, así como el resto de las fuentes de agua que abastecen los cantones de Pococí y Guácimo de la provincia de Limón (los autos).

Que las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería hayan controlado y erradicado la plaga de la mosca stomosyx calcitrans que se reproduce en los desechos del cultivo de la piña en las zonas de Guácimo, Pococí y Siquirres (informe visible a folios 673-678 y a folios 703-707).

Que las autoridades del Ministerio de Salud hayan fiscalizado el funcionamiento de la finca piñera Babilonia del Grupo FRUTEX S.A. ubicada en el cantón de Siquirres de Limón (los autos).

Que las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía y de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental hayan supervisado el funcionamiento de las empresas Piña Frut S.A., SEBASTOPOL S.A. y de la finca Babilonia del grupo FRUTEX S.A. y, en ese sentido, hayan determinado si éstas requerían o no para operar la realización de un estudio de impacto ambiental (informes visibles a folios 668-669 y 726-728).

Que en la parte sur del cantón de Guácimo y, en concreto, en la denominada Hacienda Las Delicias, se hubiera pretendido expandir la producción de piña y que, a causa de tal actividad, se hubiera, a su vez, afectado el recurso hídrico de dicha zona (informes visibles a folios 668-670, 1307-1310, 1312-1316).

**V.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y A DISFRUTAR DE UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO.** La salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentran reconocidos constitucionalmente (artículos 21, 50, 73 y 89 de la Carta Magna), así como a través de la normativa internacional. En este sentido, este Tribunal Constitucional, en el Voto No. 3705-93 de las 15:00 hrs. del 30 de julio de 1993, indicó lo siguiente:

“(…) La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que

ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cuál no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cuál el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo (...)"

Asimismo, existe una obligación del Estado de proteger el ambiente que se encuentra contemplada, expresamente, en el párrafo segundo, del artículo 50 de la Constitución Política, que dispone en lo conducente:

"(...) Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado (...)"

En relación con lo expuesto, esta Sala, mediante la Sentencia No. 180-98 de las 16:24 hrs. del 13 de enero de 1998, dispuso lo siguiente:

"(...) el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la salud de cada una de las personas que componen la comunidad nacional, no sufra daños por parte de terceros, en relación a estos derechos, sino que, además, debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido tal derecho, como una situación de bienestar físico, psíquico(o mental) y social (...)"

De otra parte, la normativa infraconstitucional desarrolla este derecho y, en este sentido, la Ley General de Salud autoriza al Ministerio de Salud para tomar las medidas sanitarias correspondientes e imponer las sanciones con el fin de proteger el medio ambiente y el derecho a la salud de las personas. Asimismo, cabe señalar que este Tribunal, como garante de los derechos fundamentales, se erige como un contralor del cumplimiento de las obligaciones que derivan de lo dispuesto en los artículos 21 y 50 constitucionales, que constriñen al Estado no sólo a reconocer los derechos señalados, sino, además, a utilizar los medios material y, jurídicamente, legítimos para garantizarlos.

VI.- ACERCA DEL USO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS POR LAS EMPRESAS RECURRIDAS Y LA AFECTACIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS Y A LAS FUENTES DE AGUA DE LOS CANTONES DE POCOCÍ, GUÁCIMO Y SIQUIRRES. En primer término, los recurrentes acusan que las sustancias químicas (plaguicidas) que utilizan las empresas recurridas para el monocultivo de piña, producen graves afectaciones a la salud de los trabajadores y de las personas que viven cerca de tales plantaciones. De igual forma, aducen que dichas sustancias contaminan los Ríos Santa Clara y Cinco Estrellas, así como el resto de las fuentes de agua ubicadas en las zonas de Guácimo, Pococí y Siquirres. No obstante lo anterior y, en lo que respecta al funcionamiento de las empresas Piña Frut S.A., ubicada en Pococí y Piñas del Bosque S.A. y SEBASTOPOL S.A., situadas ambas en Guácimo de Limón, este Tribunal Constitucional no estima que lleven razón los recurrentes. Esto, en primera instancia, dado que, los interesados no aportaron a los autos prueba técnica-científica que acreditara tales alegaciones. Asimismo y, de conformidad con los informes rendidos por los órganos administrativos técnicos de la salud y del ambiente, no se tuvo por demostrado que las sustancias químicas (plaguicidas) utilizadas por las empresas mencionadas en la actividad piñera, a la fecha de interpuesto el presente amparo, hayan producido los problemas referidos. Por en el contrario y, según sostiene la Ministra de Salud, las tres empresas arriba indicadas cuentan con el permiso sanitario de funcionamiento, el cual fue otorgado en virtud de haberse cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto. Asimismo, dicha autoridad aseveró que, a la fecha de rendido el informe requerido por esta Sala, no existía



denuncia alguna que se hubiera presentado de parte de los vecinos de los cantones de Guácimo y Pococí por afectaciones a la salud con ocasión del uso de plaguicidas en dichas piñeras. En ese mismo sentido, nótese que, las autoridades del Área Rectora de Salud de Pococí y Guácimo, de conformidad con oficios de fecha 24 de noviembre del 2005, manifestaron, puntualmente, que se realizan, constantemente, exámenes médicos y de colinesterasa a los trabajadores de las citadas empresas, a quienes les corresponde manipular plaguicidas; que en las visitas que se realizan a las piñeras bajo estudio se supervisan los equipos de protección personal que se les brinda a los trabajadores de todos los procesos y que en las citadas empresas, las aplicaciones de plaguicidas y fertilizantes se llevan a cabo con equipos automatizados (spray boom), en los que solo se requiere la presencia del conductor del tractor, minimizando la intervención de personas a la exposición de dichas sustancias, siendo que las aplicaciones se realizan cuando no existe personal en el campo. Adicionalmente y, según consta en los oficios Nos. ARSP-PAH-124-05 y ARG-PAH-20-05 de los días 18 y 21 de febrero del 2005, respectivamente, las plantas empacadoras de tales empresas se caracterizan por ser modernas, pues cuentan con alta tecnología de procesos y poseen adecuados estándares de inocuidad, asepsia y protección a los trabajadores. De igual forma y, de acuerdo con lo informado por las autoridades de salud, así como la prueba allegada a los autos, se tiene por demostrado que las empresas Piña Frut S.A., Piñas del Bosque S.A. y SEBATOPOL S.A. cuentan, entre otras, con las certificaciones internacionales Eurep Good Agriculture Practices (EUREP-GAP), e ISO 14001, así como con planes de manejo de desechos líquidos y sólidos, planes de salud ocupacional y de atención de emergencias. A mayor abundamiento y, nuevamente, contrario a lo aducido por los interesados, este Tribunal no tuvo por acreditada la presunta contaminación producida por las empresas Piña Frut S.A., Piñas del Bosque S.A. y SEBATOPOL S.A. a los Ríos Santa Clara y Cinco Estrellas y, en general, a las fuentes de agua ubicadas en los cantones de Pococí y Guácimo a causa de los plaguicidas utilizados en las plantaciones piñeras. Asimismo, cabe resaltar que, de conformidad con lo señalado por los Directores de las Áreas Rectoras de Guácimo y Pococí, a la fecha de rendidos los informes a la Sala, no existían reportes o denuncias algunas sobre ese hecho en particular. Además, dichos Directores aseveraron que en las respectivas Áreas Rectoras se encargaban de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Forestal en cuanto a las distancias que deben de existir entre los cultivos de piña y las orillas de los ríos y quebradas. Asimismo y, según lo externado por el Ministro del Ambiente y Energía, a la fecha de interpuesto el presente asunto, no se registraban reportes, en concreto, por prácticas que pusieran en riesgo el recurso hídrico de las citadas zonas. No obstante lo anterior y, en lo tocante a la finca Babilonia del Grupo FRUTEX S.A., no se tuvo por acreditado que en ésta el uso de plaguicidas no afectaran, efectivamente, la salud de los trabajadores y vecinos, así como las fuentes de agua ubicadas en el cantón de Siquirres, motivo por el cual, en cuanto a este último extremo se refiere, este Tribunal estima que se debe de declarar con lugar el recurso planteado por la vulneración a los numerales 21 y 50 constitucionales.

VII.- SOBRE LA PROLIFERACIÓN DE LA MOSCA STOMOXYS CALCITRANS. De otra parte, los interesados alegan que aun cuando existe el informe No. 00701-2004-DHR de fecha 26 de enero del 2004 elaborado por la Defensoría de los Habitantes, mediante el cual se le recomendó a las autoridades recurridas, concretamente, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, solucionar el problema que representa la proliferación -a partir de los desechos de la piña-, de la mosca stomoxys calcitrans, la cual, a su vez, afecta al ganado de la zona, tal autoridad ha omitido ejecutar las medidas pertinentes a fin de cumplir dicho propósito, siendo que, a la fecha, la mencionada situación se ha agravado. Sobre el particular, cabe indicar, en primer término que, efectivamente y, tal y como lo aducen los recurrentes, del citado informe elaborado por la Defensoría de los Habitantes, así como del informe rendido por las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se desprende con absoluta claridad que en los desechos de la piña se reproduce la mosca denominada stomoxys calcitrans o mosca picadora o de establo, la cual, de igual forma,



perjudica a la ganadería y salud de las personas. Así, de modo expreso, el informe No. 00701-2004-DHR señaló lo siguiente: "(...) 1- (...) el rastrojo o desechos resultantes de la cosecha de piña dejados en el campo de cultivo constituyen las fuentes de reproducción de la mosca cuyo nombre científico es *Stomoxys Calcitrans*, insecto que ocasiona problemas en la salud a la población humana y animal pecuaria. 2- Que los brotes se han registrado periódicamente en numerosos centros de población de las regiones Norte, Pacífico Sur y Atlántica del país sin que la plaga se hubiera podido erradicar (...)". Asimismo, el mencionado documento apuntó que: "(...) El problema generado por la denominada mosca estabulada, picadora o de establo ha sido consistentemente denunciado ante esta Defensoría desde el año de 1996, lo cual demuestra que las acciones o gestiones de las instancias competentes han sido insuficientes para erradicar la plaga y solucionar el problema que afecta la producción pecuaria y la salud humana. De acuerdo con la información consignada en los expedientes números 1091-23-96, 2768-23-27 y de la documentación aportada a la presente investigación, ha quedado plenamente demostrado la relación de causalidad entre el inapropiado manejo del rastrojo de piña y la proliferación del insecto en las zonas de cultivo de dicho producto tales como San Carlos, Grecia, Corredores, Buenos Aries, Guácimo y Pococí (...)". (El destacado no forma parte del original). En virtud de lo anterior, la Defensoría de los Habitantes, en dicha oportunidad, le giró una serie de recomendaciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería, consistentes en llevar a cabo, específicamente, lo siguiente: "(...) 1.- Declarar el estado de combate de la plaga de la mosca *Stomoxys Calcitrans* en las zonas críticas que ya han sido identificadas o que se justifique según los nuevos brotes y llevar a cabo las gestiones de emergencia que estipula la Ley de Protección Fitosanitaria, lo cual incluye la recolección y el tratamiento apropiado fuera de los campos de cultivo. 2.- Sustituir las recomendaciones de quemas y aplicación de agrotóxicos en los campos de cultivo por las técnicas de control biológico u otra alternativa ambientalmente más conveniente. En caso de que estas no resulten suficientes deberá considerar la necesidad de obligar a los productores a la instalación de centros de acopio, almacenamiento y tratamiento especializado para evitar que los rastrojos se mantengan y quemem los campos (...)". A mayor abundamiento, se tiene por demostrado que, en atención a tales recomendaciones y, en pleno cumplimiento de sus funciones, las autoridades del Ministerio supra citado realizaron inspecciones en varias de las empresas ubicadas en las zonas de Guácimo, Pococí y Siquirres, entre éstas, las productoras y empacadoras de piña recurridas en el presente asunto. De este modo, se tiene acreditado que durante el año 2004, la Gerencia de Vigilancia y Control de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado del citado Ministerio realizó una serie de inspecciones con el fin de determinar las principales causas que generan el problema de la mosca *stomoxys calcitrans* en los cantones de Siquirres, Pococí y Guácimo. De este modo y, durante ese año, en la empresa Piñas del Bosque se llevaron a cabo 31 inspecciones, en la empresa del Grupo Acón, 8, y en SEBASTOPOL S.A. y en la finca Babilonia del grupo FRUTEX S.A., 7 inspecciones. Asimismo, en el año 2005, dicha Gerencia realizó nuevas inspecciones, a saber, las siguientes: 44 en la empresa del grupo Acón, 41 en Piñas del Bosque S.A., 17 en la finca Babilonia y, finalmente, 13 en SEBASTOPOL S.A. Además, de manera concreta, se demostró que en la empresa Piña Frut del Grupo Acón, el Departamento de Vigilancia y Control de Plagas de la Región Atlántica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el mes de octubre del año 2005, realizó inspecciones y emitió las recomendaciones pertinentes a fin de erradicar el problema generado por la mosca picadora o de establo. Dicha práctica, se repitió, a su vez, en la empresa Piñas del Bosque S.A., y la finca Babilonia del Grupo FRUTEX S.A. durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005. No obstante lo anterior, esta Sala, de conformidad con el informe rendido por el Ministro y el Gerente de Vigilancia y Control de Plagas del Servicio Sanitario del Estado, ambos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el resto de las pruebas aportadas a los autos, no tuvo por demostrado que, a la fecha de interpuesto el presente proceso de amparo, el problema generado por los desechos del cultivo de la piña y, la consecuente proliferación de la mosca *stomoxys calcitrans*, se encontrara controlado. De manera tal que, por el contrario, se hace manifiesto, a todas luces, que la plaga de



dichos insectos y los daños que éstos provocan, no sólo al ganado, sino, también, a los vecinos de las comunidades de Guácimo, Pococí y Siquirres, persisten, toda vez que, no se han logrado erradicar totalmente. En ese sentido, obsérvese que, en términos de los representantes del Ministerio señalado "(...) se ha invertido una gran cantidad de recursos económicos y humanos tanto en la vigilancia permanente de la plaga como en las medidas de control, las cuales en la mayoría de los casos han surtido el efecto deseado; salvo en las épocas donde ha sido físicamente imposible la aplicación de las medidas recomendadas (...) Desde 1987 hasta el presente, las poblaciones de la mosca NO se habían incrementado significativamente (...) Sin embargo, el área actual de 26,500 hectáreas de piña, sobrepasa en mucho la del año 2003 donde eran aproximadamente unas 8,000 hectáreas. Además (...) durante el presente año las precipitaciones han sobrepasado todos los pronósticos (...) Bajo condiciones de excesiva humedad, por mucho que se quiera, es imposible el tratamiento e incorporación oportuna de los desechos orgánicos, que es la medida mas (sic) importante para el control de esta plaga (...) lo cual ha incidido en la proliferación de la plaga (...)". Asimismo, de los gráficos aportados a los autos por tales autoridades a fin de acreditar las inspecciones realizadas en el año 2005 a las empresas recurridas con el propósito de controlar la plaga de la mosca stomosyx calcitrans, se desprende con claridad que de un total del 40% del área afectada por dicho insecto en las zonas de Guácimo, Pococí y Siquirres, únicamente, un 33% de ésta se encontraba controlada. De ahí que, se denote que, pese a las labores de inspección y fiscalización, así como de emisión de recomendaciones por el Ministerio mencionado, el problema de la plaga de moscas que afecta al ganado, propietarios de éste último y, en general, a los vecinos de las comunidades aledañas a las empresas recurridas, no ha sido, efectivamente, controlado. En otros términos, se tiene por acreditado que las labores de inspección y fiscalización señaladas, tanto por los representantes del Ministerio mencionado, como por los representantes de las empresas Piñas del Bosque S.A., Piña Frut S.A. y FRUTEX S.A., no han sido suficientes para erradicar o controlar a niveles razonables la plaga en cuestión y, por ende, dicho problema continúa generándose en las zonas de Pococí, Guácimo y Siquirres. Bajo esta inteligencia, este Tribunal Constitucional estima que, en la especie, se ha quebrantado flagrantemente el derecho a la salud y el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

VIII.- ACERCA DE LA OMISIÓN DE FISCALIZAR LA ACTIVIDAD PIÑERA DE PARTE DE LAS AUTORIDADES RECURRIDAS. Sobre este extremo, los amparados aducen que las autoridades recurridas han omitido fiscalizar, como en derecho corresponde, el funcionamiento adecuado de las empresas bajo estudio. Así, en primer término y, en lo que respecta al papel desempeñado por las Municipalidades, este Tribunal no estima que lleven razón los amparados. Lo anterior, toda vez que, las autoridades de las Corporaciones de Guácimo y Siquirres, para la fecha de interpuesto el presente amparo, habían otorgado a las empresas SEBASTOPOL S.A., Piñas del Bosque S.A. y a la finca Babilonia del Grupo FRUTEX S.A., el respectivo permiso o licencia para operar en el correspondiente cantón, lo cual, según informan los recurridos, se llevó a cabo previa verificación del cumplimiento de aquellos requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al efecto. En el caso particular de la Municipalidad de Pococí y, según lo informa bajo juramento el respectivo Alcalde, a la fecha de presentado el asunto bajo estudio, no existía normativa alguna en dicho cantón a fin de regular el funcionamiento de la empresa Piña Frut S.A.. Sin embargo, ésta última autoridad afirmó conocer la actividad desplegada en dicha piñera, pues, incluso, consta en autos una autorización brindada a efectos de utilizar el basurero municipal para depositar los desechos de la piña. Ahora bien, en lo que se refiere al Ministerio de Salud, cabe apuntar que, tal y como se consignó en el considerando VI de la presente Sentencia, no se observa que las autoridades de las Áreas Rectoras de Salud de Guácimo y Pococí hayan omitido fiscalizar, oportunamente, la actividad agrícola desarrollada por las empresas Piña Frut S.A., Piñas del Bosque S.A. y SEBASTOPOL S.A. De este modo, resulta oportuno agregar, en lo que corresponde a las labores de inspección y



vigilancia que se dieron sobre el funcionamiento en concreto de la empresa Piña Frut S.A., que el Área Rectora de Salud de Pococí, mediante el oficio de fecha 24 de noviembre del 2005, señaló, de modo expreso, lo siguiente: "(...) 4.- FALTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS. (...) la empresa, a través del Ministerio de Salud ha establecido los planes de manejo de desechos y en visitas realizadas se ha constatado que los mismos están siendo implementados y que son de mejora continua. Cabe indicar que la empresa Piña Frut, no realiza presentación de reportes operaciones (sic) ya que la misma no tiene vertido a fuentes de agua. Además la finca utilizan (sic) sistemas cerrados o sea sin salida al exterior y que recolectan las aguas residuales para luego utilizarlas en las aplicaciones de plaguicidas en el campo (...) 6.- FALTA DE CONTROL Y MONITOREO DE LAS AGUAS DE LOS POZOS DE LAS FINCAS PIÑERAS (...) no es cierto ya que se tiene los reportes de la calidad de las aguas para consumo humano y procesos realizados por laboratorios de prestigio nacional, lo cual indica que se tiene control y se monitorean dichas aguas. Además se realizan inspecciones en las que se valora la ubicación y la operación de los pozos y tanques para agua (...)". Bajo ese mismo orden de consideraciones y, con respecto a las empresas Piñas del Bosque S.A. y SEBSTOPOL S.A., el Área Rectora de Salud de Guácimo, mediante oficio, también, del día 24 de noviembre del 2005, indicó lo siguiente: "(...) 4.- FALTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS. (...) las piñeras, a través del Ministerio de Salud han establecido los planes de manejo de desechos y en visitas realizadas a las fincas se ha constatado que se les brinda un adecuado manejo (...) tales como uso en bokacheras (abono orgánico), y para alimento de animales como el ganado, también son utilizados por otras empresas para elaboración de alimentos. En cuanto a desechos líquidos se aplica el Reglamento de Aguas de Vertido para el Reporte operacional que deben entregar al Ministerio de Salud y el que se valora si su sistema de vertidos de aguas a otras fuentes están dentro de los parámetros legales. Algunas fincas utilizan sistemas cerrados o sea sin salida al exterior y que recolectan las aguas residuales para luego utilizarlas en las aplicaciones de plaguicidas en el campo (...)". No obstante lo anterior y, tal y como se indicó, a su vez, en el considerando VI de esta Sentencia, este Tribunal Constitucional no tuvo por acreditado que las autoridades de Salud hayan, efectivamente, llevado a cabo esas mismas labores de fiscalización y control sobre la actividad piñera desarrollada en la finca Babilonia del Grupo FRUTEX S.A. ubicada en Siquirres, motivo por el cual, en la especie, se tenga por acreditado el quebranto al derecho a la salud y al derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Finalmente, en lo tocante a las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía, esta Sala observa que llevan razón los interesados, por cuanto, de la prueba allegada a los autos, únicamente, se tiene por demostrado que la empresa Piñas del Bosque S.A., cuenta con la respectiva viabilidad ambiental otorgada para operar en el cantón de Guácimo. Asimismo, del informe rendido bajo juramento por el Ministro del Ambiente y Energía, se denota, de manera clara e inequívoca, un total desconocimiento sobre la actividad del cultivo de piña que se lleva a cabo en las zonas de Guácimo, Pococí y Siquirres de la provincia Limón, en particular, si las empresas recurridas Piña Frut S.A., SEBSTOPOL S.A. y la finca Babilonia del grupo FRUTEX S.A. requieren o no para su funcionamiento de un estudio de impacto ambiental realizado, a su vez, por las autoridades de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. En ese sentido, nótese que el citado funcionario, manifestó, de modo expreso, a esta Sala, lo siguiente: "(...) En virtud de que la investigación aquí requerida, debe realizarse con el rigor que este caso amerita, lo cual incluye el conocimiento efectivo de las fechas en que han dado inicio las labores de siembra y comercialización de piña, en las zonas de Guácimo, Siquirres y Pococí, ya que dependiendo de esas fechas, les será aplicable una trayectoria diferente de evaluación de impactos ambientales, he girado las instrucciones necesarias para verificar esos detalles que permitan informar adecuadamente a la Honorable Sala la situación de cada una de las empresas involucradas y las acciones que se tomarán en cada una de ellas, según su grado de cumplimiento con las normas vigentes. Según lo indicado Por (sic) la Secretaría Técnica Nacional Ambiental solamente una de



esas empresas cuenta con expediente de evaluación de impacto ambiental y conforme la normativa vigente a partir del año 1995, todo proyecto, obra o actividad requiere de dicha evaluación, según lo que establezca la reglamentación respectiva. Siendo que existen dos reglamentos de procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, uno del año 1997 y otro del año 2004, se hace necesario que el Ministerio de Salud certifique la fecha en que inician a funcionar estas empresas (...). Asimismo, cabe resaltar que el Ministro mencionado, de igual forma, no aportó a este Tribunal la investigación que, presuntamente, iba a llevar a cabo con ocasión de la interposición del presente amparo. A mayor abundamiento y, bajo esa misma línea de argumentación, el entonces Secretario General de la SETENA apuntó lo siguiente: "(...) En cuanto a la declaración de los recurrentes de que se han otorgado permisos sanitarios de funcionamiento sin que se hayan aprobado Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), cabe responder lo siguiente: Lo que le consta a esta Secretaría es esto: Mediante oficio SG-1563-2005-SETENA, del 7 de julio del 2005, se informa que hasta el momento de la emisión de dicho acto, únicamente figuraba en esa dependencia un expediente dedicado específicamente a la plantación de piña en los cantones de Guácimo y Pococí (...)". Bajo esa tesis, esta Sala observa que, tanto el Ministerio del Ambiente y Energía como la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, han tenido un papel, completamente, pasivo frente a la actividad piñera desarrollada por las empresas Piña Frut S.A., SEBASTOPOL S.A. y la finca Babilonia del Grupo FRUTEX S.A., por cuanto, tal y como se apuntó líneas atrás, en sus informes demostraron un desconocimiento casi total de ésta. Desde esa perspectiva, cabe recordarle a las autoridades de salud y del ambiente, que existe la obligación para el Estado de tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para proteger el medio ambiente, con el fin, a su vez, de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna y uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan el peligro la salud de los administrados. En consecuencia, este Tribunal estima violentado lo dispuesto en los numerales 21 y 50 de la Constitución Política.

**IX.- SOBRE LA EXPANSIÓN PIÑERA Y LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN EL CANTÓN DE GUÁCIMO.** Finalmente, los recurrentes aducen que en la parte sur del cantón de Guácimo de Limón se pretende extender la producción piñera, a pesar de la gran cantidad de nacientes de agua que ahí se encuentran. Asimismo y, sobre ese mismo agravio, acusaron, posteriormente, que, específicamente, en la Hacienda Las Delicias situada en el cantón mencionado, se estaban realizando movimientos de tierra con dicho propósito. Sobre el particular, cabe indicar que aun cuando en autos se tuvo por demostrado que diversos miembros de la comunidad de Guácimo manifestaron a diversas autoridades públicas su disconformidad con dicha actividad, lo cierto del caso es que, de otra parte, no se tuvo plena e idóneamente acreditado que, efectivamente, dicha expansión del cultivo de piña se estuviera llevando a cabo en dicho lugar y que, consecuentemente, se estuvieran afectando las nacientes de agua ahí ubicadas. Asimismo, nótese que, de conformidad con el informe rendido bajo juramento por el Alcalde de la Municipalidad de Guácimo y, contrario a lo señalado por la recurrente Solano Vásquez, en la citada Hacienda Las Delicias no se efectuaron movimientos de tierra tendentes al cultivo de la piña. A mayor abundamiento, debe de tomarse en consideración que, según lo externado por el Ministro del Ambiente y Energía, a la fecha de interpuesto el presente amparo, no se registraban reportes, en concreto, por prácticas que pusieran en riesgo el recurso hídrico de la zona. Bajo tal orden de consideraciones, este Tribunal no estima que, en la especie, se hayan vulnerado los derechos fundamentales de los amparados.

**X.- COROLARIO.** En mérito de lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso planteado, con las consecuencias que se detallarán en la parte dispositiva de la presente Sentencia. El Magistrado Armijo pone nota.



POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a María Luisa Ávila Agüero, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministra y a Gilberth Alexánder Salas López, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Director del Área Rectora de Salud de Siquirres, ambos del Ministerio de Salud que, de manera inmediata, procedan a verificar el funcionamiento de la finca piñera Babilonia del Grupo FRUTEX S.A., efectuar inspecciones y fiscalizaciones periódicas sobre la actividad desplegada por esa empresa y determinar si existen reportes de contaminación en las aguas cercanas a ésta. Asimismo, se le ordena a Javier Flores Galarza, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministro y a Elizabeth Ramírez Sandí, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Gerente de Vigilancia y Control de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado, ambos del Ministerio de Agricultura y Ganadería que, de manera inmediata, giren las órdenes necesarias y tomen las medidas pertinentes que estén dentro del ámbito de su competencia para erradicar el problema de la inadecuada disposición de desechos de piña, proliferación de la mosca denominada stomoxys calcitrans y los consecuentes perjuicios que ésta última genera en el ganado de las zonas aledañas a las empresas Piña Frut S.A., Piñas del Bosque S.A., SEBASTOPOL S.A. y la finca Babilonia del Grupo FRUTEX S.A.. Finalmente, se le ordena a Roberto Dobles Mora, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministro del Ambiente y Energía y a Sonia Espinoza Valverde, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental que procedan, de manera inmediata, a determinar, de forma clara y precisa, si las empresas Piña Frut S.A., SEBASTOPOL S.A. y la finca Babilonia del Grupo FRUTEX S.A., requieren de un estudio de impacto ambiental para su funcionamiento; siendo que, en caso de así requerirlo, se les ordena prevenir a los representantes de éstas últimas cumplir con los requisitos necesarios para tal efecto. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Estado, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a María Luisa Ávila Agüero, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministra y a Gilberth Alexánder Salas López, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Director del Área Rectora de Salud de Siquirres, ambos del Ministerio de Salud; a Javier Flores Galarza, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministro y a Elizabeth Ramírez Sandí, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Gerente de Vigilancia y Control de Plagas del Servicio Fitosanitario del Estado, ambos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; a Roberto Dobles Mora, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Ministro del Ambiente y Energía y a Sonia Espinoza Valverde, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en forma personal. Comuníquese.- El Magistrado Armijo pone nota.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.



Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Federico Sosto L.

Horacio González Q.

Jorge Araya G.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del treinta de abril del dos mil dos.-
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de abril del dos mil tres.-
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con diez minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas seis minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y siete.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas con cincuenta minutos del diecisiete de junio del dos mil cinco.-